



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS
Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

MIRIAM YANETH PÉREZ CAMACHO

Asesor:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

Celaya, Gto.

Agosto 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“En la vida cuando mantienes una dirección con sentido, todos los caminos, el de los derechos humanos, el de la justicia y el de la igualdad acaban siendo el mismo. Para mí, la paz forma parte de mi vida.”

Cora Weiss

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Pág.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1 Internacionales	1
1.1.1 Antecedentes Aragoneses	2
1.1.1.1 El proceso de manifestación:	2
1.1.2 Antecedentes ingleses	3
1.1.2.1 La Carta Magna de 1215	3
1.1.2.2 The petition of rights de 1628	4
1.1.2.3 La ley del Habeas Corpus de 1679	5
1.1.2.4 The Bill of Rights de 1689	5
1.1.3 Declaraciones Norteamericanas	6
1.1.3.1 La Constitución de Virginia de 1776	6
1.1.3.2 La Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776	8
1.1.3.3 La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787	9
1.1.3.4 Las Diez Enmiendas de 1791	10
1.1.4 Declaraciones Francesas	12
1.1.4.1 Declaración francesa de los Derechos del Hombre Y del ciudadano de 1789	12
1.1.4.2 La Constitución francesa de 1793	14
1.2 Nacionales	16
1.2.1 Constitución de Cádiz	16
1.2.2 Los Sentimientos de la Nación	16

1.2.3	Constitución de Apatzingán	17
1.2.4.	El Imperio de Iturbide	18
1.2.4.1	El Acta Constitutiva de la Federación	18
1.2.4.2	Constitución de 1824	19
1.2.4.3	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	20
1.2.4.4	Constitución de 1857	20
1.2.4.5	Constitución de 1917	21

CAPÍTULO SEGUNDO REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

2.1	Presentación	25
2.2	Contenido de la reforma	26

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1	Problema terminológico	38
3.2	Derechos humanos	39
3.2.1	Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y Características	40
3.2.1.1	Naturaleza	40
3.2.1.1.1	Derecho positivo y derecho natural	41
3.2.1.2	Denominación	44
3.2.1.2.1	Definición legal	47
3.2.1.3	Características	48
3.2.1.4	Clasificación	53
3.2.1.4.1	Primera generación	53
3.2.1.4.2	Segunda generación	56

3.2.1.4.3	Tercera generación	58
3.2.1.4.4	Cuarta generación	60
3.2.1.4.5	Quinta generación	60
3.2.1.5	Marco jurídico	65
3.2.1.6	Sujetos	72
3.2.1.7	Catálogo de derechos	74
3.3	Los derechos fundamentales en México	98
3.3.1	Enfoques para estudiar los derechos fundamentales	98
3.3.2	Los fundamentos de los derechos	99
3.3.3	¿Qué es un derecho fundamental?	100
3.3.4	Historicidad	101
3.3.5	Teorías sobre los derechos fundamentales	102
3.3.6	Clasificación y tipos de derechos fundamentales	103
3.3.7	¿Cuáles son en México, los derechos fundamentales?	105
3.4	Los derechos de igualdad	107
3.4.1	Introducción al concepto de igualdad	109
3.4.2	Igualdad en derechos fundamentales	110
3.4.3	El principio de no discriminación	110
3.4.4	La igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la familia	115
3.4.5	Contenido del artículo 12º constitucional	115
3.4.6	Contenido del artículo 13º constitucional	116
3.5	Los derechos de libertad	117
3.5.1	Prohibición de la esclavitud	117
3.5.2	Libertad de enseñanza	118
3.5.3	Libertad de procreación	118

3.5.4	Libertad de ocupación o trabajo	118
3.5.5	Libertad de expresión	118
3.5.6	Libertad de imprenta	119
3.5.7	Libertad de asociación y reunión	120
3.5.8	Libertad de tránsito y de residencia	121
3.5.9	Libertad religiosa	121
3.5.10	Libertades económicas	122
3.6	Derechos de seguridad jurídica	125
3.6.1	Concepto de seguridad jurídica	125
3.6.2	Derecho a la información	126
3.6.3	Derecho de petición	126
3.6.4	Derecho de posesión y portación de armas	127
3.6.5	Contenido del artículo 14º constitucional	127
3.6.6	La exacta aplicación de la ley en materia penal	129
3.6.7	El derecho a la legalidad en materia civil	130
3.6.8	Los derechos del artículo 15º constitucional	131
3.6.9	La garantía de legalidad	131
3.6.10	Detenciones	132
3.6.11	Inviolabilidad del domicilio	133
3.6.12	Inviolabilidad de comunicaciones privadas	133
3.6.13	Los derechos del artículo 17º	134
3.6.13.1	Prohibición de auto tutela	134
3.6.13.2	Acceso a la justicia	134
3.6.13.3	Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	134
3.6.13.4	Independencia judicial y ejecución de las sentencias	135
3.6.13.5	Deudas civiles	135

3.6.14	Presunción de inocencia	135
3.6.15	La pena de prisión y la cercanía con el domicilio	136
3.6.16	La pena de muerte	136
3.7	Derecho de propiedad	137
3.8	Los derechos sociales	137
3.8.1	Derecho a la educación	138
3.8.2	Derecho a la protección de la salud	139
3.8.3	Derecho a un medio ambiente adecuado	140
3.8.4	Derecho a la vivienda	141
3.8.5	Derechos de los menores de edad	144
3.8.6	Derechos de los consumidores	144
3.8.7	Derechos de los trabajadores	146
3.8.8	Derecho a la alimentación	146
3.9	Los derechos colectivos:	148
3.9.1	Los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas en México.	149
3.9.2	Derechos de autogobierno	150
3.9.3	Derechos poli étnicos	151
3.10	Diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales	151
3.10.1	Derechos fundamentales, garantías individuales y Derechos humanos	154
3.10.2	Derechos fundamentales, derechos humanos, distinción en el siglo XXI	159
3.10.3	Argumentos hacia la unificación de términos	164

CAPÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

4.1	Juicio de amparo	167
4.1.1	Concepto	167
4.1.2	Procedencia	167
4.1.3	Partes	168
4.1.4	Principios fundamentales del juicio de amparo:	169
4.1.5	Amparo indirecto biinstancial	175
4.1.5.1	Procedencia	175
4.1.6	Amparo directo	178
4.1.6.1	Procedencia	178
4.2	Controversias constitucionales	179
4.3	Acción de inconstitucionalidad	181
4.4	Medios de impugnación en materia electoral	183
4.4.1	Juicio de revisión constitucional electoral	184
4.4.2	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano	185
4.5	Juicio político	187
4.6	Queja ante los organismos autónomos protectores de Derechos Humanos	190

CAPÍTULO QUINTO SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1	Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	192
5.1.1	La Carta de las Naciones Unidas	192
5.1.2	La Declaración Universal de los Derechos Humanos	193
5.1.3	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	193

5.1.4	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	195
5.1.5	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	196
5.1.6	Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	196
5.1.7	La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles	197
5.1.8	La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	198
5.1.9	La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	199
5.1.10	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	200
5.1.11	La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	201
5.1.12	Convención sobre los Derechos del Niño	202
5.1.13	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	202
5.2	Sistemas regionales o hemisféricos	203
5.2.1	Sistema Europeo	203
5.2.2	Sistema Africano.	204
5.2.3	Sistema Interamericano	205
5.2.3.1	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	207
5.2.3.2	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	208

5.2.3.3	La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	209
5.2.3.4	El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	210
5.2.3.5	El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	210
5.2.3.6	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	211
5.2.3.7	La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	211
5.2.3.8	La Convención Interamericana para la Eliminación De todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	212
5.2.3.9	La Carta Democrática Interamericana	213
5.2.3.10	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	213
5.3	Los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos	214
5.3.1	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	215
5.3.1.1.	Antecedentes y evolución	216
5.3.1.2.	Composición	218
5.3.1.3.	Funciones de la CIDH	218
5.3.2.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos	221
5.3.2.1	Antecedentes y evolución	221

5.3.2.2	Composición de la Corte	222
5.3.2.3	Funciones de la Corte	223
5.3.2.4	Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	225

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación se aborda el problema conceptual de los términos derechos humanos y derechos fundamentales, señalando los aspectos centrales de cada uno, su ambigüedad y el empleo que actualmente tienen.

La finalidad del trabajo es establecer cuál término en cuestión es el idóneo, y así hacer un aporte a la cultura jurídica mexicana.

El estudio de la presente investigación debe tomar como punto de partida una serie de antecedentes que a través de la historia tanto a nivel mundial como nacional han marcado la brecha ante el surgimiento y reconocimiento de los conceptos que a continuación se tratarán, por lo que en el capítulo primero se hará un recorrido ancestral para establecer el origen de dichos términos, todo ello con el objetivo principal de establecer los pilares que fueron dando causa al tema central de dicha investigación.

Para luego, continuar hasta el posicionamiento en nuestra Constitución mexicana; estableciendo en sus lineamientos tales preceptos. Continuando por estudiar minuciosamente a cada uno de los conceptos con la finalidad de delimitar y clarificar qué son y cuáles son tanto los derechos humanos como fundamentales, para finalizar con un análisis comparativo que permita la clara y precisa significación de lo que cada concepto engloba, así como sus mecanismos de protección tanto constitucionalidad como Internacional.

En consecuencia, trataremos de examinar si en el tiempo actual, considerando la evolución y expansión que han sufrido los derechos humanos y la interacción creciente entre derecho constitucional y derecho internacional, si es justificado hoy en día mantener esta distinción en el derecho constitucional actual entre derechos fundamentales y derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 INTERNACIONALES

En las sociedades primitivas resulta muy difícil distinguir entre la religión, las costumbres y las leyes. La sanción divina acompañaba todos los actos, la costumbre imperaba en las relaciones sociales.

Motivados por ello, algunos autores han llegado a considerar que los derechos humanos sólo se remontan hasta la Grecia Antigua, estableciendo que surgieron junto con el derecho natural, no con una connotación propia, sino aparejadas a éste último.

El primero y más remoto fundamento de los derechos humanos lo encontramos en el relato bíblico de la creación del hombre. Así por ejemplo en el Deuteronomio, Capítulo XV, versículo 11, se habla de la pobreza y la esclavitud. Hace mención de la ayuda que debe darse al prójimo y en específico al sujeto carente de recursos: “abrirás tu mano a tu hermano, al necesitado y al pobre de tu tierra”, simplemente se trata de una norma religiosa, que como tal busca acercar al hombre a su Creador, que intenta hacer que la conducta del hombre sea adecuada conforme a los preceptos religiosos respectivos. Sin embargo; la conducta así realizada podría ser concebida como un acto tendiente a afirmar la condición y dignidad del hombre y una demostración de solidaridad comunitaria.

En la propia Biblia, libro del Éxodo, podemos encontrar en ciertas normas religiosas algunos preceptos básicos que implican el reconocimiento de determinados derechos fundamentales, así el derecho a la vida (“No matarás”), el derecho de propiedad (“No robarás”), derecho a un juicio justo (“No levantarás falsos testimonios”).

Entre los persas ya existían normas jurídicas que contemplaban el respeto a la vida y la propiedad contenidas en el Código de Hammurabi, el cual data de la primera dinastía de Babilonia (1792-1750 A.C). Este código consta de las decisiones legales. Son 282 leyes casuísticas que incluyen disposiciones económicas (precios, tarifas, comercio), derecho familiar (matrimonio y divorcio), así como penales (asalto, robo) y de derecho civil (esclavitud, deudas).

Como podemos observar el derecho se encontraba aun en un estado bastante embrionario e incipiente. Sin embargo el Deuteronomio y el Código de Hammurabi son precedentes lejanos que manifiestan una preocupación en la Edad Antigua por la persona individual enmarcado en un Derecho que busca su permanencia y estabilidad de pretender establecerse en forma escrita.

1.1.1 Antecedentes Aragoneses

En el Medievo español hay numerosos ejemplos de cartas, franquicias y privilegios estipulados en diversos documentos de la época tales como el Convenio en las Cortes de León, de 1188 entre Alfonso X y el reino, y el privilegio general, otorgado por Pedro III a las Cortes de Zaragoza, de 1283, a los que se les ha considerado como fundamento de las libertades de la Corona de Aragón.

1.1.1.1 El proceso de manifestación

Sin duda alguna esta manifestación es de gran importancia, pues se le ha considerado como uno de los antecedentes del moderno juicio de amparo.

El origen de la *manifestación* se remonta al derecho romano en particular al Código Teodosiano. Su aparición en Aragón data de los fueros promulgados en Ejea de los caballeros, en 1265, en donde aparece por primera vez la figura del “justicia”, quien funge como juez intermedio entre la nobleza y el Rey, y se aplicaba sin distinción a la nobleza y al estado llano en el año de 1283.

El proceso de manifestación tenía una naturaleza procesal mixta y era fundamentalmente un proceso cautelar destinado a proteger al preso, o supuesto delincuente para que no se le infiriese agravio, especialmente la tortura, considerada en aquella época como medio ordinario de obtener pruebas. No se trataba de rehuir a la jurisdicción ordinaria del juez, ni de liberar incondicionalmente al preso, sino consistía en una medida para evitar la violencia.

1.1.2 Antecedentes ingleses

1.1.2.1 La Carta Magna de 1215

El surgimiento de la Carta Magna fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del Rey Juan Sin Tierra. Los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y los privilegios.

En este ambiente surge la Carta Magna, como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del Rey. En este documento se dio gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él, cuando se vieron amenazadas tales libertades por un poder despótico.

Por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se transformó en la disposición 29, que establecía: “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”. Ninguna cláusula de la Carta Magna ha tenido tal trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos, la cual sería retomada por los posteriores documentos ingleses, y repercutiría en las declaraciones de derechos de las colonias inglesas de Norteamérica.

El resto de las disposiciones de la Carta Magna, sus 63 artículos, se refieren al sistema feudal. Sin embargo encontramos algunas disposiciones de gran interés, por ejemplo la cláusula 40, complemento de la disposición 39, establece el principio de que “A nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia” De este principio se desprende que “Toda persona tiene acceso a la justicia”.

Asimismo encontramos consagrado un esbozo, muy precario, de lo que en la actualidad se denomina libertad de tránsito, al disponer la cláusula 13 de la citada Carta lo siguiente: “La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades y costumbres, ya sea por tierra como por agua, además concederemos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres”. Lo anterior tiene como complemento la cláusula 40, relativa a la libertad de los mercaderes para entrar y salir de Inglaterra, ya sea por agua o por tierra.

1.1.2.2 The petition of rights de 1628

La situación económica por la que pasaba Inglaterra era desastrosa, por tal motivo, el Rey emitió una serie de medidas tendientes a recabar dinero, establece un tributo denominado “Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje” dicho gravamen se aplicaba a la importación y exportación de mercancías. En septiembre de 1626 Carlos I nombró una comisión, que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso, aquellos que se rehusaron a pagar el préstamo fueron puestos en prisión por órdenes del Rey. Bajo estas circunstancias llevaron al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de habeas corpus. Este proceso sería conocido como el Caso de los Cinco Caballeros, el cual llegó a ser de cardinal importancia en los derechos humanos, el enfocarse sobre el derecho de la libertad personal y condujo directamente a la petición de derechos.

La Cámara de los Comunes, dirigida por su líder intelectual Sir Edward Coke, decidió emitir un documento en que se revivían los viejos principios de la Constitución inglesa. En él se adoptaron 3 resoluciones: el establecimiento del habeas corpus como derecho de todo sujeto, la limitación de la facultad del Rey para crear tributos sujetándola a la aprobación del Parlamento, y la protesta contra el acuartelamiento de tropas en casas particulares.

1.1.2.3 La ley del Habeas Corpus de 1679

La institución del habeas corpus debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento. El origen del habeas corpus es incierto, sin embargo, podría remontarse al interdicto romano homo libero exhibendo.

Algunos autores han pretendido encontrar el origen del habeas corpus en la Carta Magna de 1215, en su capítulo 39, relativo al debido proceso legal; sin embargo en realidad ha sido considerado como un precepto de carácter sustantivo y no procesal y por ello se le ha ponderado como un intento de establecer una garantía de seguridad.

La ley del habeas corpus de 1679 no creó ningún derecho; lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar un amparo más efectivo para la libertad individual.

1.1.2.4 The Bill of Rights de 1689

El rasgo que diferencia de los anteriores documentos medievales es su enunciado general; esto es, en The Bill of Rights las libertades ya no son concebidas como exclusivas en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

El significado general de The Bill of Rights se traduce en los siguientes aspectos: la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes. En este sentido las facultades reales se vieron reducidas, y la posesión de la Corona se convirtió en un derecho estatuario y dejó de ser derecho hereditario. En materia de libertad de cultos se generó un notable desarrollo, al establecer la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes, no así la católica, a las cuales se les otorgó reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra.

Prohibió expresamente al Rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.

Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento, asimismo, instituyó la libertad de expresión en el seno del Parlamento.

Prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos.

Instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el Rey.

En materia de libertad de imprenta, ésta quedó sujeta al otorgamiento de licencias, por considerar que, si no existiera un control de la misma se atentaría contra la religión y el Estado.

1.1.3 Declaraciones Norteamericanas

1.1.3.1 La Constitución de Virginia de 1776

El mérito de ser la primera declaración de derechos en sentido moderno le corresponde aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776, la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne Bill of Rights, cuya redacción fue esquematizada por George Mason hacendado próspero del

condado de Fairfax, Virginia, quien ocupó el lugar de George Washington en la Convención.

Por lo que respecta a los derechos proclamados en la Declaración de Virginia, cabe señalar la importancia que reviste su artículo primero, el cual establece que:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.

En este precepto se observa la influencia de la doctrina iusnaturalista con rasgos racionalistas, pues en él existe el reconocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, igualdad, propiedad, seguridad y la búsqueda de la felicidad.

Asimismo, a lo largo de la Declaración se encuentran consagrados los principios relativos a la división de poderes, el principio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa, con la cual se produjo un interesante cambio al abolirse el sistema de licencias creado por la Cámara de la Estrella, cuya vigencia se extendió hasta 1695. No obstante prevaleció la estricta ley de rebeldía y calumnia que limitó el ejercicio de la libertad de imprenta.

Después de la Constitución de Virginia se formularon declaraciones de derechos en las Constituciones de Pennsylvania, de 28 de septiembre de 1776, una de las más completas Constituciones en materia de declaración de derechos; de Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776; De Vermont, de 8 de julio de

1777; de Massachussetts, de 2 de marzo de 1780, y de New Hampshire, de 31 de octubre de 1784.

Jellinek, señala que la Declaración de Derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee.

1.1.3.2 La Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 4 de julio de 1776

Es considerada por algunos autores como la primera exposición de derechos del hombre. En su parte medular, dice a la letra:

Consideramos como incosteables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes:

“Que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos”¹, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad.

¹ **PACHECHO GÓMEZ MÁXIMO. LOS DERECHOS HUMANOS. Documentos Básicos.**3ª ed. Ed. Jurídica de Chile. Chile 2000.p.64

1.1.3.3 La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787

Aprobada el 17 de septiembre, y entró en vigor en 1789, con la ratificación del noveno estado miembro. Rhode Island la aprobó a través de una convención especial hasta 1790.

El texto aprobado por la convención de Filadelfia en 1787 presenta una sinopsis breve y sistemática de la organización política de Estados Unidos. En sus ya más de dos siglos de vigencia se han expedido para modificar y ampliar su texto, solamente 26 reformas, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen prácticamente una declaración de derechos humanos.

La Carta de Derechos apenas había sido discutida en la Convención de Filadelfia, hasta que George Mason trajo a colación la cuestión relativa de la inserción de una declaración de derechos en la Constitución federal norteamericana de 1787. En este sentido los anti federalistas aprovecharon la coyuntura que se les presentaba para atacar al sistema federal, por carecer de una declaración de derechos.

Por lo tanto, los federalistas argumentaban que una carta de derechos no era necesaria por considerar como peligrosa una enumeración de los derechos del pueblo, pues se podía incurrir en la omisión de alguno de ellos, lo cual sería algo grave. James Wilson comentaba que no había necesidad de una carta de derechos, ya que no todo el poder estaba delegado expresamente en el gobierno federal, sino más bien se encontraba reservado al pueblo, consideró que el gobierno federal era producto de una delegación parcial del poder supremo del pueblo.

Jefferson señaló que la inexistencia de una carta de de derechos era un gran inconveniente para aceptar la Constitución. Junto con él, un número notable de federalistas acordaron la necesidad de declarar por escrito las libertades

fundamentales del pueblo. El verano de 1788 Madison se rindió ante la presión y, en 1789, aceptó que una carta de derechos podría servir para un doble propósito, por una parte se satisfacía a la oposición y por la otra se crearía mayor seguridad sobre la libertad. Una vez de acuerdo los federalistas con la carta de derechos, el camino hacia la ratificación de la Constitución se allanó y los congresistas enfocaron su atención sobre la carta de derechos. Finalmente Madison, como miembro de la Casa de los Representantes fue quien introdujo las esperadas enmiendas el 8 de junio de 1789.

1.1.3.4 Las Diez Enmiendas de 1791

La Constitución Federal norteamericana no incluyó una carta de derechos en el momento de su redacción, por lo cual posteriormente se le incorporaron las 10 primeras enmiendas que constituyen una declaración de los derechos del hombre. Éstas fueron formuladas en sentido negativo, esto es, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los estados.

1.- La primera enmienda establece la libertad de religión, de expresión, y de prensa, asociación y petición, su texto dice:

El Congreso no emitirá ninguna ley que establezca una religión nacional o prohíba el libre ejercicio de cualquier otra, asimismo no se restringirá al pueblo el derecho de hablar, escribir o publicar sus ideas, ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente.

2.- La segunda enmienda se refiere a la seguridad personal de los norteamericanos. Ésta otorga la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que así lo requiera para proteger su integridad personal.

3.- La tercera enmienda alude a la garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno.

4.- La cuarta enmienda consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica, cuyo objetivo es lograr el

respeto más efectivo de los derechos fundamentales del ser humano, concebidos en los siguientes términos:

El pueblo tiene el derecho a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias. Será inviolable y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un momento verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

5.- La quinta enmienda consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal. Asimismo esta enmienda establece que la propiedad particular podrá ser expropiada previa indemnización, siempre por causa de interés público.

6.- La enmienda sexta, se refiere a diversas garantías relacionadas al proceso penal. Establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedido por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo con una ley previamente establecida, debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de la acusación. Asimismo deberá carearse a los testigos en contra y en favor del acusado y éste tendrá la ayuda de un abogado defensor.

Además contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, y señala que la pena que se deba imponer por la comisión de un delito se encuentre prevista en una ley. De ello se infiere la prohibición de tribunales especiales, establece el juicio por jurados y que la impartición de justicia deberá ser pronta y expedita.

7.- La séptima enmienda aborda la cuestión debatida por los delegados a la Convención Federal de 1787 Hugh Williamson, de Carolina del Norte y Elbridge Gerry, de Massachussetts quienes habían apresurado la inclusión en la Constitución, de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil.

8.- La octava enmienda alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas.

9.- La novena enmienda contiene lo que la doctrina ha llamado garantía implícita, esto es, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo. Ésta disposición deja la puerta abierta para la inserción de otros derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados.

10.- Finalmente la décima enmienda se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los Estados o al pueblo respectivamente, esto es, el reparto de competencias.

1.1.4 Declaraciones Francesas

1.1.4.1 Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Francia atravesaba en aquella época una situación crítica económicamente. La última reunión de los Estados Generales (Asamblea de representación estamental) de origen medieval, común a todos los pueblos europeos, en Francia se integraba por 3 cuerpos: la nobleza, el alto clero, y la burguesía u hombres libres.

Por lo que respecta al primer proyecto de declaración de derechos, éste fue presentado en la sesión del 11 de julio de 1789 por el Marqués de Lafayette el cual estableció las siguientes premisas a) la igualdad y libertad son inherentes a la naturaleza humana, b) las distinciones sociales, necesarias para el orden social, no se fundan más que en la utilidad general, c) Todo hombre posee ciertos derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad para expresar sus emociones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona e industria, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, la procuración del bienestar y el derecho de resistencia a la opresión, d) el límite en el ejercicio de tales derechos no tiene más barreras que aquellas que aseguran su goce a otros miembros de la sociedad, e) ningún

hombre puede ser sometido sino a las leyes consentidas por el o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Los 2 principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común.

El Artículo 2º de la Declaración francesa de 1789 considera como derechos naturales, imprescriptibles y fundadores de toda asociación política, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y reproduce de esta manera la sección primera de las Constituciones de Virginia y Massachusetts, las cuales fueron influidas a su vez por el pensamiento iusnaturalista racionalista y por The Bill of Rights inglesa de 1689.

Por lo que se refiere al derecho a la libertad, éste se encuentra consagrado en el artículo 4º que establece:

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otros, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”.

El derecho de propiedad se considera inviolable y sagrado y sólo será susceptible de afectación en caso de necesidad pública debidamente justificada y previa justa indemnización.

La igualdad se determina en el artículo sexto, el cual establece que la ley debe ser igual para todos, tanto como cuando protege como cuando castiga, todos los ciudadanos son igualmente accesibles a todas las dignidades, cargas y

empleos públicos, según sus capacidades, y sin más distinción que la virtud y meritos.

Se plasma el derecho a la seguridad al determinarse en qué casos procede de la detención o la reducción a prisión. Se establece asimismo la prohibición a la tortura o cualquier práctica con características análogas.

Se plasman las libertades de conciencia y de expresión en los artículos 10 y 11 respectivamente.

El Artículo 14 establece el principio del consentimiento del impuesto al proclamar:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y duración.

Dicha declaración contiene los derechos de representación y de resistencia a la opresión, éste último referido a aquellos casos en que los derechos del hombre han sido violados.

Esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y la parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).

1.1.4.2 La Constitución francesa de 1793

Votada por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, aporta una gran novedad en materia de derechos humanos, al establecer la garantía social. El artículo primero estableció que “Los derechos del hombre en sociedad, son la igualdad, la libertad, la propiedad, la garantía social y la

resistencia a la opresión”. En este sentido, el artículo 25 de la mencionada Constitución definía la garantía social como: la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de los derechos.

“La Revolución Francesa se gestaría siendo una revolución para el mundo y no sólo para los franceses. El derecho natural dio lugar a la elaboración del concepto de “derecho subjetivo” que consistía en la facultad o poder que tenía un sujeto frente a otros de exigir una determinada forma de comportarse, el poder de exigir el respeto por sus libertades y derechos individuales, así sea necesario para lograr este cometido utilizar todo el aparato coercitivo del Estado. El derecho subjetivo, noción básica del derecho civil era trasplantado al derecho público para que el individuo tuviera la potestad de pedir de las autoridades públicas una conducta lícita, la no interferencia con la libertad que era sustento del orden que se instauraba.

Entonces, se comienza a manifestar la idea de derecho subjetivo a través de la ley, necesitándose así, la existencia de una norma objetiva que defina derecho, y porque no, que muestre de manera clara su posible contenido y alcance. De este modo, derechos y libertades individuales se concretizaban en declaraciones formales y solemnes, que, se proclamaban por asambleas representativas de los pueblos como documentos fundacionales de nuevas etapas políticas”.²

² RINCÓN CORDOBA JORGE IVAN. LAS GENERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ed. Universidad externado de Colombia. Bogotá Colombia 2002.p.40

1.2 NACIONALES

1.2.1 Constitución de Cádiz

La Constitución Española de Cádiz de 1812 fue el primer texto constitucional vigente en nuestro territorio, entonces aún colonia y con la Guerra de Independencia en pleno desarrollo. Por virtud de esta Constitución postula un vago reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos, tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial, además de que representó un primer paso para la supresión de las desigualdades existentes entre los diversos grupos raciales y sociales de la América española, ya que reconocía la categoría de españoles a todos los nacidos o vecindados en territorios bajo el dominio español.

1.2.2 Los Sentimientos de la Nación

Al año siguiente al de la expedición de la Constitución gaditana, el 21 de noviembre de 1813, José María Morelos, “El Siervo de la Nación”, caudillo que dio forma a la idea de un nuevo Estado independiente de España, produjo el primer documento de carácter constitucional de nuestra historia mexicana, conocida como “Sentimientos de la Nación”.

Ya el 28 de enero de 1813 expresaba en una proclama en Oaxaca:
Que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras.

A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero para su libertad.

Y esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud ha de distinguir al hombre.

Así, no es de extrañar que en sus Sentimientos de la Nación, Morelos consigne ya derechos tan importantes como la abolición de la esclavitud y la igualdad (art. 15), la inviolabilidad del domicilio (art 17), abolición de la tortura (art 18), e incluso derechos sociales que no se convertirían en una realidad sino hasta después de transcurrido más de un siglo, con la Constitución de 1917.

1.2.3 Constitución de Apatzingán

El decreto constitucional para la libertad de la americana mexicana, sancionado por nuestro primer Constituyente, el Congreso de Anáhuac, reunido en Chilpancingo, el 22 de octubre de 1814 y tradicionalmente conocido como Constitución de Apatzingán reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables para el poder político, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, por ende este documento influido por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social.

No obstante que esta Constitución no contiene propiamente lo que sería una declaración de derechos, si dedica a ellos un capítulo especial, el V, “De la igualdad, seguridad y propiedad y libertad” donde se contiene entre otros: la igualdad (Arts. 19 y 24); la exigencia de legalidad de los actos de autoridad (Art. 28); el derecho a juicio mediante procedimiento legalmente establecido (Art. 31); la presunción de inocencia en materia penal (Art. 30), inviolabilidad del domicilio (Art. 32), derecho de petición (Art. 37), derecho a la propiedad privada (art 34), libertades de industria, comercio, expresión e imprenta (Arts. 38 y 40), incluso sienta las bases de lo que llegaría a ser el derecho a la educación (Art. 39) y el derecho al sufragio (Art. 5), en materia de libertad de religión y de cultos, se sigue a la Constitución de gaditana, estableciendo la intransigencia religiosa desde el Artículo 1º, “La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.

1.2.4. El Imperio de Iturbide

Ya desde el Acta de Independencia del Imperio elaborada por la Junta Provisional Gubernativa, prevista en los Tratados de Córdoba, se puede encontrar la preocupación por los derechos fundamentales, al expresar que la Colonia representó “una suspensión temporal de los derechos naturales del hombre. Restituida pues esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza y que reconocen como inenajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra”.

1.2.4.1 El Acta Constitutiva de la Federación

Un Acta Constitutiva de la nación mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que los habitan una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus importantes atribuciones.

A lo largo de su articulado, consagró de forma expresa, algunos derechos, que por su importancia no podían esperar a ser consagrados por las leyes como son: el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial (Art. 18), acompañado a este derecho y complementando la seguridad jurídica encontramos el derecho a ser juzgado por tribunales legalmente establecidos y la prohibición de aplicación retroactiva de la ley (Art. 19),

A las libertades de expresión e imprenta, se dio gran importancia (Arts. 13 y 31), en materia de religión el Acta consagra la intransigencia religiosa (Art. 4) estableciendo la perpetuidad de la religión católica, apostólica y romana.

1.2.4.2 Constitución de 1824

Unos meses después de la expedición del Acta, en octubre de 1824, fue promulgada nuestra primera Constitución mexicana.

Consagraba los siguientes derechos:

- 1- El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro.
- 2- El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.
- 3- El de propiedad, consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo sin más limitaciones que las que designe la ley.
- 4- El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

Entre otros derechos como: la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, prohibición de la aplicación de penas trascendentales, la abolición de la pena de confiscación de bienes, la abolición de los tormentos, la exigencia de legalidad en las detenciones y registros. Todos ellos, junto con algunos otros bajo el título de “Reglas a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia” (Arts. 145 a 156) formando un verdadero capítulo de garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado.

De la misma forma se consagraba en el artículo 112, fracción III, el derecho a la propiedad privada, con la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública.

La libertad de imprenta fue incluida junto con la religión, la independencia, la división de poderes y la forma de gobierno, como materias que jamás podrían ser reformadas.

1.2.4.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

La primera de las Siete Leyes se consagraba a los “Derechos y obligaciones de los habitantes de la República”, es de reconocerse que se trata de la primera Constitución de nuestro país que, como tal, incluyó una declaración o catálogo de derechos, lo que fue repetido mas tarde en 1857 y 1917.

Dicha ley se consagraba en su mayoría a establecer los derechos de seguridad jurídica de los individuos, como son: la necesidad del mandato del juez competente para practicar las detenciones, protección a la propiedad privada que sólo podría ser ocupada por utilidad pública y las libertades de imprenta y expresión en materia política prohibiéndose la previa censura de los medios escritos de expresión, en materia religiosa se establece como obligación de los mexicanos el profesar la religión católica.

Los derechos consagrados eran concebidos como “derechos del mexicano” siguiendo lo preceptuado por las Bases Constitucionales en el sentido de que a los extranjeros se les reconocerían sus derechos “de acuerdo con el derecho internacional y de gentes”. Esto implica que no existía la concepción de que los derechos son inherentes al propio individuo por el simple hecho de serlo, sin importar su nacionalidad, u origen.

1.2.4.4 Constitución de 1857

El primer artículo de la Constitución de 1857, señala: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. Es precisamente la lucha contra la dictadura de Santa Anna plasmada en el Plan de Ayutla, de Juan Álvarez y Florencio Villareal motivado por la pérdida de libertades públicas, siendo el fundamento para que en el estatuto orgánico de

1856 se contemple todo un capítulo dedicado a los derechos del hombre, en la sección V, los artículos 30 hasta 79 se dedicaron al concepto de garantías individuales.

El catálogo de derechos contenido en esta Constitución es el que a continuación se enlista:

Art. 2	Garantía de libertad
Art. 3	Educación
Arts. 4 y 5	Libertad de trabajo
Art. 6	Libertad de expresión
Art. 7	Libertad de imprenta
Art. 8	Derecho de petición y de respuesta
Art. 9	Derecho de asociación y reunión
Art. 10	Posesión y portación de armas
Art. 11	Libertad de tránsito
Arts. 12 y 13	Principio de igualdad
Arts. 14 y 16	Irretroactividad de la ley y principio de legalidad
Art. 17	Derecho a la tutela judicial efectiva o a la administración de justicia
Arts. 18, 19, 20, 21 y 24	Derechos del procesado en materia penal
Art. 22	Prohibición de penas inusitadas o trascendentales
Art. 23	Abolición de la pena de muerte
Art. 25	Protección de la correspondencia
Art. 27	Derecho de propiedad
Art. 28	Prohibición de monopolios y estancos
Art. 29	Suspensión de garantías

1.2.4.5 Constitución de 1917

Fueron muchas las novedades que resultaron del Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro a partir del 1 de diciembre de 1916, entre las más importantes destacan:

a) Ampliación del catálogo de derechos fundamentales:

El proyecto de Venustiano Carranza proponía algunos cambios respecto a lo que señalaba la Constitución de 1857, incluso cambios en la terminología.

“De los derechos del Hombre”, el proyecto de Carranza finalmente aprobado proponía llamarlos “De las garantías individuales.”²

El proyecto proponía eliminar del artículo 1º la idea de que los derechos “se reconocían” para que pasase a decir que se “otorgaban”.

Carranza también propuso:

- Reconocer en el texto constitucional la educación pública laica (Art. 3)
- Prohibición de secuestrar las imprentas en caso de delitos de prensa (Art. 7)
- El derecho al debido proceso legal y principio de legalidad en materia penal (Art. 14)
- El derecho de las personas procesadas penalmente (Art. 20)
- Libertades de religión y culto (Art. 24) etc.

Es a partir del descontento de diputados constituyentes, quienes pensaban que el proyecto se había quedado corto al no incluir algunos temas que estaban muy presentes en el público mexicano luego de la gesta revolucionaria, dando fragua a la idea de incorporar derechos fundamentales que dieran paso al reconocimiento de las reivindicaciones de grupos o clases sociales.

b) Derechos de grupo o de clase social:

- En materia laboral, se introdujo un apartado constitucional nuevo titulado “Del trabajo y de la previsión social”.

Ya se hablaba de una jornada máxima de 8 horas en jornada diurna y 7 para la nocturna, prohibición del trabajo infantil, protección a las mujeres embarazadas, un día semanal de descanso, la participación de los trabajadores en las utilidades generadas por la empresa.

- En cuestión agraria, sobre la lucha contra los latifundios, el asunto fue plasmado en un prolijo artículo 27 constitucional, que establecía la propiedad comunal de la tierra bajo una institución jurídica denominada “ejido”.
- Las asociaciones religiosas, los bancos y las empresas mercantiles tuvieron limitaciones muy claras a la propiedad de predios rústicos. Hasta situación no fue modificada sino hasta 1992, cuando mediante una reforma a la Constitución se reconoce la personalidad jurídica de las iglesias.

c) Del ius naturalismo al positivismo en materia de derechos:

El primer capítulo de la Constitución mexicana de 1857 llevaba por título “De los derechos del hombre”. En su primer artículo esa Constitución señalaba que “el pueblo reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En 1917 la denominación del capítulo inicial de la Constitución se modifica y queda como “De las garantías individuales”. También cambia el contenido del Artículo 1º, que los constituyentes de Querétaro redactan de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

En el fondo, lo que subyace es la disputa entre iusnaturalismo* e iuspositivismo*, tan presente en la literatura del siglo XX. Los constituyentes de 1857 parecían adherirse a una visión más iusnaturalista mientras que los que redactaron el texto de 1917 se afiliaron a una corriente propia del iuspositivismo.

Es mediante una reforma publicada en el año 2011 en donde la Constitución mexicana vuelve a las raíces de 1857, pues ahora el artículo 1º se refiere nuevamente al reconocimiento” de derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 PRESENTACIÓN

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los

derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte.

2.2 CONTENIDO

El proyecto se concreta en la propuesta que modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Artículo 11º. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15º. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18º. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 29º. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando

aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33º. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Artículo 89º. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Artículo 97º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Artículo 102º. Los organismos de protección de los derechos humanos, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En cuanto a la denominación de derechos humanos y el tema que nos concierne sucede ya que al ser definido de manera tan general, derechos humanos, como derechos que corresponden al hombre, por ser precisamente un hombre, es decir, un ser humano, puede hacer alusión a derechos reconocidos en el Código Supremo de un país o a derechos que no están reconocidos en los ordenamientos, pero que se considera indispensable que sean incorporados a los mismos.

- ***Uso del concepto persona***

Un elemento en el proyecto de reforma, es la introducción del concepto de persona en los artículos 1, 11, 29, y 33, para sustituir los términos individuos y hombre, pues además de que resulta más adecuado en términos del discurso de

género, técnicamente el concepto de persona corresponde al sujeto de derecho, al titular de derechos.

- ***Tratados internacionales sobre derechos humanos***

La propuesta de reforma que comentamos aborda el tema desde el art. 1º con la introducción de los tratados internacionales, además de la Constitución, como fuente de los derechos humanos en el orden jurídico nacional; con lo que les da a los derechos, consignados en los tratados, jerarquía de norma constitucional. Pero debe aclararse que con esto no se reconoce esa jerarquía a los tratados mismos, sino sólo a los derechos en ellos consignados.

En congruencia con el reconocimiento del nivel constitucional que se atribuye a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se introduce a los tratados en el apartado g de la fracción segunda del artículo 105, a fin de que resulten procedentes las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH o por los organismos locales correspondientes en contra de la legislación que resulte contraria a los derechos humanos consignados en los tratados.

- ***Obligaciones de las autoridades y reparación de violaciones***

Se propone como tercer párrafo del artículo 1º, la introducción de tres elementos para impulsar la vigencia de los derechos humanos, en primer lugar el establecimiento expreso de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además se incluyen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, en el párrafo se concreta la obligación de las autoridades, al establecer que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la Ley.

Congruentemente con las obligaciones que se establecen para todas las autoridades en el propuesto tercer párrafo del artículo 1º, así como a la relevancia que se reconoce a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se introduce su respeto y promoción como uno de los principios normativos de la política exterior mexicana, mediante su inclusión en la fracción X del artículo 89.

En virtud del derecho internacional, los Estados asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y realizar los derechos humanos:

- **Respetarlos** Significa que deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.
- **Protegerlos** Exige que impidan los abusos contra individuos y grupos.
- **Realizarlos** Se deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

- ***Derechos humanos, educación y sistema penitenciario***

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.

La propuesta de reforma constitucional incluye también la modernización y actualización de la institución de la suspensión de derechos y garantías en casos de emergencia, conocidos también en la doctrina como estados de excepción. La propuesta de reforma y adiciones del artículo 29 se concreta en dos cuestiones fundamentales:

1.- Acotar al Poder Ejecutivo respecto a la posibilidad de declarar la emergencia y su actuación durante la duración, así como respecto de los efectos posteriores de sus actuaciones.

La otra cuestión que aborda la reforma del artículo 29 es, en congruencia con los compromisos adoptados por nuestro país como parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, establecer el núcleo duro de derechos que bajo ninguna circunstancia podrán ser restringidos o suspendidos.

- ***Expulsión de extranjeros***

No se elimina la facultad del Ejecutivo para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, sino que, en caso de que sea necesario hacerlo, se realice en un marco de respeto a los derechos humanos, esto es, respetando siempre la garantía de audiencia, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales.

- ***Fortalecimiento del sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos***

La reforma al apartado B del Artículo 102 se concreta en 5 puntos:

Implica un importante fortalecimiento de los organismos frente a la autoridad administrativa, pues manteniendo que las recomendaciones que emiten estos órganos no tienen carácter vinculante, establece la obligación a las autoridades de fundar, motivar y hacer públicos ya sea su negativa a aceptarlas o a cumplirlas, además de que prevé que a petición de los propios organismos, los servidores públicos renuentes a aceptar a cumplir las recomendaciones puedan ser llamados a comparecer para que expliquen los motivos de su negativa por la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las Legislaturas locales, según sea el caso.

Un análisis del trabajo de los organismos mencionados muestra que la materia laboral no les es ajena, pero en lo referente a actos u omisiones de carácter administrativo, que, de acuerdo al diseño constitucional de estas instancias, es su ámbito de actuación, así podemos ver que conocen, por ejemplo, de inejecución de laudos y sentencias, de dilaciones injustificadas en el otorgamiento y reconocimiento de derechos y prestaciones de seguridad, entre otros asuntos.

Otro punto abordado es el reconocimiento y garantía de la autonomía a los organismos locales, tema importante para que estas instancias puedan cumplir adecuadamente con sus funciones y dejen de estar sometidas a los caprichos de los gobernadores.

El cuarto punto que aborda la propuesta, en relación con los organismos de defensa de los derechos humanos, es con relación a la Comisión Nacional, nos referimos a la designación de su titular y de los consejeros debe realizarse con base en una consulta pública, en un proceso que resulte transparente e informado.

El quinto punto que se toca en la propuesta de reforma al apartado B del Artículo 102, esta vez únicamente en relación con la CNDH, se concreta en el retiro, como competencia de la Suprema Corte de la facultad de investigación en casos de violaciones graves a los derechos humanos, prevista en el artículo 97 constitucional, y su atribución a la CNDH.

En el proyecto se proponen 2 párrafos en relación con la atribución en cuanto a la facultad de la CNDH, en el primero se establece que investigará los hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, ya sea de oficio, cuando lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión, los gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas locales. La redacción no da la

opción de que la Comisión decida si atiende o no las peticiones de investigación de cualquiera de los facultados.

El segundo párrafo relacionado con este tema propone que cuando la Comisión lleve a cabo este procedimiento de investigación ejercerá funciones de autoridad, además de señalar que ninguna autoridad podrá negarle la información que requiera, y que la Comisión mantendrá en reserva cuando le sea proporcionada con ese carácter.

Reflexión sobre la reforma hecha por de Cristina Ortiz Hernández, Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz:

La reforma del 10 de junio de 2011, desde un punto de vista humano y no jurídico, tiene un espíritu protector, es bondadosa en virtud de que contempla lo establecido en las normas de carácter internacional, ratificadas por México, y es el fruto de la participación de organismos internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales. Uno de los aspectos más importantes dentro de esta reforma es la sustitución del término Garantías Individuales por Derechos Humanos y sus Garantías, sustitución que podría aparentar la debilitación en la defensa y protección de los derechos humanos, contrario a la finalidad del origen de la reforma. Sin embargo, la utilización del término de derechos humanos, no quiere decir que se deje de hablar de garantías individuales, es decir, la simple modificación de los términos en el texto constitucional no da pie a la desaparición del concepto de garantías individuales dentro de nuestra legislación y doctrina, sino todo lo contrario, le otorga una mayor amplitud y fuerza en virtud de que se incorporan los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales signados por México. Esta reforma representa uno de los mayores avances jurídicos, que se hayan hecho en materia de protección de derechos humanos, por tener un sentido más amplio y universal.

CAPÍTULO TERCERO.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1 PROBLEMA TERMINOLÓGICO

El principal problema y título de la presente investigación encuentra su razón de ser en el que frecuentemente se suelen escuchar frases alusivas a una realidad empleando múltiples términos como sinónimos llegando a causar conflictos en cuanto a su contenido conceptual.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifican diversos artículos en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, sientan las bases para cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos en México. Formalmente la denominación de garantías individuales, como el conjunto de derechos constitucionales o del gobernado según la terminología del maestro Burgoa, ha dado paso a la de de derechos humanos, pues el Capítulo 1 del título primero de la Constitución que se denominaba “De las Garantías Individuales”, se ha modificado a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

No obstante esto, no se trata únicamente de sustituir una acepción por otra, pues bajo el uso de uno u otro término suele esconderse una determinada forma de entender el objeto. Debe entonces dejarse por sentado que el vocablo “derechos humanos” es usado comúnmente en el lenguaje natural y por lo tanto, en el plano técnico jurídico debe ser precisado.

Lo anterior deja de relieve el doble acercamiento que puede hacerse a un objeto, en este caso a los derechos, por una parte el concepto y por otra la concepción del mismo. Así, mientras el “Concepto alude al significado teórico y

general de un término, la concepción hace referencia a la forma de llevar a la práctica un concepto”.³

Es por ello que a continuación se presentará información que nos permitirá desentrañar la esencia de cada uno de los conceptos que nos ocupa.

3.2 DERECHOS HUMANOS

Toda persona es titular de una serie de derechos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social: los derechos humanos.

Constantemente, al utilizar el término derechos humanos podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral, o a un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica.

Así, cuando en el contexto de una dictadura por ejemplo, o en aquellos sistemas jurídicos que no protegen y garantizan un determinado “derecho humano” se exige el respeto a un “derecho” por parte del régimen en cuestión, en este caos se reivindica la protección del Derecho Positivo por aquel “derecho” no reconocido por el sistema jurídico. En tales circunstancias se le da la connotación de “derecho” a una pretensión moral fuerte cuya protección y garantía es necesario establecer en normas jurídicas. Esta visión del fenómeno jurídico, concibe a los derechos y al derecho como previos al poder, la función del poder público, del Estado, por lo que esta concepción de los derechos y del derecho, está acorde con la reciente utilización del término de “derechos morales”, de

³ PÉREZ LUÑO, A-E, “CONCEPTO Y CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Acotaciones a la Potencia de Francisco Laporta, Revista DOXA, No. 4, 1987, pp 47

origen anglosajón, cuyas notas básicas consisten en afirmar la existencia de “derechos” en el terreno moral con vocación de llegar a ser derechos positivos.

Cabe mencionar que los derechos del hombre, se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo.

Es preciso distinguir entre los derechos del hombre consignados en la ley suprema y las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su protección y eficacia.

Ciertamente, un Estado es legítimo si ofrece ciertas garantías, pero éstas están encaminadas a proteger unos determinados derechos, valores o principios, así las garantías aluden a los medios que todo sistema jurídico estatal o internacional moderno prevé para la protección de los derechos.

Lo que en un contexto cultural es una violación a los derechos humanos podría no serlo en otra, o puede considerarse desde otro punto de vista o puede tener un significado completamente diferente.

3.2 1 Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características

3.2.1.1 Naturaleza

Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen 2 perspectivas principales. Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico. Encontrándose diversas concepciones o matices positivistas.

La segunda manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida. Aquí se encuentran concepciones de derecho natural.

3.2.1.1.1 Derecho positivo y derecho natural

Vale la pena precisar que, el derecho positivo, es el derecho del Estado, que se elabora a través de los órganos legislativos y que corresponde a una determinada sociedad y a un tiempo determinado, la vinculación obligatoria es lo que da a este derecho su carácter vigente.

Por otro lado, el derecho natural, es el derecho que parte de la misma naturaleza del hombre y, en consecuencia, es siempre igual, no importando la diversidad de países y culturas ni el transcurso del tiempo.

Por tanto se habla de “derechos naturales, en tanto que se trata de derechos que encuentran su fundamento en la naturaleza humana inserta en el orden universal que tiene Dios como autor”.⁴

En las concepciones de derecho natural, el ser humano, por el sólo hecho de existir, es persona, y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos.

“John Locke sentó las bases del iusnaturalismo moderno, al afirmar que el hombre tiene por naturaleza, por el sólo hecho de estar vivo y de ser precisamente un ser humano, derechos fundamentales como los relativos a la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad, entre otros y que el Estado tiene primordialmente el deber

⁴ LORCA NAVARRETE JOSÉ E. DERECHOS FUNDAMENTALES Y JURISPRUDENCIA. Ed. Pirámide. Madrid 2001. p.12

de garantizar que no sean conculcados por sus actos ni por los de otros individuos”.⁵

- Rasgos elementales de los derechos humanos

En primer lugar, conviene recordar que para hablar de derechos se deben tener en cuenta presupuestos elementales tales como:

- a).- Que sólo tiene sentido hablar de derechos y obligaciones de la persona humana.
- b).- Sólo se puede hablar de derechos humanos cuando se ubica a la persona en sociedad; sujeto de deberes o derechos que se hacen observar en relación al grupo social.
- c).- La idea de los Derechos Humanos, cobran significación sólo cuando se relaciona con El Estado.

- Dignidad humana

El fundamento de los derechos humanos se encuentra en la noción de la dignidad humana, siendo que de ella irradia la libertad y la igualdad como principios básicos que se van a concretar en derechos humanos. Germán J. Bidart señala que, asimismo, del concepto de dignidad derivan los derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad física, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal.

Así, la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.

⁵ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI VICTOR M. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Un largo camino por andar. Ed. Grupo Miguel Ángel Porrúa. México 2002.p.24

La primera vez que se reconoció en un documento jurídico el concepto de dignidad humana fue en el ámbito internacional, en la Carta de las Naciones Unidas en 1945:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su preámbulo manifiesta que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

Humberto Nogueira Alcalá ofrece una definición clara: La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

La dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ese Estado ha ratificado. Asimismo la dignidad humana es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde ésta óptica, una primera definición de los derechos humanos puede ser, el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente

humana desde los ámbitos más diversos, como el individual, el social, político, económico y cultural.

- Los derechos básicos de la personalidad individual

“Según el análisis del pensamiento de D. T Meyer, los derechos básicos de la personalidad individual inenajenables se pueden clasificar del siguiente modo:

- a) Derecho a la vida, a no ser privado de ella
- b) Derecho a la libertad personal, a no ser forzada su voluntad por otro
- c) Derecho al buen trato y
- d) Derecho a la satisfacción de las necesidades básicas; alimentación, educación, medicamentos, vestido y alojamiento”.⁶

3.2.1.2 Denominación

Como la persona humana reviste ciertas características y valores que deben ser enmarcados y reconocidos por las normas jurídicas con la idea de proteger y permitir su pleno desarrollo, surgen los derechos humanos, los cuales en consecuencia tienen un titular “el hombre”, es decir, el ser humano.

Las definiciones son variadas y hasta encontradas. Dependen de factores sociales, ideológicos y doctrinarios; varían conforme a las tendencias del autor. Enseguida insertamos algunas de ellas:

“Los derechos humanos, son los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos

⁶ QUIROGA LAVIÉ HUMBERTO. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU DEFENSA ANTE LA JUSTICIA. Ed. Temis Santa fe de Bogotá 1995. p.7

que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”. Antonio Trovel y Serra. “Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y plasma en la constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal”. MA. Teresa Hernández Ochoa y Dalia fuentes Rosado.

Los Derechos Humanos son: “Aquellas prerrogativas y facultades inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”. Mirirlle Rocatti.

Derechos Humanos son: “El conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. Antonio E. Pérez Luño.

Derechos humanos son: “El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.

A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, y añade que estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

De esta manera, con apoyo en las consideraciones expuestas es posible conceptuar a los derechos humanos como:

El conjunto de prerrogativas esenciales de que todo hombre, considerado individual o colectivamente, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana, debe gozar para alcanzar su pleno desarrollo y tener una vida digna y que, en consecuencia, el Estado está obligado a reconocer y garantizar.

- **Son un conjunto de prerrogativas**

Constituyen una serie de atributos, privilegios, pretensiones y libertades de carácter civil, político, económico, social y cultural.

- **Se caracterizan por ser esenciales**

Se trata de los derechos mínimos o básicos que el hombre debe tener asegurados para satisfacer sus necesidades más elementales, tanto morales como materiales.

- **Todo hombre, por el sólo hecho de serlo, debe gozar de ellos**

Son derechos inherentes a la persona humana, y es por eso que todos los hombres, por su propia naturaleza, y sin importar sus condiciones particulares son titulares de aquellos.

- **La persona, considerada tanto individual como colectivamente, es su titular**

Los derechos humanos tutelan los intereses de la persona como individuo, pero también como ser social, y es por ello que los grupos de los que forman parte tienen a su vez, reconocidos derechos esenciales.

- **Son necesarios para que la persona tenga una vida digna y alcance su pleno desarrollo**

Concretan las exigencias de dignidad de la persona, pues ésta requiere gozar efectivamente de ellos para alcanzar sus fines y tener un desarrollo integral, como individuo y como miembro de una sociedad.

- **Deben ser reconocidos y garantizados por el Estado**

No se trata de prerrogativas concedidas por el Estado, sino connaturales a la persona, razón por la cual el orden jurídico positivo debe reconocerlos y establecer mecanismos que los garanticen, teniendo el poder público la obligación de respetarlos.

En los diversos documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus centros de información, se expresa que “los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural” Este concepto de las Naciones Unidas, reconoce a los derechos humanos como el conjunto de condiciones materiales y espirituales inherentes al ser humano, orientados a su plena realización; esto es, realización en el plano material, racional y espiritual. Antropológicamente, los derechos humanos responden a la idea de necesidades; necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente: alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud; y también a la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc.

3.2.1.2.1 Definición legal

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.”⁷

⁷ LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO,., Capítulo único. Artículo 3.

3.2.1.3 Características

Los derechos humanos revisten características que los singularizan estas son:

- **Universalidad:** Significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite, hace énfasis en que la cuestión de los derechos humanos no es sólo un asunto de cada Estado, sino de la comunidad internacional.

Todos los derechos humanos son para todas las personas por el hecho de serlo, su fundamento es el respeto a la dignidad humana.

Se extienden a todo el género humano, sin distingo alguno y por ello no se encuentran encasillados dentro del territorio de un Estado, sino que van más allá de las fronteras de cualquier país, por lo que no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales, o culturales para menoscabarlos o desconocerlos.

- **Historicidad:** Se refiere a 3 aspectos diversos: la evolución de la civilización, nuevos problemas y necesidades y el contexto social y cultural de cada país.

Asimismo, las declaraciones de derechos humanos y su protección no nacen simultáneamente, sino por etapas las cuales son primordialmente cuatro.

- La primera se inicia con la era moderna y la presencia de la burguesía, creándose diversas declaraciones como las americanas y francesas del siglo XVIII, con los que se precisaron derechos civiles y políticos de carácter individualista y liberal.
- La segunda tiene lugar antes, durante y después de la Primera Guerra Mundial, con la consagración de los derechos sociales y económicos, las primeras Constituciones que los reconocieron fueron la mexicana de 1917 y la alemana de 1919.

- La tercera se origina poco antes, durante y especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de los horrores cometidos durante ese conflicto.
 - La cuarta se empalma en los últimos años con la anterior; la precisión de los derechos de solidaridad o de la tercera generación.
-
- **Progresividad:** implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control. Esta característica implica la irreversibilidad de los derechos, una vez reconocidos no es posible reconocerlos, permitiendo que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se creen nuevas garantías procesales para su protección, pero una vez reconocidos, tal acción es irreversible, de lo contrario resultaría un contrasentido, un absurdo que, lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental. Están en constante desarrollo, porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento histórico, exigencias que no son estáticas, sino que aumentan según el progreso social, cultural, económico e industrial de la comunidad.

 - **Noción de progreso, gradualidad, mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos**
Este principio no hace insaciables a los derechos, pero sí condiciona tendencias e impide la inmovilidad. Impacta en buen grado en el condicionamiento de políticas públicas, orientando hacia un rumbo fijo, con dirección clara, las actuaciones estatales, a la vez que proscribiendo la regresividad en torno a los derechos. Lo cual no impide que tenga aplicación concreta pues si bien no debe confundirse con el principio pro persona, ordena avanzar cada vez el estándar de protección de los derechos.

- **Aspecto protector:** estriba en que ampara a toda persona humana.
- **Indivisibilidad:** implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. Constituyen un todo que no puede escindirse por lo que su respeto y protección debe hacerse desde una perspectiva integral.
- **Eficacia directa:** Significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos.

La reforma constitucional de junio de 2011 decidió incorporar algunas características de los derechos en el artículo 1º de nuestra Constitución, los principios de:

- **Interdependencia:** Vinculación entre derechos. Relaciones recíprocas entre éstos.

En lo concerniente a los principios de interdependencia e indivisibilidad que rigen la materia de derechos humanos, lo esencial es verles como dos pautas unidas.

Gracias al primero no es posible negar que las alteraciones de un derecho impacten en los demás, para bien o para mal. Gracias al segundo, también es incontestable que la interpretación y operación jurídicas vinculadas a los derechos no pueden separarlos en momento alguno. El resultado del establecimiento de ambos principios, es la superación de jerarquías o categorías entre derechos. Valen por igual, se respetan, se protegen, se promueven y se garantizan por igual.

- **Inherentes al hombre:** El hombre es titular de estos derechos por su sola condición, los tiene y los ostenta por su propia naturaleza y dignidad.

- **No discriminatorios:** Se rigen por los principios de igualdad y no discriminación, conforme a los cuales todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- **Contenido axiológico:** Se apoyan en valores éticos y principios que han sido reconocidos por los Estados en normas de derecho positivo nacionales e internacionales.
- **Democráticos:** Están basados en principios de igualdad ante la ley, libertad y justicia.
- **Irreversibles:** Una vez que son formalmente reconocidos no pueden suprimirse, sino que quedan integrados, de manera definitiva a la categoría de derechos inherentes al hombre.
- **Irrenunciables:** el ser humano no puede privarse de ellos, ni aun de manera voluntaria.
- **Imprescriptibles:** no se extinguen o pierden por la actualización de condición alguna, ni por el transcurso del tiempo, por lo que también se dice que son supra temporales.
- **Inalienables:** al ser derechos de los que todo ser humano debe gozar, no pueden ser sujetos a transacción alguna, lo que implica que no son negociables, enajenables o transferibles.
- **Se traducen en límites a la actuación de los funcionarios públicos:** los derechos humanos definen aquella área que es propia de la dignidad de las personas, y que debe ser respetada por las autoridades, lo que implica que se constituyen y garantizan frente al poder público.

- **Se reconocen y protegen tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional:** por lo que hace al ámbito interno, se reconocen, por regla general, en normas de carácter constitucional y, en el orden internacional se prevén en todo tipo de instrumentos internacionales, declaraciones, convenciones, pactos o tratados en los cuales no sólo se enumeran, sino que también se contemplan mecanismos e instrumentos para su defensa.

Otras características son:

- **NOTA DE GENERALIDAD.-** Los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna; son universales porque no tienen fronteras políticas. Por su esencia tienen validez universal.
- **NOTA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.-** No se pierden por el tiempo ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinaria extinga a otros derechos no esenciales.
- **NOTA DE INTRANSFERIBILIDAD.-** El derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.
- **NOTA DE PERMANENCIA.-** Protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino por siempre.
- **NOTAS DE UNIVERSALIDAD.-** La titularidad de los derechos humanos se encuentra en todos los hombres y los beneficia a todos; su posesión no puede estar restringida a una clase determinada.

- **NOTA DE INCONDICIONALIDAD.**- Este rasgo implica que no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.
- **NOTA DE INALIENABILIDAD.**- Los derechos humanos no pueden perderse sin transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.

3.2.1.4 Clasificación

La más conocida y usada clasificación de los derechos humanos, es la que los agrupa por generaciones, de acuerdo con el momento histórico de su surgimiento.

Si bien este criterio de clasificación de los derechos humanos parece responder únicamente a su aparición en el tiempo, la realidad es que cada generación nace inmersa en las ideas filosóficas y políticas vigentes en cada momento histórico, además de que tratan de responder a las circunstancias que impulsaron su desarrollo.

El primero en formular esta división en generaciones de derechos fue el ex director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel Vasak, en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo en 1979, su inspiración fue la de la bandera francesa, es decir, libertad, igualdad y fraternidad, sustituyendo esta última con mayor acierto por la presencia del valor “solidaridad”.

3.2.1.4.1 Primera generación

Los derechos de primera generación, son los derechos más antiguos en su desarrollo normativo. Surgen con la Revolución Francesa, como rebelión contra el absolutismo del monarca y origen del constitucionalismo clásico.

El hombre comienza a tomar conciencia de que para poder convivir conforme a las ideas liberales, debe gozar de ciertas prerrogativas que, en términos generales, se traducen en el respeto por parte del Estado a la esfera de la libertad y autonomía de la persona humana.

En contexto son producto de las ideas individualistas del liberalismo, desarrolladas en el marco filosófico-jurídico del iusnaturalismo-racionalista hacen referencia al “hombre” como concepto, sustancia, o naturaleza del que se pueden predicar determinados atributos que constituyen los bienes a tutelar por los derechos humanos, en tanto son necesarios a la condición de persona y encarnan su dignidad.

Así, dado que el hombre es libre y disfruta de la autonomía como principal atributo, los derechos humanos que se desarrollan en esta primera generación son fundamentalmente libertades, ya sea para; pensar, creer, expresarse, transitar, residir, participar en la vida política, derechos a los que se suman aquellos cuyo contenidos permiten el ejercicio de esa misma libertad y la protegen, así encontramos la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio, la seguridad personal y jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad.

En su contexto histórico, en un mundo que salía del absolutismo, con todos los abusos que el mismo implicó en contra de las personas y pretendía rescatar al individuo frente a la autoridad. Por eso se señala que la mayoría de los derechos de primera generación se satisfacen con la inhibición de la actuación de la autoridad, no privar de la libertad, no censurar, no afectar a la propiedad, etc.

La primera generación de derechos, fundamentados en la libertad, comprende a los derechos civiles y políticos. Figuran como derechos fundamentales de carácter individual en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, derechos que luego pasaron a formar parte de las constituciones políticas contemporáneas.

Se integra, entre otros, por los siguientes derechos:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente, y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean tener.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- Todo ser humano tiene derecho al reconcomiendo de su personalidad jurídica.
- Todas las personas son iguales ante la ley.

- Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- Toda persona tiene derecho a elegir y ser elegido a cargos públicos en su país.
- Toda persona tiene derecho a participar en elecciones democráticas.

3.2.1.4.2 Segunda generación

La segunda generación surge con el constitucionalismo social, durante los primeros años del siglo XX.

Esta clase de derechos, según lo ha manifestado Bidart Campos, busca satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, pretende políticas de bienestar, asigna funcionalidad social a los derechos, presta atención a la solidaridad social. Se trata de derechos que en términos generales, pretenden satisfacer las necesidades materiales más elementales de la persona humana, y cuyo goce efectivo debe ser asegurado por el Estado, quien a tal efecto, debe adoptar una conducta activa.

La segunda generación de los Derechos Humanos no sustituyó a la primera, sino la enriqueció atendiendo a un nuevo aspecto de la persona, la satisfacción de sus necesidades básicas para poder vivir dignamente en la sociedad.

Son los derechos de orden social, como los relativos al trabajo, a la protección de grupos, o de sectores sociales, etc.

Son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad.

Para su realización efectiva exigen la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

En esta etapa el hombre le exige al Estado que cumpla con ciertas obligaciones de dar y hacer. Son derechos prestaciones o derechos acreencia a diferencia de los derechos individuales que son derechos poder. Para realizarse en el mundo, el hombre necesita la ayuda de la sociedad, a través de sus gobernantes, a fin de obtener los medios para la satisfacción de sus necesidades.

Por ello, emergen los derechos a la alimentación, habitación, vestido, salud, trabajo, educación, cultura, seguridad social, etc.

En los derechos de primera generación, el hombre se opone a que el Estado interfiera en su libertad. Se le exige una abstención, un “no hacer”. En los derechos de segunda generación, el Estado debe asumir un papel activo; pues, tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de todas las personas por igual.

Son derechos de carácter colectivo.

Forman parte de esta generación los siguientes derechos:

- Toda persona tiene derecho a la propiedad, sea individual o colectiva.
- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita
- Toda persona tiene derecho a la seguridad pública.
- Los padres tienen el derecho de escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos.
- Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural del país.
- Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios de la ciencia.
- Toda persona tiene derecho a la investigación científica, literaria y artística.

3.2.1.4.3 Tercera generación

Los derechos humanos de tercera generación que deben sostenerse en el principio de la fraternidad, son los denominados derechos a la solidaridad que todavía se encuentran en proceso de maduración. Se inspiran en la armonía que debe existir entre los hombres y los pueblos, entre éstos y la naturaleza. Aquí se concibe a la vida humana en comunidad. Comprenden el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. En esta etapa se espera una alianza efectiva entre los pueblos, entre los Estados.

En esta tercera generación, debe reconocerse que la humanidad tiene derecho a la paz tanto en el plano nacional como en el plano internacional. Este derecho a la paz, implica el derecho de todo hombre a oponerse a toda guerra y, en particular, a no ser obligado a luchar contra la humanidad; a que la legislación

nacional le reconozca un estatuto de objetor de conciencia; de negarse a ejecutar, durante el conflicto armado; cuando éste es inevitable, una orden injusto que afecte la dignidad humana, etc.

Estos derechos requieren un no hacer de la autoridad, a efecto de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también un hacer estatal, como políticas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente etc.

Algunos de los derechos que forman parte de esta generación:

- Al desarrollo económico
- A la solidaridad
- A la autodeterminación
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz
- A la coexistencia pacífica
- Al entendimiento y confianza
- A la cooperación internacional y regional
- A la justicia internacional
- Al uso de los avances de la ciencia y tecnología
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, y ecológicos.
- A un medio ambiente sano
- A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.
- Al desarrollo que permita una vida digna.
- A la protección del consumidor.

3.2.1.4.4 Cuarta generación

Algunos autores afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos, cuyo contenido no es claro, pero se relaciona con las nuevas tecnologías.

Otros afirman que el elemento diferenciador sería que, mientras las tres primeras generaciones se refieren al ser humano como miembro de la sociedad, los derechos de la cuarta harían referencia al ser humano como especie.

La cuarta generación de derechos humanos comprende el derecho a la plena y total integración de la familia humana. Igualdad de derechos sin distinciones de nacionalidad, comprende el derecho a formar un Estado y Derecho supranacionales.

Tanto los derechos de tercera generación como los de cuarta, aún no han sido incorporados en la legislación; sin embargo, están ahí latentes en espera de condiciones favorables para su reconocimiento.

3.2.1.4.5 Quinta generación

Otros más, defienden la existencia de una quinta generación de derechos humanos, que se identifica con las reivindicaciones de diferentes grupos sociales. Serían los derechos civiles y políticos, reclamados por la burguesía; los económicos, sociales y culturales, propios de los movimientos obreros y antiesclavistas; los derechos de los pueblos y sectores diferentes, incluyendo las luchas de descolonización y feministas; los ambientales, que definen como derechos de las generaciones futuras; y los relativos al control del cuerpo y la organización genética de uno mismo, enfrentados a la mercantilización del interior de la vida.

DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

DERECHOS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD.

- Derecho de respeto a la vida.
- Derecho a la integridad física.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho al respeto de la dignidad humana.
- Derecho a la personalidad y capacidad jurídica.
- Derecho al nombre, filiación, nacionalidad.
- Derecho de asociación, reunión, expresión de ideas.
- Derecho de petición y de audiencia.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la religión.
- Derecho de libre tránsito.
- Derecho de asilo y al refugio.
- Derecho a la salud.

DERECHOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD.

- Derecho a la estricta legalidad.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a la no retroactividad de la ley.
- Derecho a no ser incomunicado o aislado.
- Derecho a penas y sanciones humanitarias.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

- Derecho al domicilio.
- Derecho al estado civil.
- Derecho al honor y la integridad.
- Derecho a la privacidad e intimidad.

DERECHOS DE FAMILIA.

- Derecho al matrimonio y la procreación.

- Derecho al divorcio.
- Derecho a la educación de los hijos

DERECHOS POLÍTICOS.

- Derecho a la ciudadanía.
- Derecho de reunión, asociación y expresión de ideas políticas.
- Derecho activo y pasivo de voto.
- Derecho de libertad de participación y afiliación política.
- Derecho a exigir responsabilidad a los gobernantes.
- Derecho a ocupar cargos públicos.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN.

- Derecho al patrimonio.
- Derecho al libre uso y disposición de la propiedad.
- Derecho a la indemnización por expropiación.
- Derecho al comercio.

DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.

DERECHOS SOCIOECONÓMICOS Y SOCIALES.

- Derecho al trabajo.
- Derecho al salario justo.
- Derecho de libertad de sindicación.
- Derecho a la jubilación.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a la propiedad intelectual e industrial.
- Derecho a la seguridad social, capacitación y escalafón.
- Derecho al descanso semanal y vacacional.
- Derecho de la pertenencia étnica.
- Derecho a la propia cultura.

DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN.

DERECHOS DE SOLIDARIDAD HUMANA.

- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- Derecho a la solidaridad internacional.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.
- Derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sustentable.

OTROS DERECHOS HUMANOS CONTEMPORÁNEOS.

- Derecho a la calidad de productos comerciales.
- Derecho de respeto a la pluralidad.
- Derecho a ser diferente.
- Derecho a la intimidad.

La doctrina suele clasificar a los derechos humanos con base en distintos criterios, entre los que se mencionan a continuación:

- *Por su objeto y contenido*

Desde el punto de vista de su objeto inmediato o directo de tutela suele hablarse de:

- **Derechos civiles:** garantizan a los seres humanos en cuanto a individuos, el goce de los bienes jurídicos básicos de la persona. Se refieren a derechos como a la vida, a la libertad, a la integridad, a la nacionalidad y al nombre.
- **Derechos políticos:** son los que tiene que ver con la participación en la vida pública, como el sufragio y a ejercer cargos públicos.
- **Derechos económicos, sociales y culturales:** comprenden los derechos de desenvolvimiento personal y algunos otros que inspirándose en los principios de seguridad y justicia sociales implican prestaciones positivas del Estado, las cuales redundan en beneficio de un individuo, sector, grupo

social o de la comunidad entera, o bien aseguran determinadas condiciones de vida a sectores débiles o marginados. Integran este grupo entre otros, los derechos a la propiedad, a la seguridad económica, a la educación, alimentación, vivienda, al trabajo, a la seguridad social, salud, a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia, a la investigación científica, literaria y artística.

- *En atención a los intereses que salvaguardan*

Desde el punto de vista del tipo de intereses que protegen puede ser:

- **Individuales:** tutelan los intereses de la persona como individuo, de manera que se relacionan con la integridad y dignidad humanas
- **Sociales:** Protegen al hombre como ser social, así como a los grupos de los que forma parte.
- **Colectivos o difusos:** Protegen Intereses que por su propia naturaleza pertenecen a la comunidad, y no a un individuo en lo particular.

- *Por la actuación de la autoridad:*

Desde el punto de vista de la forma en que las autoridades estatales deben actuar para hacerlos efectivos.

- **Positivos:** las autoridades estatales para garantizar el goce o disfrute del derecho, deben tener una conducta activa. Deben realizar prestaciones de dar o hacer.
- **Negativos:** las autoridades para respetar los derechos humanos, asumen una actitud pasiva, de no hacer o de no prohibir.

- *Por sus sujetos:*

Se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas, como puede ser su condición social, cultural o física, o bien por su situación en determinadas relaciones sociales requiere una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de

desventaja en que se encuentran les han sido reconocidos ciertos derechos especiales. Y es así que puede hablarse de las siguientes especies:

- Derechos de las mujeres, de los niños, de los indígenas, de los discapacitados, de las personas de la tercera edad, de los trabajadores y de las personas detenidas.

3.2.1.5 Marco jurídico

Si bien anteriormente la protección de los derechos humanos era una cuestión que atañía exclusivamente al ámbito interno de los Estados, el fin de la Segunda Guerra Mundial trajo consigo un cambio radical al respecto, pues surgió entre éstos la convicción de que el respeto de los derechos de la persona no era una cuestión exclusiva de cada uno de ellos, sino del interés general de la comunidad internacional, iniciándose así la llamada internacionalización de los derechos humanos.

A partir de ese momento, proliferó la celebración de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Desde que nuestro país alcanzó su independencia, es en los textos fundamentales donde se prevén los derechos de la persona, y actualmente son los preceptos de la Constitución en los que, de manera prioritaria, reconocen, los que se enlistan a continuación:

Artículo 1.

- Derecho a gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección.
- Derecho a que no se restrinja ni se suspenda el ejercicio de los derechos humanos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

- Derecho a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten favoreciendo en todo tiempo a la persona.
- Derecho a que se prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a no ser sometido a esclavitud.
- Derecho a la no discriminación

Artículo 2.

- Derecho de los indígenas.

Artículo 3.

- Derecho a recibir educación

Artículo 4.

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad del varón y la mujer
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- Derecho a la protección de la salud
- Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona.
- Derecho a una vivienda digna y decorosa.
- Derechos de la niñez.
- Derecho al acceso a la cultura.

Artículo 5.

- Derecho a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo.

Artículo 6.

- Derecho a la libre manifestación de las ideas.
- Derecho de réplica
- Derecho de acceso a la información
- Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.
- Derecho a la rectificación de datos personales.

Artículo 7.

- Derecho a escribir y publicar escritos
- Derecho a la no censura previa.

Artículo 8.

- Derecho de petición y pronta respuesta.

Artículo 9.

- Derecho de asociarse y de reunirse

Artículo 10.

- Derecho a poseer y a portar armas

Artículo 11.

- Derecho de circulación y residencia
- Derecho a solicitar asilo y a recibir refugio

Artículo 13.

- Derecho a no ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales
- Derecho de las personas que no pertenecen al Ejército a no ser juzgados por tribunales militares.

Artículo 14.

- Derecho a la no retroactividad de la ley
- Derecho de previa audiencia en tratándose de actos privativos
- Derecho a que en juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- Derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal
- Derecho de legalidad en materia civil.

Artículo 15.

- Derecho de los reos políticos y de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron a no ser extraditados.

Artículo 16.

- Derecho a que todo acto de molestia conste por escrito, provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

- Derecho a la protección de datos personales, y al acceso, rectificación, y cancelación de éstos.
- Derecho a no ser privado de la libertad personal sino es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho del inculgado a que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión lo ponga sin dilación alguna a disposición de un Juez.
- Derecho del indiciado detenido en flagrancia a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad.
- Derecho del indiciado a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser molestado al interior del domicilio, salvo en los casos de excepción expresamente previstos en la ley.
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Derecho a que la correspondencia esté libre de registros.

Artículo 17.

- Derecho a la administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Derecho a contar con mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Derecho a la plena ejecución de las resoluciones.
- Derecho de contar con un servicio de defensoría pública de calidad.
- Derecho a no ser aprisionado por deuda de carácter civil.

Artículo 18.

- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho de las personas procesadas a ser separadas de las sentenciadas.
- Derecho de las mujeres de cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- Derechos de los adolescentes a que se desarrolle un sistema integral de justicia en el que se les garanticen tanto los derechos de que toda persona goza, como aquellos que, en su calidad de menores les han sido reconocidos.

- Derechos de los menores de 12 años que hayan cometido un delito a ser sujetos únicamente a rehabilitación y asistencia social.
- Derechos de los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, a ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas.
- Derechos de los sentenciados de nacionalidad extranjera a ser trasladados al país de su origen o residencia.
- Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.
- Derecho de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada a tener comunicación con su defensor.

Artículo 19.

- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique sin un auto de vinculación al proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho del indiciado a que no se prolongue el plazo de la detención, sino sólo cuando es él quien lo solicita.
- Derecho a que el proceso se siga únicamente por el o los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad,

Artículo 20.

- Derecho a que el proceso penal sea oral y acusatorio y a que en él se observen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Derechos del imputado.
- Derechos de la víctima y el ofendido.

Artículo 21.

- Derecho a ejercer la acción penal en los casos expresamente previstos en la ley.
- Derecho a que sólo la autoridad judicial, imponga las penas, las modifique y establezca su duración.
- Derecho a que las infracciones administrativas únicamente sean sancionadas con multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de de la comunidad,
- Derecho a que las multas se fijan de manera proporcional.
- Derecho a la seguridad pública.

Artículo 22.

- Derecho a no ser sujeto a penas inhumanas o trascendentales.
- Derecho a que las penas sean proporcionales al delito sancionado y al bien jurídico afectado.

Artículo 23.

- Derecho a que el juicio criminal no tenga más de tres instancias.
- Derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo delito.
- Derecho a que no se lleve a cabo la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24.

- Derecho a la libertad de creencias y culto.

Artículo 25.

- Derecho a que la rectoría del desarrollo nacional garantice que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía, el régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución de la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
- Derecho a que el Estado, al planear la actividad económica nacional, respete el marco de libertades previsto en la Constitución.
- Derecho a que las empresas se sujeten a las modalidades que dicte el interés público y al uso en benéfico general de los recursos productivos, así como a que cuiden su conservación y el medio ambiente.

- Derecho a que en la ley se establezcan mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.
- Derecho a que la ley aliente y proteja la actividad económica realizada por particulares,

Artículo 26.

- Derecho a que el Estado, a través de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Artículo 27.

- Derecho a la propiedad privada
- Derecho a que las expropiaciones sólo se hagan por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- Derecho a que la propiedad privada sólo se sujete a las modalidades que dicte el interés público.
- Derecho a que se regule al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de que se logre una justa distribución de la riqueza pública, su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.
- Derecho a adquirir, en los términos previstos al efecto, el dominio de las tierras y aguas de la Nación.
- Derechos de los núcleos de población-ejidales y comunales, y de los ejidatarios y comuneros.
- Derechos de los campesinos.

Artículo 28.

- Derecho a la libre concurrencia.
- Derecho de los consumidores a ser protegidos por la ley.

Artículo 29.

- Derecho a que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías sólo se restrinjan y suspendan en los casos y términos previstos en la Constitución.

- Derecho a que ciertas prerrogativas de la persona no puedan suspenderse o restringirse.
- Derecho a que en la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos se observen los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Artículo 31.

- Derecho a que las contribuciones para el gasto público se fijen en la ley, y se sujeten a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo 33.

- Derecho de los extranjeros a gozar de los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 34.

- Derecho a la ciudadanía.

Artículo 35.

- Derechos políticos.

Artículo 123.

- Derechos de los trabajadores.

3.2.1.6 Sujetos

Todo derecho lleva implícita una obligación, pues de lo contrario el derecho en cuestión carece de sentido y efectividad, porque su goce y ejercicio no es abastecido con ninguna prestación de persona alguna determinada, y es precisamente esta correspondencia derecho-obligación la que da lugar a que frente al titular del derecho haya un sujeto constreñido a satisfacerlo.

Los derechos humanos presuponen la existencia de dos sujetos: uno activo y otro pasivo, siendo éstos últimos los cargados con una obligación; un deber que es la prestación cuyo cumplimiento da satisfacción al derecho del sujeto activo, que se manifiesta en la constitución de una relación jurídica, a través de una prestación de contenido positivo; de dar o hacer, o por el contrario de contenido negativo, de no hacer.

El sujeto activo, derechohabiente de esta clase de derechos es, el hombre, en cuanto miembro de la especie humana, quien tiene la titularidad, ejercicio y garantía de aquéllos, mientras que el sujeto pasivo, obligado o deudor, es el Estado, de manera que la noción derechos humanos conlleva la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante.

El que el Estado sea el sujeto pasivo de los derechos humanos obedece a que con su reconocimiento se busca precisamente, poner límites al poder público en aras del pleno desarrollo de la persona, razón por la cual estos derechos se conciben como una limitación al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público.

En términos generales, puede establecerse que las obligaciones que el Estado tiene en materia de derechos humanos, son las siguientes:

- **Respetarlos:** implica la limitación al ejercicio del poder estatal con el objeto de evitar que se lleven a cabo actos que vulneren la dignidad de los seres humanos, limitación que deriva del respeto a las garantías y prerrogativas que emanan de los atributos inherentes a la naturaleza humana, las cuales son superiores al poder del Estado.

Por ende este deber puede verse como la obligación de abstenerse de realizar conductas violatorias de derechos humanos o de no interferir en su disfrute y por eso la existencia de una violación a ellos imputable al Estado significa la inobservancia de este deber.

- **Protegerlos o garantizarlos:** los Estados deben organizar su aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se

manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre, pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Consecuentemente de esta obligación, el Estado tiene los siguientes deberes:

- **Prevenir:** Debe hacer uso de todos los medio posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
 - **Investigar y sancionar:** Ha de llevar a cabo investigaciones serias sobre violaciones a los derechos humanos para en su caso, sancionar a las autoridades responsables.
 - **Restablecer y reparar:** En la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, así como las consecuencias que esta haya generado.
- **Hacerlas efectivas:** Debe proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan realmente gozar de todos sus derechos. Debe adoptar medidas positivas, de índole legislativa, judicial, administrativa, financiera, educativa y social, que faciliten el disfrute de los derechos humanos a todas las personas que se encuentren en su territorio.

3.2.1.7 Catálogo de derechos humanos

“Este listado debe completarse y enriquecerse con el desarrollo que de estos mismos derechos hacen los textos internacionales que han sido ratificados por México.

Derechos individuales

Igualdad	Art. 1
Libertad personal	Art. 1
Igualdad de género	Art. 4
Derecho a la paternidad	Art. 4
Libertad de trabajo	Art. 5
Libertad de expresión	Art. 6
Libertad de imprenta	Art. 7
Derecho de petición	Art. 8
Libertad de asociación	Art. 9
Libertad de reunión	Art. 9
Derecho a poseer armas	Art. 10
Libertad de tránsito	Art. 11
Libertad de residencia	Art. 11
Derecho a un trato igualitario	Art. 12
Igualdad ante la ley	Art. 13
Derecho a la no aplicación retroactiva de la ley	Art. 14
Derecho a la vida	Arts. 14 y 22
Derecho de audiencia	Art. 14
Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	Arts. 14 y 16
Seguridad jurídica en materia penal	Art. 15

Derecho a la privacidad de las conversaciones	Art. 16
Inviolabilidad de domicilio	Art. 16
Derecho a la jurisdicción	Art. 17
Derecho de los internos en prisión	Art. 18
Derecho al debido proceso legal	Art. 19
Derecho del procesado	Art. 20
Derechos de las víctimas de los delitos	Art. 20
Derecho a la seguridad jurídica en la imposición de sanciones	Art. 21
Derecho a la integridad física	Art. 22
Derecho a la seguridad jurídica en los juicios penales	Art. 23
Libertad religiosa y de culto	Art. 24
Derecho a la propiedad	Art. 27

Derechos políticos

Derecho a la nacionalidad	Art. 30
Derecho a la ciudadanía	Art. 34
Derecho al voto activo y pasivo	Art. 35
Libertad de asociación política	Art. 35

Derechos sociales

Derechos de los pueblos indios	Art. 2
Derecho a la educación	Art. 3
Derecho a la protección de la salud	Art. 4
Derecho a un medio ambiente adecuado	Art. 4
Derecho a la vivienda	Art. 4

Derechos de los niños	Art. 4
Derecho a la información	Art. 6
Derecho a la propiedad colectiva	Arts. 2 y 27
Derecho de los consumidores	Art. 28
Derecho de los trabajadores” ⁸	Art. 123

El Poder Judicial de la Federación, como máximo intérprete de la Constitución, y garante de los derechos humanos, ha emitido en torno a estos, diversos criterios de interpretación, en los que, entre otras cosas, hace referencia a su contenido, alcances e implicaciones.

Los criterios de mérito, en atención al derecho sobre el que versan, fueron clasificados por los responsables de la elaboración del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2010, en las siguientes categorías:

- **Igualdad y no discriminación:** Estos derechos implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- **Derecho a la salud:** Entendida ésta como un estado de completo bienestar físico, mental, emocional y social, así como a tener acceso a servicios de salud, vistos éstos como: las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Por tanto, el Estado debe garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté

⁸ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI VICTOR M. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Un largo camino por andar. Ed. Grupo Miguel Ángel Porrúa. México 2002.p.150 y 151

protegida y es por ello que, entre otras cosas, tiene que; establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a servicios de salud de calidad.

- **Libertad de trabajo y de profesiones:** Se refiere a la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esa facultad, siempre y cuando se trate de una actividad lícita; es decir que no esté prohibida por la ley, que no afecte derechos de terceros; entendidos como, derechos preferentes tutelados por la ley en favor de otros, y por último que no se vulneren derechos de la sociedad.
- **Libertad de comercio:** Facultad que toda persona tiene de dedicarse a la actividad mercantil que más le acomode, limitándose a las restricciones que la libertad de trabajo y profesiones.
- **Libertad de expresión y de imprenta:** Derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquél que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público, y es por ello que cuando no se respetan las restricciones anteriores puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, con tal de salvaguardar la libertad de la sociedad.

La libertad de imprenta, también conocida como libertad de prensa ha sido conceptualizada como el derecho del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico.

- **Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales:**

- *Derecho de acceso a la información:* Se refiere al derecho que la persona tiene de solicitar y obtener un conjunto de datos que se encuentran en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos por éstos en ejercicio de funciones de derecho público, ámbito en el que se encuentran obligados a rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.
- *Derecho a la privacidad:* Se refiere a que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que queda reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellas y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.
- *Derecho a la protección de datos personales:* Es un derecho del individuo derivado de su derecho a la intimidad, pues está encausado a que éste se respete.

Así, se busca primordialmente, salvaguardar la privacidad de los individuos, lo cual se logra a través de ciertas obligaciones que se imponen al Estado, como son: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

- **Derecho de petición:** Se trata del derecho en función del cual cualquier gobernado que presente una solicitud o consulta ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Los elementos que caracterizan su ejercicio, y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, son...

- ✓ Debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- ✓ Debe dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
- ✓ En ella el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Respecto a la respuesta:

- ✓ El acuerdo debe ser emitido en breve término.
 - ✓ La respuesta emitida debe ser congruente con la petición formulada.
 - ✓ La autoridad debe notificar al gobernado el acuerdo recaído a la petición.
 - ✓ La autoridad no está obligada a resolver en determinado sentido.
-
- **Libertad de asociación:** implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

 - **Libertad de tránsito:** Es el derecho de todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, subordinándose su ejercicio a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones impuestas por leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

 - **Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales:** Se busca, en términos generales, salvaguardar la igualdad jurídica de las personas. Las leyes privativas, “son las que se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y que pierdan su vigencia después de aplicarse al caso previsto. Esto es, las que carecen de los atributos de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia que debe revestir toda norma jurídica. A contrario sensu, la ley no es privativa cuando comprende a

un determinado número de individuos. Cabe mencionar que, las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida. Por su parte, los tribunales especiales son los órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de hechos y personas determinados, por lo que una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen, es decir, no han sido creados por la ley con carácter permanente, ni establecidos antes de que se susciten los hechos materia de su competencia.

- **Irretroactividad de la ley y de su aplicación:** Se entiende en el sentido de que una ley no puede establecer normas retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos, lo que en términos generales, implica que a ninguna norma se le pueden dar efectos hacia el pasado en perjuicio de persona alguna. Entendiéndose por derecho adquirido aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico. Por tanto, conforme a él las normas no pueden afectar negativamente hechos o situaciones jurídicas generadas antes de su entrada en vigor, ni afectar derechos adquiridos. La irretroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna.
- **Debido proceso:** Refiere a las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Así, en términos de él, la persona no puede ver afectados sus derechos, propiedades, posesiones o libertades sino

mediante un juicio, en el cual han de observarse ciertas formalidades esenciales que, en términos generales, tienen por objeto brindarle la posibilidad de defenderse, de manera que dichas formalidades se traducen en derechos procesales, ya que se constituyen en los medios o instrumentos para la protección de sus derechos sustantivos en un proceso jurisdiccional. Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- **Fundamentación y motivación:** Se refiere a que la persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones sólo a través de actos de autoridad debidamente fundados y motivados; entendiéndose por el primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.

- **Seguridad jurídica:** Ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares establecidos previamente en las leyes.

Se trata, por ende, de la certidumbre que debe tener el gobernado de su persona, familia, posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad y de que, si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes secundarias.

En términos de este derecho, las autoridades deben sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que puedan afectar la esfera jurídica de las personas, para que éstas no caigan en un estado de indefensión o de incertidumbre jurídica.

En síntesis, las personas no deben ver trastocada su esfera jurídica por actos de autoridad, a menos de que éstos satisfagan requisitos previamente establecidos, como son:

- ✓ Constar en un mandamiento escrito: todo acto de molestia debe ser mostrado gráficamente y, además debe contener la firma original o autógrafa del funcionario que la emite.
 - ✓ Provenir de autoridad competente: la autoridad que lo emita debe estar habilitada constitucional y legalmente para ello, es decir, debe tener entre sus atribuciones la de expedir ese tipo de actos.
 - ✓ Estar debidamente fundado y motivado: adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables.
-
- **Garantías del inculpado y del reo:** La persona que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución de un delito, así como la que ya ha sido condenada por la comisión de aquél, tiene garantizados ciertos derechos.

Así entre los que se reconocen a toda persona imputada pueden mencionarse:

- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.
- A declarar o a guardar silencio.
- A que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de ésta y su derecho de guardar silencio.
- A no ser incomunicada, torturada o intimidada.
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que la asisten.
- A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, así como a que se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- A ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal.
- A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- A ser juzgada antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- A una defensa adecuada por abogado.
- A que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.
- A que en ningún caso se prolongue la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
- A que la prisión preventiva no exceda del tiempo que como máximo de pena fija la ley para el delito motivo del proceso.
- A que el tiempo de prisión preventiva no sea superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

- A ser puesta en libertad de inmediato si transcurridos dos años de la prisión preventiva no se ha pronunciado sentencia.
- A que el tiempo de la detención se compute en la pena de prisión que, en su caso, se le imponga en la sentencia.

Por su parte, la persona que ha sido condenada por sentencia ejecutoriada y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente tiene, por mencionar algunos, los siguientes derechos:

- A que se procure su reinserción social a través de medios como el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte.
 - A que se observen los beneficios que para ella prevé la ley.
 - A compurgar sus penas con personas del mismo sexo.
 - A ser trasladada al país para que cumpla su condena, si es de nacionalidad mexicana y se encuentra compurgando una pena en un país extranjero.
 - A compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de que se propicie su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.
 - A que el tiempo de la detención se compute en la pena de prisión impuesta.
 - A la visita familiar e íntima.
 - A que se le otorguen beneficios de pre liberación.
 - A realizar llamadas telefónicas.
 - A recibir y enviar correspondencia.
- **Inviolabilidad de comunicaciones privadas:** Se refiere a la no intervención de dichas, entendiéndose como privado, aquello que no constituye vida pública; al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, las actividades de las personas en la esfera particular; relacionadas con el hogar y la familia, o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Se ha destacado su

vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos.

Este derecho es de carácter relativo, en tanto que la autoridad judicial federal con miras a proteger los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, puede autorizar la intervención de las comunicaciones privadas, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumplan con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio.

- **Inviolabilidad del domicilio:** Se traduce en el derecho de la persona de que ninguna autoridad allane arbitrariamente su domicilio, concepto éste que comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida clasificados como privados.

La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber, como lo son: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

- **Acceso a la justicia:** Se le conoce también como derecho a la tutela jurisdiccional, y ha sido definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a

plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El acceso a la justicia, por tanto, comprende no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, y es por ello que los tribunales de la Federación han señalado que el derecho de acceso a la justicia se manifiesta en 2 aspectos complementarios; uno formal y otro material. El aspecto formal; se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita las solicitudes de los particulares respetando las formalidades del procedimiento. Por su parte el aspecto material complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

- **Derechos de niños y menores:** Existen algunas personas que, por sus circunstancias concretas, requieren una protección especial, y dentro de ellas se encuentran los niños, considerados como tales los menores de 18 años de edad.

Así, dado que, como se establece en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, se le reconocen una serie de derechos, entre ellos los siguientes:

- A que la elaboración de normas, la aplicación de éstas y, en general, la adopción de medidas y políticas concernientes a él, se sujeten al principio del interés superior del menor.
- A que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- A que se respete su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.
- A que se respete su integridad.

- A ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres.
 - A no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria en aras al interés superior del niño.
 - A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y a que su opinión sea tomada en cuenta, en función de su edad y madurez.
 - A no ser sujeto de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.
 - A la educación.
 - Al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.
 - A estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- **Garantías de la víctima o del ofendido:** derechos reconocidos y garantizados a las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos de un delito, es decir, a las personas que se han visto afectadas en virtud de la conducta antijurídica.

En términos generales, los derechos que se han reconocido a la víctima o al ofendido, a través de los cuales se busca mejorar su situación jurídica, así como afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico son:

- Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

- Coadyuvar con el Ministerio Público.
 - Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.
 - Que se desahoguen las diligencias correspondientes.
 - Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
 - Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
 - Que se le repare el daño.
 - Que se resguarde su identidad y otros datos personales, cuando: a) sean menores de edad; b) se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, c) a juicio del juzgador sea necesario para su protección.
 - Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
 - Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando esté satisfecha la reparación del daño.
- **Prohibición de multas excesivas, confiscación de bienes y de penas inusitadas y trascendentales:**
 - *Multas excesivas:* Se consideran como tales las que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse. Se prohíben, por tanto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable, esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió, que resulten

desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

- *Confiscación de bienes*: Se traduce en la apropiación por parte de autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación. Por tanto, lo que se proscribe es, la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido.
- *Penas inusitadas y trascendentales*: La pena puede ser conceptuada como; el castigo impuesto por autoridad legítima con motivo de la comisión de un hecho ilícito, que tenga como finalidad servir de ejemplo a la sociedad, a efecto de disuadir a sus miembros de incurrir en hechos ilícitos, o la de evitar que el infractor reincida en una conducta análoga. Se le atribuye el carácter de inusitada, a aquella pena que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Por su parte, es trascendental la que se caracteriza porque sus efectos no recaen exclusivamente sobre la esfera jurídica del condenado, sino que van más allá, afectando a sus parientes o allegados.
- **Libertad de creencias y cultos**: Consiste en la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de este tipo de creencias. Presenta dos dimensiones, una interna; relacionada a la libertad ideológica y otra externa; su principal expresión la constituye la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas. En este orden de ideas, comprende entre otras, las siguientes prerrogativas del hombre:
 - 1.- Libertad de tener o adoptar la creencia religiosa que desee.
 - 2.- Libertad de practicar o exteriorizar su fe religiosa.
 - 3.- Libertad de no profesar o practicar religión alguna

- **Derechos agrarios:** Se trata de un conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales como son los ejidatarios, comuneros y los núcleos de población ejidal comunal, los cuales tienen que ver, fundamentalmente, con el régimen de propiedad, posesión y disfrute de los bienes ejidales y comunales. Así, entre las prerrogativas que se reconocen a esta calidad de sujetos, pueden mencionarse:
 - Propiedad, posesión y disfrute de sus tierras.
 - Restitución de tierras y aguas.
 - Uso y aprovechamiento de aguas.
 - Prohibición de latifundios.
 - Trasmisión de derechos agrarios.
 - Acceso a la justicia agraria.
 - Asesoría legal y asistencia técnica para el debido cumplimiento de sus derechos.
 - Respeto a sus usos y costumbres.

- **Principios de justicia tributaria:** Ha sido entendida como el principio conforme al cual, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus posibilidades económicas. Por tanto, ésta trae aparejada la observancia de tres principios básicos:
 - *Legalidad tributaria:* Implica que todo tributo debe estar previsto en la ley, de manera que a lo que obliga es a que, la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto, y en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ellos es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

- *Equidad tributaria*: Las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa. El trato diferenciado que se llegue a dar a los contribuyentes debe encontrar justificación en una causa objetiva y razonable.
- *Proporcionalidad tributaria*: Los sujetos pasivos deben contribuir en función de su capacidad tributaria, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de forma que para que un gravamen sea proporcional debe ser congruente con la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta se encuentre en relación directa con el objeto gravado y, a su vez, que el hecho imponible y la base gravable tengan correspondencia.
- **Derechos laborales**: Su finalidad es preservar frente a una relación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinadas a significar y elevar la condición humana de los trabajadores. Por tanto, se consideran como derechos laborales las prerrogativas que el Estado reconoce y garantiza a las personas que prestan a otras un trabajo personal, subordinado y directo a cambio de un salario, y entre ellos pueden mencionarse:
 - Jornada máxima de trabajo.
 - Días de descanso.
 - Vacaciones.
 - Protección al salario.
 - Participación en las utilidades de la empresa.
 - Estabilidad en el empleo.
 - Derechos escalafonarios.
 - Seguridad e higiene
 - Riesgos de trabajo
 - Apoyo para la vivienda
 - Capacitación y adiestramiento.

- Libertad sindical
- Derecho de huelga
- Seguridad social

- **Prohibición de monopolios y libre competencia:** La libertad de competencia se traduce en la participación en el mercado de un proveedor o un grupo de proveedores, en igualdad de circunstancias, para que por sí mismos establezcan las condiciones de producción y comercialización de los bienes o servicios que pretendan ofrecer al público.

Con su salvaguarda se pretende lograr el correcto funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, mediante el aseguramiento de una sana competencia entre los proveedores, y es por ellos que el Estado debe, prevenir, sancionar y eliminar las prácticas y sistemas que afecten o restrinjan la libertad de todas las personas para participar en el mercado, como son:

- *Monopolio:* Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios.
- *Prácticas monopólicas:* Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.
- *Estancos:* Todo aquello que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas, en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Éstas son las categorías en las que se han clasificado la mayor parte de los criterios obligatorios emitidos por los tribunales de la Federación, específicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de

Circuito. Sin embargo, debe tenerse presente que existen también criterios de interpretación sobre algunos otros derechos, como son:

- **Derecho a el agua:** Derecho de todos a poder disponer de este recurso de manera suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y domestico

Entraña tanto libertades como derechos, las primeras son; el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho a el agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión de agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar de ese derecho.

- **Derecho a la alimentación:** Derecho de la persona a estar protegida contra el hambre consiste según lo manifestado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el derecho que asiste a todas las personas para que en todo tiempo, tengan acceso físico y económico a una nutrición segura y saludable que satisfagan sus necesidades, así como sus preferencias alimentarias para una vida activa y saludable.
- **Derecho a la educación:** Medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y como un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.
- **Derecho a no ser sometido a esclavitud:** Vista ésta como la institución en virtud de la cual cualquier persona puede quedar sometida al dominio de otra

de tal manera que se convierta, para los efectos jurídicos de persona en cosa, y ser privada, por lo tanto, de su libertad de manera absoluta y total.

- **Derecho a la protección de la familia:** Son los miembros del núcleo familiar los destinatarios directos de las normas protectoras de la familia, las cuales tienen por objeto que la familia, como institución base de la sociedad, funja como un medio para el adecuado crecimiento y desarrollo de las personas y que, por ende, éstas vean salvaguardada su integridad física y afectiva.
- **Derecho a un medio ambiente sano:** Visto como el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre.
- **Derecho a la propiedad privada:** Es el derecho de toda persona, a usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiese adquirido mediante su industria, o cualquier otro medio legal, y a no ser privado de ellos, salvo en los casos específicamente señalados por la ley.

Así, las principales limitaciones a su ejercicio son:

- Las modalidades a la propiedad privada: extinción parcial de las facultades del propietario de usar, disfrutar y disponer de la cosa.
- La expropiación: ésta constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social. Se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo.

- **Derecho a la vida:** Todo ser humano tiene derecho a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, así como a que se le garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad.
- **Derecho a la vivienda:** Espacio físico destinado a servir de habitación o morada de una persona o familia donde desarrollan la intimidad de su existencia, constituyendo el hogar o sede de su vida domestica.
- **Derechos sexuales y reproductivos:** Comprende el derecho de toda persona a decidir sobre su propio cuerpo y su sexualidad, sin ser sujeto a discriminación, acoso, coerción o violencia.
- **Derechos de los indígenas:** Se atribuye el carácter de pueblos indígenas a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Entre los referidos derechos pueden mencionarse:

- Libre autodeterminación.
Autonomía para:
- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y elementos constitutivos de su cultura e identidad.

- Conservar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
 - Acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan.
 - Elegir representantes ante los Ayuntamientos.
 - Igualdad de oportunidades.
 - No discriminación.
 - Educación.
 - Acceso efectivo a servicios de salud.
 - Alimentación.
 - Vivienda y cobertura de servicios sociales básicos.
 - Pleno acceso a la jurisdicción del Estado.
- **Derechos políticos:** Derechos que tienen los ciudadanos para tomar parte en el Gobierno y directa o indirectamente intervenir en la formación de la voluntad del Estado y en la creación misma del orden jurídico.

Entre los referidos derechos pueden mencionarse:

- Votar en las elecciones populares.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular.
- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión, siempre que se reúnan los requisitos que al efecto se establezcan
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.
- Ejercer el derecho de petición en materia política.
- Formar partidos políticos.

3.3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

3.3.1 Enfoques para estudiar los derechos fundamentales.

En los estudios de carácter estrictamente jurídico diría que son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado.

El estudio de los derechos tiene que distinguir varios planos de análisis:

- a) Los que corresponden a la dogmática jurídica de acuerdo con el cual, se estudian los derechos fundamentales que están consagrados en los textos constitucionales o en tratados internacionales.
- b) un segundo nivel de análisis corresponde a la teoría de la justicia o a la filosofía política, para este punto de vista lo importante es explicar la corrección de que ciertos valores sean recogidos por el derecho positivo en cuanto a derechos fundamentales.
- c) un tercer nivel es el que corresponde a la teoría del derecho, dicha teoría tiene por objeto construir un sistema de conceptos que nos permita entender qué son los derechos fundamentales.
- d) un cuarto nivel es el que atañe a la sociología en general y la sociología jurídica, así como la historiografía. Se trata de estudiar el grado de eficacia que los derechos han tenido y tienen en la realidad.

En cuanto al tema que hoy nos atañe, el análisis del cual nos serviríamos es el de la teoría del derecho para el establecimiento preciso del concepto derechos fundamentales junto con el de la dogmática jurídica, que si bien los análisis restantes son coadyuvantes se centran en materias diversas tales como la filosofía o sociología.

3.3.2 Los fundamentos de los derechos:

“La función de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico es posible señalar que las posiciones que afirman la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares normalmente son planteadas a partir de 2 posibles enfoques metodológicos.

El primero es aquel que parte del análisis de las relaciones de desigualdad que se conforman en las sociedades contemporáneas y que acarrearán posiciones de privilegio para una de las partes con la consecuente posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

El segundo enfoque es aquel que parte del examen de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema”.⁹

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, siguiendo a Ernesto Garzón Valdés podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.

Lo que hay que enfatizar es que cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia, los derechos fundamentales deben ser universales porque protegen bienes con los que debe contar toda persona.

⁹ MIJANGOS Y GONZALES JAVIER. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Ed. Porrúa. México DF 2004.p.8 y 9

3.3.3 ¿Qué es un derecho fundamental?

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son: “Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; el propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica mientras que por status debemos entender: la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y (o autor de los actos que son ejercicio de éstas).

De estas definiciones merece destacar 3 elementos clave, se trata de: a) derechos subjetivos; b) que son universalmente adscritos a todos en cuanto a personas, y c) que pueden estar restringidos por no contar con el estatus de ciudadano o de persona con capacidad de obrar. La ciudadanía es un concepto que tradicionalmente ha denotado la adscripción de un sujeto a un Estado nacional, a través de conexiones territoriales o por lazos de parentela.

En lo que refiere a la determinación de la capacidad de obrar como estatus de asignación de los derechos fundamentales se genera como regla constitucional partiendo de la premisa de que todas las personas, por el sólo hecho de serlo, tienen la capacidad necesaria para ser titulares de los derechos fundamentales y para ejercerlos por sí mismos. Las limitaciones a los derechos fundamentales por razón de capacidad pueden darse, en consecuencia, solamente en el caso de que exista una declaración judicial que así lo determine respecto de una persona.

La universalidad de los derechos fundamentales puede ser estudiada desde 2 puntos de vista. El primero es en cuanto a la forma en que están redactados los preceptos que contienen derechos, permitiendo concluir que un cierto derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase (menores,

trabajadores, campesinos, mujeres) lo importante es que esté adscrito a todas las personas que tengan la calidad establecida por la norma.

Y el segundo punto de vista es político a partir del cual supondría la idea de que todos los habitantes del planeta, con independencia del país en el que hayan nacido y en el lugar en donde se encuentren deberían tener al menos el mismo núcleo básico de derechos fundamentales, los cuales además tendrían que ser respetados por todos los gobiernos.

3.3.4 Historicidad

La historicidad nos permite comprender, desde el punto de vista de su desarrollo, que los derechos han tradicionalmente surgido de luchas para tutelar a los sujetos más débiles de la sociedad. Todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que, en diferente momento ocultaba una opresión o discriminación precedente; desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, derechos políticos, de los trabajadores, y de las mujeres. Estos derechos han sido siempre conquistados como forma de tutela en defensa de los sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte que regía en su ausencia.

Cabe mencionar que los fundamentos o bases axiológicas de los derechos son según Ferrajoli: la paz, la democracia y la consideración de los derechos fundamentales como leyes del más débil.

Junto a la universalización de los derechos se ha producido también un proceso de especificación de los mismos debido al paso que considera al individuo en sus distintos roles o estatus que puede tener en la sociedad, aunque no se trata de roles solamente sociales, sino también biológicos. Para ese efecto se han tomado en cuenta diversos criterios de diferenciación, como el sexo, edad, condiciones físicas, etc. que merecen especial tratamiento y protección.

La especificación se refiere tanto a los destinatarios de los derechos, como a los bienes que protegen los derechos, el objeto de los mismos.

3.3.5 Teorías sobre los derechos fundamentales

Ernst-Wolfgang Böckenförde identifica 5 tipos de teorías sobre los derechos fundamentales:

A) Teoría liberal: Entre sus principales exponentes se encuentra Carl Schmitt. Para esta teoría los derechos fundamentales son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado. Los derechos de libertad se entienden como normas que distribuyen competencias entre el Estado y los individuos, señalando en cada caso lo que pueden y lo que no pueden hacer. Dicha teoría pone el acento en los derechos de libertad como derechos oponibles al Estado, como derechos-barrera que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que lo pueden hacer defender contra intromisiones de los poderes públicos.

Como consecuencia de esta teoría para la interpretación de los derechos se señala: a) la libertad pura para garantizar los derechos, b) existe una fuerte limitación frente a las posibles intervenciones del legislador en el ámbito de los derechos, la regulación de los mismos debe ser controlada, c) los derechos se presentan como derechos de defensa frente a invasiones o reglamentaciones excesivas.

Uno de los defectos de esta teoría es que sólo ubica a los poderes públicos como la única amenaza para los derechos y que, el catálogo de derechos no puede restringirse de forma tal que sólo quepan las libertades públicas, sino que junto a estas deben ponerse los derechos de participación política y los derechos sociales.

B) Teoría institucional: A partir de esta teoría se abre un margen más amplio de actuación para el Poder Legislativo. La ley ya no se considera una simple invasión de los derechos, sino que se contempla como un instrumento adecuado de concretización de los mismos.

C) Teoría axiológica: Para esta teoría los derechos reciben su contenido objetivo del fundamento axiológico de la comunidad política en la que se quiere aplicar.

Las críticas a esta teoría se enfocan en su falta de rigor y posible cambio de forma.

D) Teoría democrático-funcional. Lo importante es la función pública y política de los derechos, de forma tal que ocupan un lugar preferente aquellos derechos que contienen referencias democráticas como la libertad de opinión, de prensa.

E) Teoría del Estado social: El espacio del individuo es un espacio que el Estado protege y que ayuda a construir para que toda persona pueda ejercer de manera efectiva su libertad.

Para la interpretación de los derechos fundamentales la teoría del Estado social tiene varias consecuencias: la concreta garantía de los derechos deviene de los medios financieros con que cuenta.

3.3.6 Clasificación y tipos de derechos fundamentales

La clasificación de los derechos puede hacerse desde 4 puntos de vista: Desde una perspectiva de dogmática jurídica, los derechos fundamentales pueden clasificarse atendiendo al lugar en el que se ubican dentro del texto constitucional, o bien dependiendo del tipo de protección que se les otorga.

Desde un punto de vista de teoría de la justicia o de filosofía política, los derechos pueden clasificarse atendiendo al valor o bien jurídico que protegen, desde esta perspectiva puede hablarse de derechos de igualdad, de libertad, de participación democrática.

Desde un tercer punto de vista, correspondiente a la teoría del derecho, los derechos pueden ser clasificados de acuerdo a su estructura, es decir, justamente al tipo de relación jurídica que crean y a las posibilidades normativas en sentido lógico que desarrollan.

Finalmente, desde una óptica de sociología del derecho o de historia de los derechos, se puede adoptar una clasificación que permita dar cuenta de la evolución de los mismos.

Para algunos autores cada uno de estos 3 tipos de derechos supondría una distinta generación de los mismos. La distinción entre ellos vendría dada por 2 criterios fundamentales: su aparición en el tiempo y su régimen de tutela.

El segundo criterio sobre el que se basa la clasificación de generaciones de derechos, considerando solamente los derechos de primera generación, es decir las tradicionales libertades públicas.

La idea de las generaciones de derechos viene a reforzar su marcado carácter histórico, contribuyendo a debilitar las argumentaciones iusnaturalistas según las cuales los derechos fundamentales forman parte inmutable del patrimonio genético de la humanidad y, en consecuencia, siempre han estado allí, incluso antes de que los grupos sociales decidieran positivizarlos en instrumentos jurídicos como los textos constitucionales.

De acuerdo con Hohfeld la relación jurídica de derecho fundamental tendría una modalidad activa; asignada al titular del derecho fundamental que se podrían

expresar a través de los 4 siguientes conceptos: derecho subjetivo, libertad, potestad e inmunidad y una modalidad pasiva; asignada al sujeto obligado por el derecho fundamental que se expresan a través de conceptos como son: deber, no-derecho, incompetencia y sujeción.

3.3.7 ¿Cuáles son en México, los derechos fundamentales?

La respuesta solamente la puede ofrecer el propio ordenamiento constitucional mexicano, son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana corresponden universalmente a todos, teniendo en cuenta los estatutos que señala Ferrajoli.

- Titularidad de los derechos.

- Derechos asignados a todas las personas.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional señala la regla general y, En casos de falta de determinación directa del sujeto titular, se debe entender que lo son todas las personas que estén en territorio nacional o bajo jurisdicción del Estado mexicano.

- Derechos asignados a los ciudadanos mexicanos.

La regulación de la ciudadanía y de los derechos de quienes sean ciudadanos se encuentra, en general, en los artículos 34 y 35 de la constitución mexicana. En el primero de ellos se establecen los requisitos para ser ciudadano, mientras que en el segundo se encuentran las prerrogativas de los ciudadanos, las cuales se vienen a sumar al resto de derechos que los ciudadanos tienen en tanto persona.

Para interpretar los derechos fundamentales se pueden tomar en cuenta los siguientes métodos generales de interpretación jurídica:

Criterio lógico: Según el cual hay que entender las normas de derecho fundamental como si fuesen consistentes con las demás normas constitucionales, el intérprete no puede representar el texto constitucional como una serie de enunciados ilógicos, sino que debe proceder de tal forma que se advierta una cierta coherencia normativa.

Criterio sistemático: Hay que considerar a la Constitución como una unidad, de manera que el intérprete debe enlazar las normas de derechos fundamentales entre sí.

Criterio gramatical o filológico: Debe atenderse al significado lingüístico contenido en las normas de derechos fundamentales.

Criterio histórico: Hay que intentar precisar el sentido que a una determinada norma de derecho fundamental le dio el poder constituyente o el poder reformador de la constitución.

Criterio sociológico y teleológico: Se deben de tomar en cuenta los objetivos que persiguen los derechos fundamentales, tendiendo a asegurar en la realidad el cumplimiento de los fines que persiguen los derechos fundamentales.

Por lo que hace a los principios interpretativos particulares que suelen aplicarse a los derechos fundamentales, Edgar Carpio ha sintetizado en los siguientes postulados:

1. Principio pro homine, el cual tiene 2 variantes principales:

- Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental y que se plasme en los sub principios de protección a las víctimas, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos.

- Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Posición preferente de los derechos fundamentales: El intérprete que se enfrenta a un caso concreto en el que dos distintos derechos pueden entrar en colisión, debe aplicar de forma preferente alguno de ellos, siempre y cuando haya realizado antes un ejercicio de ponderación entre ellos

3. Mayor protección de los derechos, de acuerdo con este principio, se entiende que la regulación constitucional de los derechos es solamente un estándar mínimo, que puede y debe ser ampliado por los distintos intérpretes que los aplican.

4. Fuerza expansiva de los derechos, en cuanto a la titularidad de los derechos, el intérprete debe extender cuando sea posible el universo de los sujetos titulares, para que les llegue al mayor número de personas la protección de los derechos.

3.4 LOS DERECHOS DE IGUALDAD

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, tiene por objeto justamente el principio de igualdad: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

- ✓ Perspectivas sobre la igualdad.

El tema de la igualdad puede ser estudiado desde 3 niveles distintos de análisis, como recuerda Paolo Comanducci.

❖ Perspectiva lógico-lingüística.

Podemos encontrar que el vocablo igualdad proviene del latín *aequalitas* y tiene un significado general, el cual establece: Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad, así como Correspondencia o proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.

❖ Perspectiva filosófica-política.

En términos generales, la igualdad política dentro de una democracia significa que todas las personas que pertenecen a una comunidad pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad y que todas ellas son igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinan por medio del sufragio popular.

❖ Perspectiva jurídica.

Existen criterios para poder determinar cuándo las diferencias pueden ser relevantes a efecto de generar un tratamiento jurídico diferenciado hacia dos personas Francisco J, Laporta ha elegido 4 criterios para justificar un tratamiento diferenciado entre dos personas tomando en cuenta lo siguiente:

➤ Principio de satisfacción de las necesidades:

Estaría justificado dar un tratamiento diferente a una persona que tiene una necesidad que satisfacer y no darle ese mismo tratamiento a quien no tenga dicha necesidad. Para algunos autores, una necesidad se produce cuando en ausencia de lo necesitado resentimos un daño en alguno de nuestros derechos o en la posibilidad de llevar adelante nuestros planes de vida.

Hay que distinguir entre necesidades básicas, que serian aquellas que son requisitos para realizar cualquier plan de vida, ejemplo; la vivienda, y las

necesidades aparentes o personales, que serian las que requiere una persona para llevar a cabo un determinado plan de vida, ejemplo; tener una casa grande.

➤ Principio de retribución de merecimientos:

Estaría justificado dar un trato diferente a una persona que tenga un merecimiento, respecto a otra que no lo tenga. La puesta en práctica de éste principio no es fácil, esto se debe al hecho de que el concepto de mérito es una construcción social, que depende de la valoración positiva o negativa que podamos tener sobre una conducta determinada.

➤ Principio de reconocimiento de aptitudes:

Seria legitimo dar un trato diferenciado a una persona que tuviera ciertos rasgos o características, predominantemente innatas, respecto a otra que no las tuviera, las aptitudes pueden ser características como la inteligencia, rasgos físicos, etc.

➤ Principio de consideración de estatus:

Por estatus puede entenderse el hecho de que alguna persona ocupe una cierta posición social desde una perspectiva sociológica, ejemplo; ser niño, mayor de edad, mujer, etc. no necesariamente debe tratarse de estatus que se refieran a situaciones de vulnerabilidad.

3.4.1 Introducción al concepto de igualdad.

Igualdad en la aplicación de la ley e igualdad ante la ley.

Este principio consiste en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, dirigido fundamentalmente a los poderes Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, el principio de igualdad ante la ley es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o

no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentren en circunstancias desiguales.

3.4.2 Igualdad en derechos fundamentales.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos.

La Constitución otorga de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales. El texto del párrafo que se comenta es el siguiente: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

3.4.3 El principio de no discriminación.

Establecido en el artículo 1o., párrafo tercero.

La prohibición de discriminación es una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

Dichos rasgos o características suelen variar dependiendo del ordenamiento jurídico concreto de que se trate, pero en general hace referencia a:

1) Situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar, ejemplo; prohibiciones de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, origen étnico, sexo, etc. o

2) Posiciones asumidas voluntariamente pero que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce de algún derecho o prerrogativa. Ejemplo; prohibiciones de discriminar por razón de preferencias sexuales, opiniones, filiación política o credo religioso.

Concepto de discriminación

Para ilustrar mejor el concepto se hará mención de lo establecido por los siguientes ordenamientos.

El art. 2º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 dispone:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El Artículo 1º.párrafo tercero de la Constitución de 1917, establece: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Asimismo, será considerada discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

Para establecer claramente que conductas son identificadas como discriminatorias se atenderá a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 9º: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.- Establecer contenidos, métodos, o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional
- VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la existencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y de los niños;

XX.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV.-Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI.-Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII.-Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII.-Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

3.4.4 La igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la familia.

Contenido en el Artículo 4º párrafo primero.

En relación con el principio de no discriminación también la igualdad entre el hombre y la mujer viene a causar relevancia.

Desde luego, a este tipo de igualdad le son aplicables todos los mandatos genéricos de no discriminación, así como otros más específicos en relación con los derechos de las mujeres y las niñas, contenidos en instrumentos convencionales y no convencionales. Entre éstos últimos se puede mencionar la Declaración y Programa de Acción de Viena, emanado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en esa ciudad en 1993, en ese documento se afirmó que: Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son motivos prioritarios de la comunidad internacional.

3.4.5 Contenido del Artículo 12º Constitucional.

Este artículo contiene una garantía de igualdad, que es consecuencia del carácter democrático y republicano que tiene el Estado mexicano. Su texto es el siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

Hay que recordar que el principio de igualdad en general es una de las grandes banderas del movimiento revolucionario en Francia; y en particular la idea de la igualdad de todos los ciudadanos a efecto de poder gozar de distinciones

sociales basadas en el mérito y no en el linaje se alcanza a plasmar con claridad en los textos emanados de la Revolución. Así por ejemplo el Artículo 3º de la Constitución Francesa de 1795 dispuso que “La igualdad no admite distinción alguna por razón de nacimiento ni herencia alguna de poderes.”

3.4.6 Contenido del Artículo 13º Constitucional.

Las garantías previstas en el Artículo 13º constitucional la consagran, en el aspecto jurisdiccional, prohibiendo las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros. Proscribe la aplicación de leyes que no sean generales, abstractas y permanentes de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Entendiendo como leyes privativas las que se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el Artículo 13º Constitucional, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica.

Por tribunales especiales se entiende, aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes.

Fuero, su prohibición en el Art. 13º constitucional implica la proscripción de jurisdicciones o esferas competenciales distintas en función de la situación social de determinada persona o corporación.

3.5 LOS DERECHOS DE LIBERTAD.

Podemos decir como lo escribe Francisco J. Laporta, que desde el punto de vista jurídico-político hay libertad para actuar de una determinada manera cuando no existe una norma jurídica alguna que prohíba hacerlo, o bien no exista norma que obligue a actuar de otro modo, o todavía existe una norma que permita explícitamente actuar de ese modo.

3.5.1 Prohibición de la esclavitud.

Art. 1º párrafo segundo.

Ya desde los inicios del Estado Constitucional, el Artículo 18 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 24 de junio de 1793, cuyo texto dispuso: "Cualquiera puede contratar sus servicios y su tiempo, pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad alienable. La ley no admite la esclavitud; no puede existir más que un compromiso de servicios y retribución entre el hombre que trabaja y el que le da empleo."

La prohibición de la esclavitud se complementa con 3 disposiciones Constitucionales: la libertad de trabajo contenida en el Artículo 5 "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial"

La prohibición para el Estado mexicano de extraditar a una persona que haya tenido la condición de esclavo en el país en que hubiere cometido un delito
Art. 15.

Y las bases de los derechos laborales recogidas en el Artículo 123 Constitucional.

3.5.2 Libertad de enseñanza Art. 3º

Contiene el régimen jurídico de la educación. De su contenido se desprende que todo individuo, como corresponde a su carácter de fundamental tiene el derecho a recibir educación.

3.5.3 Libertad de procreación Art. 4º

Corresponde a todo individuo de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos que quiera tener y sobre el esparcimiento entre ellos, en el caso de que decida tener más de uno.

El derecho individual del párrafo mencionado comporta la posibilidad de tener o no descendencia, teniendo el Estado al respecto la obligación de proporcionar información acerca de los métodos anticonceptivos necesarios.

3.5.4 Libertad de ocupación o trabajo Art. 5º

Textualmente establece que: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

3.5.5 Libertad de expresión Art. 6º

La Declaración francesa de 1789 recogió la libertad de expresión, en su artículo 11, con las siguientes palabras: “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del

hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.

Por lo que hace a los textos de derecho internacional de derechos humanos cabe destacar el Artículo 19 de la Declaración de la ONU de 1948 que establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

3.5.6 Libertad de imprenta Art. 7º

Es el derecho a publicar y difundir ideas a través de medios impresos.

La libertad de expresión gráfica o impresa es una conquista esencial de cualquier régimen democrático, de modo que puede decirse que sin ella no puede haber democracia. Ya en la Declaración Francesa de 1789 se establece que “La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”

✓ *Derecho de rectificación.*

También llamado derecho de réplica, de respuesta o de declaración, no está contemplado en el texto de la Constitución mexicana. Pero formar parte importante del ordenamiento jurídico nacional al estar previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 14 establece que: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirigen

al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

- ✓ Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El *derecho a la intimidad* se asocia con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

En cuanto al *honor*, se dice que hay lesión de éste cuando se produce y afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social.

Luego, lo que protege el derecho a la *propia* imagen, es la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico, es un derecho de autonomía, que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad.

3.5.7 Libertad de asociación y reunión Art. 9º

El *derecho de reunión* implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

Como todo derecho fundamental tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Es indudablemente un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, que al ser realizado incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos; posibilitando a veces

la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público.

Libertad de asociación: El derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, con el objeto y finalidad que éstos libremente determinen, siempre que sea lícito.

3.5.8 Libertad de tránsito y de residencia Art. 11º

Dentro de la cual se incluyen 4 libertades específicas: la libertad de entrar en la República; libertad de salir de ella; libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia.

Por lo que hace a la libertad de residencia, la Constitución lo que protege en el Artículo 11º es la decisión que todo individuo puede adoptar libremente para establecer su domicilio en cualquier sitio de la geografía nacional; el establecimiento de la residencia incluye su fijación, mantenimiento y cambio.

3.5.9 Libertad religiosa Art. 24º y 130º

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Es necesario señalar lo mencionado en el Artículo 130 Constitucional.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

3.5.10 Libertades económicas Art. 25º, 26º y 28º

La constitución regulará la vida económica en cuanto que, junto a las garantías de libertad económica de los sujetos privados, establecerá límites a esa libertad y otorgará protagonismo económico a unos nuevos sujetos; los poderes públicos.

- *La rectoría económica del Estado:*

Esto queda claro con la lectura del segundo párrafo del Artículo 25º Constitucional, que dispone lo siguiente: “El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga dicha Constitución.

El párrafo primero del Artículo 25º ofrece una serie de coordenadas concretas que determinan la rectoría económica del Estado. Por ejemplo, señala sus fines generales: la integralidad y sustentabilidad del desarrollo nacional, así como el fortalecimiento de la soberanía y del régimen democrático. Señala también los medios: el fomento del crecimiento económico y una mayor justicia en la distribución del ingreso y la riqueza, y finalmente entre sus objetivos específicos, se encuentra, permitir el pleno ejercicio de la libertad y de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

- *La economía mixta.*

Supone establecer la libre concurrencia de los particulares en la creación e intercambio de bienes del mercado, pero requiere también de algún papel regulador o suministrador por parte del Estado, dichos elementos deberían dar lugar a un sistema armónico donde las libertades de empresa y trabajo convivieran con las necesidades de regulación por parte del Estado.

- *La planeación democrática del desarrollo.*

El detalle de dicha obligación se recoge en el Artículo 26º, cuyo párrafo primero indica lo siguiente: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

La Ley de Planeación define a la planeación democrática del desarrollo como: la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Quedando establecidas las etapas que debe tener la planeación democrática: a) formulación, b) instrumentación, c) control y d) evaluación del plan y los programas de desarrollo.

El 20 de agosto de 1993, se reformó el Artículo 28 para contemplar la figura del banco central, en dicho artículo se establece que: El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del Artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

Aunque no guarda una relación directa con los derechos fundamentales, conviene mencionarlo, en tanto que se constituye como límite a la libertad general de concurrencia al establecer el monopolio estatal de la emisión de moneda y en tanto que su labor tiene un impacto importante sobre el conjunto de los derechos, particularmente sobre los que tienen contenidos patrimoniales.

- *La libre concurrencia en el Artículo 28 Constitucional.*

En esta parte interesa señalar lo siguiente: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará las prohibiciones a título de protección a la industria.

En relación con la libertad de trabajo, la libre concurrencia viene a significar la posibilidad de que cualquier persona se dedique a la misma actividad económica que tiene otra, sin que pueda haber algún tipo de exclusividad en cuanto al desempeño de la misma.

En lo que a la exención de impuestos se refiere, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros.

La economía tiene una gran vinculación con los derechos fundamentales, aparte de la que resulta de la regulación económica directa como parte del catálogo de derechos que contiene la Constitución, la economía juega un papel estratégico esencial para hacer realidad los derechos, que tienen un costo y deben por ello ser alimentados por una economía efectiva y productiva.

3.6 DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

3.6.1 Concepto de seguridad jurídica:

En relación una de las notas que más se ha hecho presente en la historia y en la teoría sobre la noción de Estado de derecho, es lo que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento, los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacia el pasado las

nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, etc.

En esa misma lógica, el Artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 establece que, la seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

3.6.2 Derecho a la información Art. 6º

Este derecho tendrá un valor instrumental para la libertad de expresión. Mediante el acceso a la información la persona maximiza su autonomía, al tomar conocimiento de una amplia diversidad de datos, opiniones, posiciones filosóficas, etc. En cuanto al derecho de acceso a la información pública se refiere al derecho de conocer la información de carácter público que se genera o que está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado.

3.6.3 Derecho de petición Art. 8º

Se ha entendido tradicionalmente de 2 distintas maneras: a) como un derecho fundamental de participación política, en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, o b) como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite también expresarse frente a las autoridades.

El derecho de petición, se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de: permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y de responder a dicha demanda por escrito de forma congruente y en un plazo breve.

3.6.4 Derecho de posesión y portación de armas Art. 10º

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Estableciendo en la Ley Federal de Armas se obliga a quien quiera ejercer la tenencia domiciliaria de las propias armas, a registrarlas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, y así lograr su permisión.

Siendo conveniente mencionar el concepto de arma: Instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

3.6.5 Contenido del Artículo 14º Constitucional.

- *Irretroactividad de la ley*

Este principio refleja la aspiración típica de la seguridad jurídica, siendo el hecho de saber a qué leyes habrá que atenerse sin que en el futuro un cambio de las mismas pueda afectar a los actos que ya se han realizado. La irretroactividad busca preservar el carácter previsible del ordenamiento y fijar las reglas, de forma que una modificación legislativa no pueda aplicarse hacia el pasado.

La Declaración francesa de 1789 establecía en su Artículo 8º que “Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito.”

Se entiende que la ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.

Artículo 14º párrafo segundo.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Debiendo entenderse por actos privativos; aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos previstos en dicho Artículo 14º, como son, la existencia de un juicio seguido ante tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Es necesario mencionar los bienes jurídicos que protegen tal Artículo como son; la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y los derechos.

En lo que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento se entiende que son; las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, y su debido respeto. De manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La jurisprudencia mexicana ha entendido que cuando el Artículo 14º se refiere a los tribunales previamente establecidos no está haciendo referencia solamente a autoridades judiciales en sentido formal, sino que el mandato constitucional también se proyecta sobre todas las autoridades que tienen competencia legal para llevar a cabo actos privativos, esto es particularmente aplicable a los tribunales administrativos o a los actos de las autoridades administrativas seguidos en forma de juicio.

El derecho al juez predeterminado por la ley consiste en el derecho de las partes dentro de un procedimiento o juicio a que la creación, constitución, competencia y composición del órgano que va a conocer de un asunto sea anterior en el tiempo a la acción por medio de la cual da comienzo el procedimiento.

3.6.6 La exacta aplicación de la ley en materia penal, Artículo 14º, párrafo tercero.

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

De este párrafo conviene estudiar tres aspectos distintos en los que se concreta el principio de legalidad en materia penal:

- *La reserva de ley en materia penal.*

Actualmente cumple una doble función; por un lado, una función de carácter liberal o garantista, consistente en que, a través de la reserva se tutelan los derechos de los ciudadanos contra las intromisiones del Poder Ejecutivo. Los ciudadanos solamente pueden ver restringida su libertad por virtud de una ley, no por actos del Ejecutivo que no tengan sustento legal.

La segunda es la función democrática, en virtud de la reserva, se reconduce la regulación de ciertas materias al dominio del Poder Legislativo, el cual es representativo de las mayorías.

- *El principio de taxatividad penal.*

Consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realice y tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal.

- *Prohibición de analogía.*

La aplicación analógica es la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto por ella, pero semejante al previsto por la misma. Lo que el juez penal debe hacer es aplicar solamente las normas que el legislador haya expresamente considerado descriptivas de conductas típicas y aquellas otras que contengan las sanciones correspondientes para quien realice esa conducta.

3.6.7 El derecho a la legalidad en materia civil, Artículo 14º párrafo cuarto.

Establece una especie de prelación interpretativa al señalar que las sentencias en los juicios civiles deberán discutirse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a falta de una solución tomada con base en lo anterior, conforme a los principios generales del derecho.

En México, los tribunales han conceptuado a los principios generales del derecho como, los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico y son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de justicia de una comunidad.

3.6.8 Los derechos del Artículo 15º Constitucional.

La expresión “alterar” que se utiliza en la segunda parte del Artículo 15º Constitucional debe ser correctamente interpretada en el sentido de que lo que está prohibiendo el texto de la Carta Magna es la alteración de los derechos.

Desde luego, los tratados internacionales que alteren los derechos establecidos en la Constitución para el efecto de ampliarlos no solamente están permitidos por el texto constitucional, sino que las autoridades están especialmente obligadas a firmarlos y ratificarlos, partiendo de la base de que la Constitución, en materia de derechos fundamentales, es una carta de mínimos, lo que significa que sus contenidos no pueden ser reducidos, pero si pueden y deben ser ampliados por otras fuentes del derecho.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que lo reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.

3.6.9 La garantía de legalidad en sentido amplio, Artículo 16º primer párrafo.

De acuerdo con el principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.

El primero de los requisitos que establece el Artículo 16º para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito, para permitir tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como su contenido y alcances.

Otro requisito es que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De acuerdo con el Artículo de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

3.6.10 Detenciones, Artículo 16º, párrafo segundo a sexto.

Como regla general, las detenciones pueden practicarse únicamente cuando exista una orden de aprehensión, siendo que éstas sólo pueden ser dictadas por autoridad judicial, siempre que; se haya interpuesto una denuncia o querrela y que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley considere constitutivo de un delito y que la comisión de ese delito sea sancionable con pena privativa de libertad, que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y por último que la solicite el Ministerio Público.

Una vez realizada la aprehensión, la autoridad que la llevó a cabo debe poner al detenido de forma inmediata a disposición de la autoridad judicial que emitió la correspondiente orden, siendo que entre la práctica de la detención y la puesta a disposición del juez no debe transcurrir más tiempo que el estrictamente necesario para que la autoridad ejecutora se traslade desde el sitio donde fue practicada la aprehensión hasta el lugar donde debe entregar al detenido.

De forma excepcional, cualquier autoridad o persona puede detener a alguien cuando esté en flagrancia, teniendo la obligación de poner a disposición

de la autoridad más cercana al detenido, y ésta a su vez, tiene la obligación de entregarlo al Ministerio Público.

La flagrancia debe entenderse como el momento de la comisión del delito o durante su persecución material llevada a cabo en el momento inmediatamente posterior a la realización del mismo.

El Ministerio Público puede ordenar detenciones solamente en el caso de delitos considerados graves y siempre que concurren 2 circunstancias: que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

El texto Constitucional establece que el detenido deberá ser entregado a la autoridad judicial en un plazo máximo de 48 horas, mismo que se podrá duplicar en el caso de la supuesta comisión de delitos de delincuencia organizada.

3.6.11 Inviolabilidad del domicilio, Artículo 16º párrafos octavo, undécimo y decimotercero.

Existen dos bienes jurídicos que la inviolabilidad del domicilio preserva, uno es el disfrute de la vivienda y otro es el derecho a la vida privada que se encuentra reconocido en varios tratados internacionales de derechos humanos; combinando ambos bienes se obtiene la justificación, en tanto que permite disfrutar de la vivienda sin interferencias ilegítimas y permite también desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En otras palabras, se entiende como la imposibilidad jurídica de que cualquier autoridad o particular ingrese sin permiso en una vivienda o un local de cualquier tipo.

3.6.12 Inviolabilidad de comunicaciones privadas, artículo 16º párrafos noveno, décimo y duodécimo.

Las comunicaciones que se encuentran protegidas son las transmitidas por cualquier vía y con independencia de su contenido, incluyendo las que se generen

mediante el uso de nuevas tecnologías como el internet., solamente el secreto de las comunicaciones puede ser interrumpido por mandamiento judicial, que se podrá emitir solamente en caso de que existan elementos racionales que hagan presumir la posible comisión de un delito, o cuando sea un medio indispensable para investigar dicha comisión.

3.6.13 Los Derechos del Artículo 17º

3.6.13.1 Prohibición de auto tutela.

Serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia, lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas.

3.6.13 .2 Acceso a la justicia.

Supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.

3.6.13.3 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Se establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y que sus resoluciones deberán ser prontas.

3.6.13.4 Independencia judicial y ejecución de las sentencias.

Se señala la obligación del legislador en cada entidad federativa de establecer los medios necesarios para asegurar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Por tanto, los jueces deben estar sujetos únicamente a las leyes, manteniéndose extraños a los intereses de las partes en conflicto. De acuerdo a la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales, es una garantía, en razón de constreñir al acatamiento de una sentencia, su cumplimiento es ineludible.

3.6.13.5 Deudas civiles.

El Artículo Constitucional en cuestión contiene la prohibición de sancionar con pena de prisión a una persona por deudas de carácter civil, siendo que en ésta materia el legislador está obligado a buscar otro tipo de sanciones, por ejemplo, sanciones que recaigan sobre los bienes del deudor.

3.6.14 Presunción de inocencia.

Significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito y asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculpado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra.

Contemplada en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

De la interpretación armónica y sistemática de los Artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución, en este tenor, debe estimarse que

los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia.

3.6.15 La pena de prisión y la cercanía con el domicilio.

Establecido en el párrafo sexto del Artículo 18 constitucional dispone que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

3.6.16 La pena de muerte.

El Artículo 22 Constitucional le hace referencia.

- ❖ Se prohíbe expresamente la instauración por vía legislativa de la pena de muerte para delitos políticos.
- ❖ Se prohíbe implícitamente al legislador instaurar la pena de muerte para delitos distintos de los enumerados en el propio Artículo 22.
- ❖ Se prohíbe expresamente al juzgador aplicar la pena de muerte que el legislador, violando la prohibición del artículo 22, haya instaurado en relación con los delitos políticos.
- ❖ Se prohíbe expresamente al juzgador aplicar la pena de muerte que el legislador, violando la prohibición del Artículo 22, haya instaurado en relación con delitos distintos a los mencionados por ese precepto.
- ❖ Se prohíbe expresamente al órgano encargado de realizar la ejecución cumplir con la condena de pena de muerte por algún delito político.
- ❖ Se prohíbe expresamente al órgano encargado de realizar la ejecución cumplir con la condena de pena de muerte por algún delito distinto a los previstos en el Artículo 22 Constitucional.

3.7 DERECHO DE PROPIEDAD ART. 27.

Es el que tiene todo ciudadano para gozar, disponer, de acuerdo con su criterio, de sus bienes, de sus ganancias, del fruto de su trabajo y de su laboriosidad.

3.8 LOS DERECHOS SOCIALES.

Los derechos sociales tienen que ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante las autoridades del Estado mexicano, en sus diversos niveles de gobierno; generando para la autoridad tanto obligaciones de abstención como obligaciones de realización, que requieren de actividades prestacionales en muchos casos.

Tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales, o incluso en términos más generales en relación con todos los derechos fundamentales tienen tres diversos niveles: respetar, proteger y cumplir o realizar.

La obligación de respetar significa que el Estado lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten, debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos.

La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino también esquemas de carácter preventivo.

La obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

3.8.1 Derecho a la educación Artículo 3º.

Por una parte el derecho a la educación es un derecho de libertad pero por otro lado, tiene un componente prestacional, que se resume en la obligación del Estado para construir y mantener el sistema educativo nacional.

El Artículo 22 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 24 de junio de 1793 ya consideraba el carácter social del derecho a la educación cuando establecía que “La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos”.

Es necesario mencionar el contenido del Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo texto señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Las características que debe tener la educación en todos sus niveles son detalladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se trata de las cuatro siguientes cuestiones:

-Disponibilidad: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado parte.

-Accesibilidad: Supone tres dimensiones: a) *No discriminación*, de forma que en especial los grupos vulnerables tengan acceso y no se le impida a nadie, b) *Accesibilidad material*, significa que la localización geográfica sea de acceso razonable y c) *Accesibilidad económica*, de forma que la falta de recursos no sea un impedimento para acceder a la educación.

-Aceptabilidad: Los programas de estudios y los métodos pedagógicos sean aceptables; culturalmente pertinentes y de buena calidad para los estudiantes y/o padres.

-Adaptabilidad: Que tengan la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales que pueden ser muy dinámicas.

3.8.2 Derecho a la protección de la salud, Artículo 4º párrafo tercero.

También el derecho a la salud, genera la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir la salud, tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, de la misma manera, hace nacer la obligación de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.

La consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener por lo menos las tres siguientes características:

-Universalidad: Al designar como sujeto del derecho a “toda persona”.

-*Equidad*: Implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos.

-*Calidad*: Es un requisito tanto de la existencia misma del sistema comprendido globalmente, puesto que no serviría de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones.

Entre las obligaciones básicas que contempla el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman el contenido mínimo del derecho a la salud están las siguientes:

- Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados.
- Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada, segura y garantice que nadie padezca hambre.
- Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable.
- Facilitar medicamentos esenciales que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS.
- Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud.
- Adaptar y aplicar, sobre la base de pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población.

3.8.3 Derecho a un medio ambiente adecuado, Artículo 4º, párrafo cuarto.

El ambiente, que es el objeto tutelado por el precepto que se comenta es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 3º fracción I, de la siguiente manera: como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y

desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Aparte del Artículo 4º, en el resto del articulado de la Constitución hay varias referencias a la materia ambiental, pero hay 3 sobre las que vale la pena mencionar. Las dos primeras se encuentran en el Artículo 73 y la tercera en el Artículo 2º. La primera de ellas, contenida en la fracción XVI del dicho precepto, faculta al Congreso de Salubridad General para tomar medidas que ayuden a prevenir y combatir la contaminación ambiental las cuales serán revisadas con posterioridad a su expedición por el Congreso de la Unión en los casos en que sean de su competencia.

La segunda disposición se encuentra en la fracción XXIX inciso G del mismo Artículo 73 constitucional, de acuerdo con la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La tercera disposición, contenida en el Artículo 2º apartado A, fracción V, establece que los pueblos y comunidades indígenas tendrán autonomía para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.

3.8.4 Derecho a la vivienda Artículo 4º párrafo quinto.

En la Estrategia Mundial de la Vivienda preparada por la ONU, “la vivienda adecuada” se define como un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

La Constitución despliega sus efectos normativos de carácter positivo, por lo que hace al derecho a la vivienda, en dos diferentes sentidos. En primer término, supone un mandato al legislador para que desarrolle la legislación necesaria para hacer realidad ese derecho, en segundo lugar supone un mandato hacia las administraciones públicas de todos los niveles de gobierno a fin de que se implementen políticas públicas de fomento a la vivienda, de otorgamiento de créditos, de regulación de uso de suelo habitacional a costos accesibles etc.

Desde un punto de vista negativo, tanto las autoridades como los particulares están obligados a no interferir en el disfrute de la vivienda y en general a no impedir su satisfacción por las demás personas.

Tomando en consideración las obligaciones positivas y negativas, se puede decir que el derecho a la vivienda asegura tanto el disfrute de la vivienda que ya se tiene, como la necesidad de que las autoridades tomen todas las medidas a su alcance para que quienes no la tengan, accedan a ella.

Aparte de lo contenido en el Artículo 4º, otra referencia a la vivienda dentro del texto de la Constitución se encuentra en el Artículo 123, apartado A, fracción XII y en el apartado B, fracción XI, inciso F. En la primera de esas disposiciones se establece que: Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas, higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

El Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU identifica 7 aspectos que contribuyen a que una vivienda sea adecuada:

Seguridad jurídica en la tenencia: Todas las personas deben de tener un mínimo de seguridad jurídica que les garantice contra el desahucio, es hostigamiento y otras amenazas.

Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras: Posibilidad de contar con acceso permanente a recursos naturales y comunes a agua potable, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia.

Gastos soportables: Significa que los gastos que conlleve una vivienda no deben ser tan altos como para impedir que se satisfagan otras necesidades básicas.

Habitabilidad: Se considera que una vivienda es habitable si protege a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, lluvia, viento y otras amenazas para la salud, debe también garantizar la seguridad física de sus habitantes.

Asequibilidad: Los grupos con mayor desventaja de la sociedad deben tener acceso pleno y sostenible a los recursos necesarios para conseguir una vivienda.

Lugar: La ubicación de la vivienda debe ser tal que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención a la salud, a centros de atención de niños, escuelas y demás servicios sociales. No debiendo construirse cerca de lugares contaminados.

Adecuación cultural: La forma de construir la vivienda, los materiales utilizados y las políticas públicas que se desarrollen deben permitir la expresión de la identidad cultural de sus habitantes.

3.8.5 Derechos de los menores de edad, Artículo 4º párrafos sexto, séptimo y octavo.

Los derechos de los niños se concreta en diversos contenidos Constitucionales: educación, salud, prohibición de trabajo a ciertas edades, creación de procedimientos judiciales y de sanciones específicas para el menor etc.

Los últimos párrafos del Artículo 4º Constitucional contienen diversas disposiciones sobre el régimen de los menores. En ellos se establecen diversas obligaciones para los padres y el Estado, en orden a garantizar la satisfacción de las necesidades, la salud física y moral, la educación, el sano esparcimiento de los niños y niñas.

Es necesario hacer mención a que la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo primero establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

3.8.6 Derechos de los consumidores, Artículo 28 párrafo tercero.

Aunque en México no se suelen estudiar bajo la óptica de los derechos fundamentales, y por tanto los estudios doctrinales no los incluyen es necesario hacerles mención.

Para complementar el párrafo tercero del Artículo 28, se ha expedido la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuyo artículo 1º se señalan los principios básicos del derecho del consumo y de las relaciones jurídicas y éstos son:

- La protección a la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios que garanticen la libertad para escoger y la equidad de las contrataciones;
- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;
- El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;
- La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y
- La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.

3.8.7 Derechos de los trabajadores, Artículo 123.

En general puede decirse que se trata de derechos de carácter social, los cuales son el complemento natural de la libertad de trabajo, ocupación y empresa establecido en el Artículo 5º Constitucional.

La primera obligación del Estado en relación con el derecho al trabajo como Derecho Social es promover las condiciones para que ese derecho pueda ser ejercido, lo que se traduce en la creación de ocasiones de empleo para las personas que quieran trabajar.

El Artículo 123 Constitucional no solamente contempla la vertiente social del derecho al trabajo, sino que buena parte de su contenido se puede articular como derechos individuales. Así, por ejemplo, en ese artículo se establece la duración de la jornada laboral, las previsiones básicas respecto al salario, el derecho al descanso remunerado, la participación de utilidades del trabajador sobre los beneficios de la empresa, etcétera.

3.8.8 Derecho a la alimentación.

Aunque no se encuentra recogido en el texto de la Constitución Mexicana, pero si ha sido reconocido en varios tratados y documentos internacionales de derechos humanos.

La falta de alimento, la deficiente ingestión de calorías y la desnutrición, son fenómenos que afectan de forma directa el disfrute de casi todos los derechos fundamentales, además de que tienen un impacto directo en el derecho a la salud.

Aunque ya existía una mención sobre el derecho a la alimentación en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, este derecho se comienza a regular de forma más detallada a partir de la expedición del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo Artículo 11 establece:

Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda.

Los Estados parte en el presente Pacto reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptaran las medidas y programas que se necesiten para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y utilización de las riquezas naturales y asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto en los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

El derecho a la alimentación se puede entender como el derecho a tener acceso, de manera regular permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida síquica y física, individual y colectiva.

Una manifestación concreta del derecho a la alimentación se relaciona con el derecho al agua, es decir, con el derecho a acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna.

Entre las obligaciones que para los Estados se generan en relación con este derecho se encuentra las de suministrar agua potable, evacuar las aguas residuales y darles tratamiento y a la no interrupción del servicio de agua.

En México el tema se encuentra vagamente regulado en el Artículo 27 Constitucional, aunque de su texto quizá no pueda inferirse un derecho fundamental.

Otra referencia constitucional al agua se encuentra en el artículo 115, en cuya fracción III se establece que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

3.9 LOS DERECHOS COLECTIVOS

Un teórico llamado Jacob T. Levy ha elaborado una síntesis de los tipos de derechos culturales o colectivos que suelen estar presentes tanto en los discursos teóricos como en las políticas públicas de los Estados multiculturales.

Los principales derechos culturales o colectivos son, de acuerdo con Levy, los siguientes:

- Exenciones a leyes que penalizan o dificultan prácticas culturales.
- Asistencia para llevar a cabo una serie de acciones que la mayoría puede realizar sin ayuda.
- Autogobierno para las minorías étnicas, nacionales o culturales.
- Reglas externas consistentes en la restricción de ciertas libertades para los no miembros de la comunidad, establecida para la protección de la cultura de la comunidad.
- Reglas internas que buscan normar hacia dentro del grupo la conducta de sus miembros.

- Reconocimiento / obligatoriedad de sus prácticas jurídicas por el sistema jurídico de la mayoría.
- Representación adecuada de las minorías en los cuerpos legislativos de las mayorías.

Del elenco recién transcrito se puede observar que los derechos colectivos, en principio, son tanto derechos que tienen los individuos que pertenecen a una cierta comunidad, en razón justamente de esa pertenencia, como los derechos que tiene un grupo minoritario en relación con o frente a la mayoría.

3.9.1 Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México.

En el segundo párrafo del Artículo 2º Constitucional se contiene una definición de los pueblos indígenas, nos indica el precepto que se comenta, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

El párrafo cuarto del mismo Artículo Constitucional, contiene la definición de las comunidades que integran un pueblo indígena, que son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Luego del párrafo quinto, el Artículo 2º se divide en dos apartados: A y B, en el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se trata de lo que se ha llamado “derechos de autogobierno”, que son aquellos que se les reconocen a uno o más grupos minoritarios dentro de un Estado para diseñar y ejercer de forma autónoma atribuciones de carácter político y/o jurisdiccional.

En el apartado B se enlistan una serie de medidas de carácter positivo que deberán llevar a cabo las autoridades federales, locales y municipales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, llamados “derechos poli étnicos”.

3.9.2 Derechos de autogobierno

El contenido del apartado A, dicho de forma sucinta, es el siguiente, los pueblos indígenas tienen autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y su organización social;
- Aplicar sus propios sistemas normativos; dicha aplicación está limitada por las garantías individuales, los derechos humanos, y en particular, por la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.
- Elección por usos y costumbres de sus propias autoridades para el ejercicio del gobierno interno.
- Preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos de su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- Acceder a la propiedad y tenencia de la tierra en los términos de la misma Constitución y de las leyes aplicables.
- Elegir, en su caso, representantes ante los municipios.
- Acceder a la jurisdicción del estado, para lo cual se deberá tomar en cuenta, en los procesos en los que sea parte, sus costumbres y especificidades culturales; se debe contar con la asistencia de intérprete cuando sea necesario y de defensores que conozcan su lengua y su cultura.

3.9.3 Derechos poli étnicos.

El apartado B del Artículo 2º Constitucional contiene las siguientes previsiones, que se enlistan de forma resumida: las autoridades de los 3 niveles de gobierno están obligadas a:

- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y mejorar su economía local.
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo, entre otras cuestiones, la educación bilingüe e intercultural.
- Asegurar el efectivo acceso a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.
- Facilitar el acceso de los indígenas al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda.
- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.
- Extender la red de comunicaciones para integrar a las comunidades incluida la posibilidad de contar con medios de comunicación cuya propiedad, administración y utilización esté a cargo de los indígenas.
- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas.
- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas.
- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales.

3.10 DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Ahora bien, una vez establecido el contenido y demás de cada uno de los términos, pasamos a determinar las variaciones entre ambos.

En principio, la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales sería que los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una

connotación prescriptiva y deontológica, y aún no han sido objeto de recepción en el derecho positivo, mientras que los derechos fundamentales son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados, y para algunos autores, por el derecho internacional.

“Una vez que los derechos humanos o mejor dicho determinados derechos humanos se positivizan adquiriendo categorías de verdaderos derechos protegidos procesalmente pasan a ser derechos fundamentales en un determinado ordenamiento jurídico, ahora bien esto solamente sucede cuando dicho ordenamiento los dota de un status especial, que los hace distintos más importantes, que los demás derechos. Si no fuera así no habría modo de distinguir los derechos fundamentales de aquellos otros que son, por decirlo así derechos corrientes.

Los derechos fundamentales vienen determinados positivamente. Son derechos humanos positivizados, esto es, concretados y protegidos especialmente por normas de mayor rango. La positivación tiene tal trascendencia que modifica el carácter de los derechos humanos pre-positivos, puesto que permite la trasmutación de criterios morales en auténticos derechos subjetivos dotados de mayor protección que los derechos subjetivos no fundamentales”.¹⁰

Las Constituciones más recientes de Europa se refieren a derechos fundamentales y derechos, pero también varias de ellas apuntan a los derechos humanos como sinónimos de los dos conceptos anteriores.

En América Latina; el título II de la Constitución de Guatemala de 1985 se titula “Derechos Humanos”.

¹⁰ ROBLES GREGORIO. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ÉTICA EN LA SOCIEDAD ACTUAL. Ed. Civitas S.A. Madrid España 1992. p.20

El título III de la Constitución de Venezuela de 1999 recibe por nombre: “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”.

La Constitución Mexicana incorporó el concepto de derechos humanos por primera vez en 1992 al ordenar la creación de organismos de protección de los derechos humanos ombudsman.

Mereciendo hacer mención a su significado; el *ombudsman*, es un vocablo Sueco que significa representante, mediador, agente, guardián, es aplicado a una institución jurídica actualmente existente en más de 50 países.

Nació con la Constitución de 1809 en Suecia, con la finalidad de establecer control adicional para el cabal cumplimiento de las leyes, supervisar la aplicación de éstas por parte de la administración pública y crear una nueva vía, ágil y sin burocratismos, que conociera de las quejas de los gobernados sobre las arbitrariedades cometidas por la autoridad.

“El ombudsman es uno de los instrumentos procesales que el orden jurídico crea para protección de los derechos humanos. En muchos países, para la gran mayoría de ellos la protección real de los derechos humanos es una de las demandas sociales más fuertes y sentidas. Y esta tendencia se percibe desde el nombre que comienzan a recibir los ombudsman en el mundo: Procurador de los Derechos Humanos en Costa Rica y en Guatemala, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles en Polonia. Inclusive la denominación Española de Defensor del Pueblo tiene este significado”.¹¹

La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990, significó la adopción del Ombudsman en el país. Su creación se debió a un acto del Ejecutivo, como respuesta a la creciente demanda social.

¹¹ CARPIZO JORGE. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDDSMAN 2ª ed. Ed. Porrúa 2003. México D.F 2003. p.65

3.10.1 Derechos fundamentales, garantías individuales y derechos humanos.

Uno de los temas más discutidos en los últimos años es el de la denominación “garantías individuales” que nuestra Constitución usa para referirse a los derechos del hombre que se usó en la Constitución de 1857 y en los textos anteriores, pero evidentemente hoy resulta un anacronismo, en tanto que el término derechos humanos es el que tiene el uso más extendido en el ámbito internacional, razón por la cual se optó usarlo.

Debe mencionarse que algunas otras de las iniciativas que se han presentado proponían el concepto derechos fundamentales, usado en la Constitución española, y ampliamente extendido en un sector de la doctrina.

No obstante, finalmente el título que quedó en el proyecto es el de “De los derechos humanos y sus garantías.”

“Los derechos fundamentales tiene como razón de ser el asegurar por una parte que toda persona tenga oportunidad y libertad para cumplir sus deberes naturales y por otra asegurar que no será perturbada por conductas que impliquen transgresiones a las prohibiciones naturales o que en caso de sufridas obtendrá una reparación. Esto hace ver que tales derechos no son fines en sí mismos, sino medios al servicio de la existencia y desarrollo de la persona y la sociedad y que en consecuencia son derechos naturalmente limitados.”¹²

En concreto, la garantía es el medio que asegura, hace eficaz o devuelve a su estado original, con objeto de reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.

¹² ADAME GODDARD JORGE. NATURALEZA, PERSONA Y DERECHOS HUMANOS. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México D.F 1996.p.171

Luigi Ferrajoli señala que “garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.

Utilizado como ejemplo de derecho privado, no es lo mismo el contenido de una obligación de entregar un bien objeto del contrato de compra venta, que la garantía mediante la cual las partes acuerdan hacer efectiva esa obligación en caso de incumplimiento, ya sea prenda, hipoteca, etc. Así ocurre cuando llamamos garantías individuales a los derechos fundamentales, es como si en el derecho privado se confundiera la obligación surgida del contrato con la hipoteca que se constituye para garantizar su cumplimiento.

El término “derechos fundamentales aparece en Francia (droits fondamentaux) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación de grundrechte adoptada por la Constitución de este país en 1949.

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suele gozar de una tutela reforzada.

Los derechos humanos aún dice Pérez Luño a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación descriptiva o deontológica al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de

necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

Por eso se propone denominar derechos fundamentales, como aquellos derechos positivados a nivel interno en los ordenamientos jurídicos nacionales y llamar derechos humanos a los derechos recogidos en declaraciones y convenciones internacionales o que representan exigencias básicas para lograr la dignidad humana que no gozan de las garantías jurídicas de los primeros. De esa manera los derechos fundamentales serían los derechos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales o constituciones y los derechos humanos sería aquellos derechos que aún no se reconocen en los órdenes jurídicos internos, pero muchos de ellos ya están reconocidos en el sistema internacional de derechos humanos, y es precisamente por ese reconocimiento internacional por el cual se propugna su reconocimiento en el ámbito nacional.

Una de las conceptualizaciones más claras al respecto es la de Ferrajoli. Para él los derechos fundamentales son.

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por estatus la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Propone así 2 divisiones dentro de los derechos fundamentales: derechos de la personalidad y derechos de la ciudadanía. Obteniendo 4 clases de derechos

- Derechos humanos que son los primarios de las personas y concernientes indistintamente a todos los seres humanos, ejemplo: derecho a la vida, integridad, etc.
- Derechos públicos, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, derecho a la residencia, a la circulación, reunión, asociación, trabajo, etc.
- Derechos civiles, que son los secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad de negociar, libertad contractual, etc.
- Derechos políticos, son los secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, sufragio pasivo, cargos públicos etc.

Generalmente, la categoría de derechos humanos se emplea dentro de un enfoque supranacional (declaraciones, pactos, convenios, tratados, protocolos y convenciones de derechos humanos). Los derechos fundamentales o constitucionales, en cambio, están referidos al derecho interno contenido en la Constitución.

“Los Derechos Humanos del individuo incorporados como garantías constitucionales en nuestra Carta Magna se dividen en 3 grandes grupos, de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

Las garantías relativas a la igualdad son el derecho a gozar de las garantías consagradas en la Constitución, la igualdad sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos, la igualdad del hombre y la mujer, prohibición de la esclavitud, de títulos de nobleza, de prerrogativas y honores hereditarios así como de los fueros y la garantía de no ser procesado por leyes privativas o tribunales especiales.

Las garantías relativas a la libertad se dividen en 3, libertades de la persona humana, libertades de la persona física y libertades de la persona social.

Las primeras son físicas y del espíritu, en el primer caso está el derecho a la libertad de trabajar y a disfrutar del producto de esa actividad, el derecho a la posesión de armas en el domicilio y a su portación conforme a la ley, la de locomoción interna y externa del país, la nulidad de pactos contra la dignidad humana y la abolición de la pena de muerte, salvo excepciones.

En relación con el espíritu, se consideran fundamentalmente las libertades de pensamiento, de imprenta, de conciencia y de cultos, así como la de intimidad que comprende la inviolabilidad de correspondencia y domicilio.

Con relación a la persona cívica está el derecho a la reunión con fines políticos a la manifestación pública para peticiones o protestas y la extradición de reos políticos. Asimismo relativo a la persona social en la Constitución está consagrado el derecho a la libertad de asociación y de reunión.

Por su parte, entre las garantías de seguridad jurídica encontramos, sin agotar la totalidad, el derecho de petición, y de respuesta escrita por parte de la autoridad, la irretroactividad de la ley, la privación de derechos sólo por disposición judicial en términos de ley, el principio de legalidad, el principio de autoridad competente, el derecho a no ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo por mandamiento judicial, escrito, fundado y motivado, la detención sólo con orden judicial, la administración de justicia expedita y eficaz, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y la abolición de prisión por deudas civiles.

Los derechos humanos de carácter social, cuyos titulares son todos los mexicanos, pero los verdaderos destinatarios, han sido y son los elementos de los sectores económicos socialmente más débiles de la estructura social, están incorporados en los Artículos 3, 27 y 123 cuyos contenidos están enfocados a la educación, la propiedad, el trabajo, respectivamente".¹³

¹³MARTINEZ BULLÉ-GOYRI VICTOR M. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Un largo camino por andar. Ed. Grupo Miguel Ángel Porrúa. México 2002.p.68

“Las garantías constitucionales son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la ley fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema Constitucional.

Si bien en el lenguaje corriente los derechos y garantías son empleados como sinónimos, sus significados difieren completamente en el lenguaje jurídico.

Los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre, son la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre”.¹⁴

3.10.2 Derechos fundamentales, derechos humanos, distinción en el siglo XXI.

Las normas relativas a la dignidad de la persona humana y sus derechos se encuentran en la cúspide de la estructura normativa, sea ésta estatal o internacional debiendo subordinársele todas las otras normas. De este modo, en el orden estatal, todas las normas existentes en el ordenamiento, incluso aquellas emanadas del poder constituyente, determinan su validez en base a su adecuación y conformidad con los derechos emanados de la dignidad humana.

En este capítulo nos dedicaremos por bosquejar la concurrencia y divergencia, real o aparente entre derechos fundamentales y derechos humanos, y, de determinar si esta dualidad consagra, al mismo tiempo, una dualidad de órdenes normativos. Nuestro planteamiento es que hoy en día no existe ni podría existir diferenciación entre los conceptos y, consecuentemente, no podría ni debería haber distinción en cuanto a los órdenes normativos que los regulan.

¹⁴BADENI GREGORIO. NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Ed. Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1995. p.18

Tradicionalmente, en el orden estatal, se han entendido, sobre todo por autores de derecho constitucional y político, los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos como divergentes.

Desde una mirada histórica y comparada, un primer empleo de la expresión derechos fundamentales puede ser encontrada en la Constitución alemana de marzo de 1849. A continuación, ésta expresión es utilizada por Jellinek considerándolos como, derechos subjetivos garantizados por normas de derecho público y protegidos contra el poder público en el sentido más amplio. Luego, la noción se instala en la doctrina y los sistemas jurídicos germánicos y, por impregnación, en los sistemas y la doctrina de los países de esta esfera de influencia intelectual, luego lo encontramos plasmado en constituciones como la española de 1978 y la portuguesa de 1976. A su vez, a través de la influencia de la península ibérica en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, la expresión derechos fundamentales se asentó en las Constituciones latinoamericanas.

Las partes relativa a los derechos, deberes, libertades y garantías fundamentales es fuertemente influido por las declaraciones de derechos presentes en constituciones portuguesas y por la Ley Fundamental de Bonn, desarrolla en términos de la dogmática jurídica del constitucionalismo de los Estados europeos continentales, las posiciones subjetivas originarias de los ciudadanos frente al Estado y la temática de los derechos sociales y de los derechos de participación.

Por tanto, la identificación entre derechos fundamentales con derechos consagrados positivamente en la Constitución corresponde a la Ley Fundamental de Bonn, literalmente, derechos fundamentales son precisamente, los derechos garantizados por dicha Ley Fundamental.

Luego, a partir del texto de la Constitución de 1978, título I; “De los derechos y deberes fundamentales”, la doctrina española ha acogido ese mismo sentido para la expresión “derechos fundamentales”

En este sentido, cabe tener presente que los derechos humanos han nacido con distintas denominaciones que han respondido a los fundamentos filosóficos, históricos, económicos, políticos y constitucionales de cada época en particular, fundamentalmente en el seno del Estado y del orden constitucional. Las declaraciones de derechos del siglo de las luces se referían principalmente, debido al contexto histórico específico en que nacieron, a lo que hoy denominaríamos derechos civiles y políticos. En general, los derechos económicos, sociales y culturales son un logro posterior del derecho internacional, tal como lo demuestra la creación de la Organización Internacional del Trabajo, al fin de la Primera Guerra Mundial.

Así, estas declaraciones inspiraron fuertemente el reconocimiento posterior de los derechos humanos en el orden internacional, esencialmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Se puede apreciar que en el orden de los derechos humanos, el derecho constitucional ha sido más conservador y que ha sido menos abierto al dinamismo y a la evolución, que el derecho internacional, y ello es porque la comunidad internacional, mucho más heterogénea tiende al dinamismo y la evolución, a diferencia de la sociedad estatal, la cual se orienta a la estaticidad y al lento desarrollo.

Dicho de otro modo, tal como se examinará a continuación, la doctrina constitucional, particularmente en América Latina, distingue entre derechos fundamentales y derechos humanos, sosteniendo, en términos generales, que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, éstos últimos sólo son los que la Constitución considera como tal.

“La positivación viene a ser una condición para el desarrollo de las técnicas de protección de los derechos fundamentales las que finalmente definen hacen posible su contenido”.¹⁵

Al mismo tiempo, el destacado profesor español Peces-Barba ha afirmado que el concepto “derechos fundamentales” es más preciso que el de “derechos humanos”, en esa misma línea se encuentra la profesora Barranco Avilés diciendo que, cuando nos referimos a derechos fundamentales, estamos haciendo referencia a una categoría jurídico-positiva.

La doctrina francesa, por su parte, mantiene esa misma separación, asignándole a los derechos fundamentales el carácter de; derechos y libertades constitucionalmente garantizados y agrega la categoría de las libertades públicas.

Rolla, asume asimismo el concepto, como aquella que refleja los derechos de la persona en el proceso de constitucionalización.

La doctrina estadounidense también ha consagrado el concepto de derechos fundamentales; Fundamental Rights, refiriéndose a los derechos fundamentales personales y señalando que éstos incluyen los derechos constitucionales y también derechos que pueden desprenderse de las expresas garantías constitucionales.

Así, en el ámbito latinoamericano, el jurista boliviano Durán Ribera, por su parte, ha considerado que:

Es posible sostener que bajo la expresión “derechos fundamentales” se designa a los derechos garantizados por la Constitución y que en cambio, la denominación “derechos humanos” hace referencia a los derechos garantizados

¹⁵ CARBONELL MIGUEL. DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTADO. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. México DF 2002.p.39

por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los Estados y organismos internacionales.

Por su parte el autor Rivera Santivañez parece fundir ambos conceptos como equivalentes, cuando predica el amparo constitucional respecto de los derechos humanos y afirma que:

Como parte del proceso de judicialización de los derechos humanos, el amparo constitucional debe constituirse en la vía tutelar efectiva e idónea para otorgar una protección inmediata a las personas o, en su caso, a los grupos sociales, cuyos derechos humanos son vulnerados de manera ilegal e indebida.

Ello implica que el amparo constitucional otorgue tutela a todos los derechos humanos consagrados en las Constituciones de los Estados así como en los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre la materia.

En Argentina, el destacado profesor Bidart Campos ha indicado la idea de la positividad de los derechos, señalando que:

La doctrina, y las mismas constituciones utilizan la denominación de “fundamentales” en relación con todos o algunos derechos. A veces, cuando por sobre la positividad se erige una instancia de derecho natural o de ética y se elabora la categoría de los derechos morales, se puede decir que cuando estos derechos se positivizan quedan convertidos en derechos fundamentales, con lo que aquí la fundamentalidad significaría algo así como la recepción en el derecho positivo de derechos que aquella instancia extra positiva señala como debidos, en tanto, fundamentales serían los derechos que, por indicativo del deber ser ideal del valor justicia, cuentan con reconocimiento en el derecho positivo.

Aldunate, haciendo una separación muy clara, ha indicado que: se ha sugerido reservar el concepto “derechos humanos”, que no corresponde a un lenguaje jurídico, sino a un lenguaje vulgar, para su uso en el ámbito de la filosofía del derecho. A ésta le tocaría, en cuanto tiene por objeto de estudio los derechos humanos, examinar cuáles atributos pueden ser reconocidos a todo individuo de la especie humana por el hecho de ser tal y, a su vez, dentro del universo de posibilidades de desarrollo pleno del ser humano, qué aspectos deben ser reconocidos como derechos y, por lo tanto, reclaman una consagración positiva.

Mientras que, la expresión “derechos fundamentales” apunta a un concepto jurídico, usado para aludir a aquellos derechos de la persona que han recibido consagración positiva, en particular, a nivel constitucional. Desde este punto de vista, el criterio distintivo de los derechos fundamentales es meramente formal.

En este contexto, se plantea que, desde la perspectiva interna de los Estados, debería ponerse fin a esta distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, con el objetivo de adoptar una visión integradora de estos derechos.

3.10.3 Argumentos hacia la unificación de términos:

Argumentos para proponer la supresión a ésta dicotomía entre derechos humanos y derechos fundamentales, consagrando definitivamente el uso del primero, tanto en el orden estatal como internacional, es que, en la época actual, desde el momento en que el Estado se ha sometido voluntariamente a un régimen de control jurisdiccional internacional de derechos humanos, en donde todos los actos y omisiones del Estado, ya sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, quedan sujetos al escrutinio internacional.

En América Latina, se afirma que el concepto derechos fundamentales, es más preciso, jurídico y corresponde a los derechos positivados en la Constitución.

En la actualidad, existe una tendencia que defiende el empleo del término derechos fundamentales, para hacer referencia a todo el conjunto de derechos. Es decir, una tendencia a ampliar su significado habitual y englobar también a los derechos humanos.

Las razones aducidas son del siguiente tenor de Peces Barba:

Es un término más preciso que la expresión derechos humanos y evita sus ambigüedades.

Abarca la dimensión jurídica y moral de los derechos, superando la confrontación entre iusnaturalismo y positivismo.

Es más adecuado que el resto de términos que olvidan su dimensión moral, se fija sobre todo, en la exigencia de que los derechos estén incorporados en un ordenamiento jurídico, en que es imprescindible el reconocimiento constitucional o legislativo para la plena protección de los derechos. Por ello, hay un antes y un después en el reconocimiento de los derechos fundamentales; los que están incorporados al jurídico y los que no.

Es conveniente señalar lo que éste autor menciona acerca de los procesos de evolución de los derechos, diciendo que: son 3 los procesos de evolución en la historia de los de los derechos del hombre; positivación, entendida como el paso de la teoría a la práctica, es decir de la discusión filosófica a los textos jurídicos.

El segundo proceso es la generalización; su extensión a todos los miembros de la comunidad.

Finalmente, la internacionalización; implicación a todo el planeta en la historia de los derechos. Aunque actualmente se llega a apuntar un cuarto proceso, llamado especificación que pone suma atención a la especial situación de determinados sujetos titulares ahora de derechos.

CAPÍTULO CUARTO.

INSTRUMENTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos predominantemente de carácter procesal que se utilizan cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado, con la finalidad de restaurarlo. Cabe señalar que no solamente tienden a mantener de manera pasiva a las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo de las mismas para adaptarlas a la realidad y para modificarlas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución.

“Para evitar que sean violados, no es suficiente que las leyes prevean la existencia de derechos y libertades, es preciso que existan medios para defenderlos o hacerlos efectivos frente a las autoridades y los particulares, vías para anular los actos viciados, reparar las violaciones y eventualmente sancionar a los autores de ellas”¹⁶.

Dentro de los instrumentos de control de la constitucionalidad, que se encuentran previstos en el propio texto de la norma fundamental, encontramos

- Juicio de amparo (artículos 103 y 107)
- Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I)
- Acción de inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II)
- Los medios de impugnación en materia electoral, en particular
 - El juicio de revisión constitucional electoral y
 - El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V).
- Juicio político (artículo 110)

¹⁶ ARTEAGA NAVA ELISUR, GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Oxford. México 2009.p.7

- Queja ante los organismos autónomos protectores de derechos humanos (artículo 102 apartado B).

4.1 JUICIO DE AMPARO.

4.1.1 Concepto.

Ha sido conceptuado como, un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorio de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencia entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.

Es un medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a los desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales.

“El juicio de amparo es guardián del derecho y la Constitución, la finalidad del juicio es precisamente esa hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”.¹⁷

4.1.2 Procedencia:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por nomas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México D.F.1994.p.3

protección por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

4.1.3 Partes:

Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de la Ley de amparo.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

4.1.4 Principios fundamentales del juicio de amparo:

- Iniciativa de parte:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional.

- Agravio personal y directo:

Éste principio se encuentra consagrado en los artículos 5º de la Ley de amparo y 107 constitucional los cual establecen que: “Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”

Ahora bien, por agravio debe entenderse; todo menoscabo, ofensa, afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debiendo ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Las reformas constitucionales a las cuales es menester considerar actualmente si bien se reitera el principio de instancia de parte agraviada y se reconoce el carácter de agraviado o quejoso al titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, se condiciona a que el acto reclamado viole derechos reconocidos en la propia Constitución Federal, afectando la esfera jurídica del promovente de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De lo anterior se desprende, que el *interés legítimo* es la facultad que tienen todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen interés en que determinados actos de autoridad, se ajusten a la legalidad, cuyo objeto es que al ejercerlo les sea reparado el derecho violado; es decir, es aquella circunstancia que produce que el quejoso en el juicio de amparo sea aquella persona que resiente una afectación con motivo de un acto de autoridad que altere de manera directa su esfera de facultades y deberes, un derecho reconocido por el orden jurídico o bien, que se violen derechos reconocidos por la Carta Magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su

especial situación frente al orden jurídico. En este sentido, la noción de interés legítimo de conformidad con la reforma constitucional en mención, no puede circunscribirse únicamente a las interpretaciones que han realizado los tribunales de la Federación, sino que ahora debe confrontarse con la transformación de los conceptos jurídicos que implican el estudio de tal requisito de procedibilidad.

- **Relatividad:**

El principio de relatividad de las sentencias llamado también “fórmula Otero” en virtud, de que si bien lo esbozó la Constitución yucateca de 1840, fue Mariano Otero quien lo delinea más explícitamente.

En efecto, recogiendo la fórmula de referencia el artículo 73 de la Ley de amparo establece lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Desde la reforma constitucional de 2011 la declaratoria general de inconstitucionalidad aparece en el artículo 107 de la Carta Magna y quedó reglamentada en la nueva Ley de amparo en el título cuarto, capítulo sexto.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el

problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

- Definitividad:

Puesto que el amparo es un juicio extraordinario, sólo puede acudirse a él cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Principio consagrado en el artículo 107 constitucional, fracción III inciso a) el cual versa de la siguiente manera:

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten

derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

En la ley de amparo por su parte estatuye en el artículo 61 que el juicio de amparo es improcedente:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

- Excepciones del principio de estricto derecho o suplencia de la queja

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda.

Respecto a la *suplencia de la queja*, encuentra su fundamento en el artículo 79 de la ley de amparo, el cual versa de la siguiente manera:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

- a)** En favor del inculpado o sentenciado; y
- b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

- a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de amparo;
- b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de

amparo. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En relación, el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece que:

“El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

4.1.5 Amparo indirecto biinstancial.

4.1.5.1 Procedencia:

La procedencia del amparo indirecto encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, así como en el artículo 107 de la Ley de amparo, preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales

o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Por su parte, el relativo 107 de la Ley de amparo dice lo siguiente:

El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b)** Las leyes federales;
- c)** Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d)** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e)** Los reglamentos federales;
- f)** Los reglamentos locales; y
- g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

4.1.6 Amparo directo.

4.1.6.1 Procedencia.

Encuentra su fundamento en el artículo 107 fracciones III a) y V de la Constitución Federal que indican lo siguiente:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley de amparo enuncia su procedencia en el numeral 170.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

4.2 CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES

Es el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes.

Fundamento:

En lo establecido por el artículo 105, fracción I, de la Norma Suprema, precepto conforme al cual se determina que; los conflictos que pueden ser materia de ella son los que se suscitan entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución.

De lo establecido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende una definición clara de lo que es una controversia constitucional, sin embargo de la lectura del precepto citado se deduce que el objeto de esta garantía es invalidar actos de alguno de los órganos

estatales en sus tres distintos niveles de gobierno (federal, estatal, y municipal) que impliquen una violación al marco jurídico constitucional en perjuicio de algún otro órgano de gobierno, incluso desde luego, el que pudiera implicar la afectación a un derecho humano, ya que si bien dicho mecanismo tiene por objeto primordial la protección de esferas competenciales de los órganos de gobierno antes indicados.

4.3 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Es un medio de control constitucional a través del cual los sujetos expresamente legitimados para ello pueden plantear, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal por la otra, con miras a que se declare la invalidez, con efectos generales, de la norma declarada inconstitucional.

Esta garantía se introdujo en el sistema jurídico mexicano con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Al respecto el ministro fallecido de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V, Castro, la define como: el procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnado, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

La acción de inconstitucionalidad tiene una legitimación activa restringida, pues sólo pueden ejercitarla los sujetos que limitativamente se establecen en el artículo 105, fracción II, de la Norma Suprema:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas,

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el

Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

4.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Un importante mecanismo de protección de derechos humanos de naturaleza político-electoral, lo constituye el juicio establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, ya que a través de él, los ciudadanos pueden combatir las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Según lo establece el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El Sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.

A través de los medios de impugnación en materia electoral es posible la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues los partidos políticos como principales legitimados para la promoción de dichos mecanismos pueden ejercer acciones tuitivas o de clase, que tienden a salvaguardar los derechos de la sociedad en general.

4.4.1 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Este medio de defensa que encuentra su fundamento en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política, se regula en el Libro Cuarto, artículo 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estableciéndose en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que:

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Cabe señalar que este juicio, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad competente, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, sea a través de su Sala Superior o de sus Salas Regionales, se ocupe de su estudio, pudiendo, en la sentencia que al efecto dicte, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo y, consecuentemente proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

4.4.2 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Se trata de un instrumento procesal, paralelo al juicio de amparo, del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de los derechos que en materia política la Constitución y las leyes otorgan a quienes hayan alcanzado la calidad de ciudadanos, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 99, fracción V, de la Norma Suprema, y se regula en el Libro Tercero, artículo 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento este en el que dispone que el juicio procede únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

b) Para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Su procedencia se da en relación con los siguientes derechos político-electorales:

- I) De votar y ser votado en las elecciones populares.
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia también se encarga cuando se aduzcan violaciones a otros derechos, que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados; como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos políticos-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y, a la tutela judicial efectiva.

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, y tendrán por objeto, restituir al ciudadano en el derecho vulnerado.

4.5 JUICIO POLÍTICO

El llamado juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX del texto original de 1917 se seguía para los casos de los llamados “delitos oficiales” en que incurrían ciertos funcionarios públicos de alta jerarquía cuando se violaban intereses públicos fundamentales.

De conformidad con los artículos 109 y 110 constitucionales, El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

4.6 QUEJA ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS

Encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B constitucional. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

CAPÍTULO QUINTO.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los diferentes Sistemas de Protección de los derechos humanos han devenido en la producción de instrumentos internacionales y en la creación de diferentes mecanismos que coadyuvan a la comprensión del contenido de los derechos y de las obligaciones de los Estados, en materia de derechos humanos, así como a su cumplimiento.

Estos instrumentos y sus mecanismos de vigilancia deben ser conocidos por las y los operadores jurídicos, para poder comprender la relevancia del concepto de *corpus iuris* internacional de los derechos humanos.

5.1 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Este sistema surge de los instrumentos internacionales de derechos humanos que se desarrollan en la Organización de las Naciones Unidas y de los mecanismos que ésta organización ha creado para protección y cumplimiento de los derechos humanos por los Estados Parte.

La primera labor en el ámbito de las Naciones Unidas, referida a la elaboración de instrumentos que receptaran a los derechos fundamentales, fue llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos en el año 1946.

El sistema universal de protección de los Derechos Humanos comprende, entre otros, a los siguientes elementos:

5.1.1 La Carta de las Naciones Unidas

Es la fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos, por órganos de las Naciones Unidas. El segundo párrafo del

preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: “Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Por otro lado, el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta, establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

5.1.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se creó en 1948 y es la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos. En sus 30 artículos, contiene derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho de toda persona “a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Se consagran los derechos considerados fundamentales, que no constituyen una lista cerrada. Desde entonces y hasta la fecha, se han creado diversos instrumentos en los cuales se desarrollan los derechos que la Declaración establece, sus principios han inspirado más de 150 instrumentos de derechos humanos.

5.1.3 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. En la resolución del 9 de diciembre de ese año, la Asamblea General afirmó que "En todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la

humanidad y está convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional".

Debido a esto se adoptó la "Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio". El artículo 1º de dicha Convención afirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Asimismo, el artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Siguiendo la conclusión de la Comisión de que el establecimiento de una corte internacional para procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento de semejante corte. El comité preparó un estatuto del proyecto en 1951 y un estatuto del proyecto revisado en 1953. Sin embargo la Asamblea General decidió posponer la consideración del estatuto del proyecto pendiente la adopción de una definición de agresión.

Posteriormente se siguió tomando en cuenta de forma periódica la posibilidad de establecer una corte penal internacional, hasta que en 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

En 1993, tuvieron lugar crímenes de lesa humanidad y de genocidio en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex entidad.

Brevemente después de esto, la Comisión completó su trabajo en el proyecto del estatuto para una corte penal internacional y en 1994 se sometió a la Asamblea General, donde ésta estableció el Comité *ad hoc* para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En la sesión 52, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una corte penal internacional.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.

5.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

El Pacto consagra éstos derechos y establece las obligaciones de los Estados relacionadas con su cumplimiento.

En su contenido establece conforme a los principios de la Carta de la ONU, que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus derechos humanos.

Retoma la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los derechos económicos, sociales y culturales como de los derechos civiles y políticos, y alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

5.1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los derechos que éste Pacto protege están asociados a las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos de finales del siglo XIX: la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley, libertades de conciencia, de expresión y de asociación.

Entre su articulado se encuentra: el derecho a la vida, prohibición de la privación arbitraria de la libertad, limitación de la pena de muerte, integridad física, prohibición de experimentación médica sin consentimiento, prohibición de trabajo forzoso u obligatorio, dignidad de trato en las prisiones, prohibición de prisión por deudas civiles, libertad de tránsito, debido proceso, irretroactividad de la ley penal, reconocimiento de la personalidad jurídica, prohibición de la propaganda de guerra y apología del odio racial. Además de los derechos clásicos de los individuos integra también los derechos de otro sujeto de derecho internacional; se reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de los individuos pertenecientes a minorías dentro de una entidad política al disfrute de su cultura, lengua, religión etc.

5.1.6 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración está constituida de 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de dichos pueblos, dentro de

ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación, y a la organización, al desarrollo, al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, y a la no discriminación, entre otros.

La Declaración no tiene una definición de lo que se entiende por pueblos indígenas, sin embargo ésta ya existe en otro instrumento internacional, éste sí de carácter jurídicamente vinculante: el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, que fue aprobada por este órgano en junio de 1989 y que era el único instrumento internacional con que contaban los pueblos indígenas para luchar por mejores condiciones en sus países. En este documento se establece que el convenio se aplica, además de a los pueblos tribales en países independientes, a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La Asamblea General de dicha Declaración afirma que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

5.1.7 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura, todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

No se consideraran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La Convención consta de 3 partes:

La parte I se refiere a la definición de tortura, jurisdicción y extradición del delito de tortura, a la investigación pronta e imparcial de las acusaciones de tortura, a la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley; a la reparación del daño a la víctima y su derecho a una indemnización justa y adecuada; al impedimento de los Estados de que en sus territorios se constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser tortura.

La parte II se refiere al Comité contra la tortura establecido para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del tratado.

La parte III tiene que ver con los mecanismos para firmas, ratificaciones y adhesiones a la Convención.

5.1.8 La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Por lo que toca a la definición y sustancia de los derechos que protege desde su primer artículo, la Convención define la discriminación racial como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de

los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

5.1.9 La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

En su artículo 1º determina que la Convención se aplicará durante todo el proceso de migración de los trabajadores y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito, y todo el periodo de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

El artículo 5º del instrumento en análisis distingue a los trabajadores migratorios y sus familiares según su situación migratoria: serán *documentados* o en situación regular; si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y serán *indocumentados* o en situación irregular cuando no cuenten con esa autorización por parte del Estado receptor o de tránsito.

En la parte III de la Convención se mencionan los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; es decir en este apartado no se hace distinción entre migrantes regulares e irregulares. Existe entonces un catálogo de protección comprensivo o propio de ambas categorías de migrantes que reconocen derechos como la vida, libertades de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y de recabar, recibir y difundir información, a la propiedad, libertad y seguridad personales, asistencia consular, reconocimiento de la personalidad jurídica, derechos laborales, seguridad social, atención médica de urgencia, derechos de los hijos de trabajadores migratorios a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, derecho a la educación, identidad cultural, protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño

corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones, garantías judiciales, debido proceso, defensa, condiciones de detención, y legalidad penal e irretroactividad de ley penal desfavorable.

Asimismo se prohíben: torturas y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, esclavitud, servidumbre, trabajos forzosos, injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones, detención o prisión arbitraria y expulsiones colectivas.

5.1.10 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Se trata de un instrumento internacional vinculante que, a través de medidas contra la discriminación y acciones positivas diseñadas específicamente para evitar los casos de marginación de las personas con discapacidad, busca garantizarles condiciones de igualdad de oportunidades, acceso a servicios y pleno goce de sus derechos.

La Convención en su artículo 1º define a las personas con discapacidad como:

Aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Y a la discriminación por motivos de discapacidad como: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

5.1.11 La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Si bien no otorga una definición, ofrece elementos importantes en torno a lo que es la desaparición forzada de personas.

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Uno de los grandes logros alcanzado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas fue la definición que actualmente consta en el artículo II de dicho instrumento, en donde claramente define la desaparición forzada de personas como: la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del

Estado seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

5.1.12 Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son: la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida; la supervivencia; desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

5.1.13 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Las mujeres constituyen una comunidad de género que ha sido, por sí misma, causa de exclusión, por lo que se justifica la necesidad de una protección especial en el ámbito internacional.

En la Convención se prohíbe toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil, o en cualquier otra esfera.

La Convención cubre la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito público como en la esfera privada, ya que abarca la discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa.

5.2 SISTEMAS REGIONALES O HEMISFÉRICOS.

Son sistemas de protección, promoción y defensa de los derechos humanos existentes a nivel regional o hemisférico.

En la actualidad existen tres:

5.2.1 Sistema Europeo

Nació dentro del marco de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (Pacto de Roma), siendo el sistema regional con más avances y progresos registrados sobre la materia, en términos comparativos con otros sistemas.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Protocolo Adicional N° 11, la Comisión y la Corte Europeas se fusionaron, el 11 de Noviembre de 1998, quedando como único órgano, el denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo (Francia), al cual, hoy en día, pueden recurrir a diferencia del Sistema Interamericano; directamente las víctimas que alegan violación de los derechos consagrados al amparo de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Con las reformas introducidas en la Convención Europea se suprimió la Comisión Europea de Derechos Humanos, y se estableció como único órgano a la Corte Europea de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue firmado en 1950 y entró en vigor tres años después. La particular importancia de este Convenio radica en el hecho de que fue el primer tratado comprehensivo en el mundo en materia de derechos humanos. Asimismo, estableció el primer sistema internacional de quejas que serían sometidas ante la primera corte internacional especializada en derechos humanos.

5.2.2 Sistema Africano.

Este sistema de protección de derechos humanos surgió dentro del marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA), el cual constituye un esquema de integración regional, al igual que la Unión Europea, la Comunidad Andina, el Mercosur, la Liga de Países Árabes, y la Asociación de Países del Sudeste Asiático (ASEAN), los cuales; se rigen por objetivos de carácter comunitario e integracionista con una fuerte connotación económica y comercial.

El principal instrumento en materia de protección de derechos humanos en éste continente es la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos de 1981, denominada "Carta de Banjul", la cual; estableció como su organismo principal de control a la Comisión Africana de Protección a los Derechos Humanos y de los Pueblos con sede en Banjul (Gambia).

Mediante Protocolo se adoptó en 1998 incorporar a la Carta Africana la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos, el mismo que, entró en vigencia, el 26 de Diciembre de 2004, después de su ratificación por parte de 15 Estados Miembros, número requerido para su entrada en vigor, lo cual, fortalece la labor y funciones de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos.

5.2.3 Sistema Interamericano.

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

Este sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

La Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el Hemisferio.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana

y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece a la CIDH como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en dicha materia.

Por otro lado, el antecedente o referente previo a la creación de la OEA, la encontramos en la Unión Panamericana, organización internacional de carácter regional, que estuvo funcionando desde 1910 hasta la segunda guerra mundial, la cual sería posteriormente remplazada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

La idea de la elaboración de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) la encontramos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945, en donde, las naciones americanas expresaron la necesidad de que un instrumento regulara y estableciera en el continente, un régimen de protección de derechos humanos, para evitar no sólo hechos como los producidos en la II guerra mundial sino, además, crear una organización internacional de carácter regional que sustituyera a la Unión Panamericana.

El instrumento internacional que dio origen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), el cual; estableció entre sus fines o propósitos, el establecimiento de un régimen de protección internacional de derechos humanos de "naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

Cabe mencionar al respecto, como advierte Héctor Ledesma Faúndez, *"Que la Carta de la OEA, tal como fue concebida originalmente no contemplaba*

ningún órgano o mecanismo *encargado de la promoción o protección de los derechos humanos*", Sin embargo, con las modificaciones establecidas por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, que se incorporó a la Carta de la OEA, no sólo de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales sino que, a su vez, estableció que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinaría; la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Los instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos son:

5.2.3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Adopción: 2 de mayo de 1948.

Es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, se refiere en el art 1º al derecho a la vida. El proyecto de Declaración que fue

sometido a la reunión de Bogotá por el Comité Jurídico Interamericano expresa en relación con el tema “Toda persona tiene derecho a la vida, este derecho se extiende desde el momento de la concepción.

El art. 4º del Pacto de San José de Costa Rica, en su primer inciso establece el derecho al respeto a la vida, y en los cinco últimos impone restricciones a la aplicación de la pena de muerte”.¹⁸

5.2.3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Adopción: 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración.

Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos. El proyecto original de Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte

¹⁸ COLAUTTI CARLOS E. DERECHOS HUMANOS. 2ª ed. Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina 1995.p.39

Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

En su primera parte, la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, establece los medios de protección: la CIDH y la CortelDH, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

Al 30 de abril de 2012, 24 Estados Miembros de la OEA son parte de la Convención Americana.

5.2.3.3 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Adopción: 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

En 1985, dentro del marco de la Asamblea General donde se aprobaron enmiendas a la Carta de la OEA mediante el Protocolo de Cartagena de Indias, los Estados miembros adoptaron y abrieron a la firma la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.

5.2.3.4 El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Adopción: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999.

El Artículo 77 de la Convención Americana permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. El texto del Protocolo de San Salvador se basa en un borrador preparado por la CIDH.

Al ratificar este Protocolo, los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo". El Artículo 19 del Protocolo, establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones a los Artículos 8 en su inciso a) y 13 relativos al derecho a la libertad sindical y a la educación, respectivamente.

5.2.3.5 El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Adopción: 8 de junio de 1990. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991.

Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de dicho instrumento en 1969.

Dicho Protocolo fue aprobado en el XX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Este protocolo dispone que los Estados partes no aplicarán la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción. Una vez ratificado por los Estados partes en la Convención Americana, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de muerte a nivel hemisférico.

5.2.3.6 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Adopción: 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995.

La Asamblea General de la OEA aprobó este tratado durante su XXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado en Belém do Pará, Brasil. Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

5.2.3.7 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Adopción: 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996.

Durante su XXIV sesión ordinaria celebrada en Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la OEA aprobó esta convención. Este instrumento es el primero a nivel internacional en referirse específicamente a esta forma compleja de violación a los derechos humanos. Los Estados partes se comprometen en este Tratado no sólo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen. Este tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, modo de evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte. Además reconoce la facultad de la Comisión de adoptar medidas cautelares en casos de desapariciones forzadas.

5.2.3.8 La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Adopción: 7 de junio de 1999. Entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001.

En su XXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un/a representante designado/a por cada Estado parte.

5.2.3.9 La Carta Democrática Interamericana.

Adopción: 11 de septiembre de 2001.

Aprobada por Asamblea General Extraordinaria de la OEA, reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente. La Carta Democrática Interamericana establece en su Artículo 8 que cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

5.2.3.10 La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Adoptada por la CIDH en su 108º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000.

Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil, la Comisión aprobó esta declaración propuesta por la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión, que había sido recientemente creada. Esta declaración incluye principios vinculados con la protección al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana, y los estándares internacionales e incluye los siguientes principios: el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que se encuentre en registros públicos o privados; la estipulación de que la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta que restrinja el derecho de libertad de expresión deben estar prohibidas por ley; y aquellos principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación; entre otros. Principios y Buenas

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Adoptados por la CIDH en su 131º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de privación de libertad. En dicho instrumento se indica que privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. En este sentido, la definición abarca no sólo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no-discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

5.3 LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, fue suscrita en San José de Costa Rica, el 21 de Noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de Julio de 1978, después de haber sido ratificada por un número de once Estados, que era el mínimo exigido para que entrara en vigor, dotando de esta forma al Sistema Interamericano no sólo de una Comisión sino también de una Corte.

5.3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- El Sistema de Petición Individual;
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros;
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación.

En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro homine* según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

5.3.1.1. Antecedentes y evolución

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos.

La Declaración de Santiago proclama que “la armonía entre las Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas” y declara que “los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Una resolución emanada de esta Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue aquella referida a Derechos Humanos, en la cual se declara que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa "se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención".

Asimismo, esta resolución toma en consideración que en diversos instrumentos de la OEA se ha consagrado y repetido que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana. Esta resolución considera "indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Con tal propósito, en dicha resolución se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un "Proyecto de Convención sobre derechos humanos y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos

Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

Es así como mediante dicha resolución, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959 dispuso:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar la situación de derechos humanos. En enero de 1962, durante la Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que "no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto" había dificultado la misión que se le había encomendado. Por este motivo, en dicha oportunidad los Ministros de Relaciones Exteriores recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitiera llevar a cabo eficazmente la tarea de promoción del respeto a los derechos humanos en el Hemisferio.

La Comisión se rigió por su Estatuto original hasta que en noviembre de 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo, finalmente ampliándose las funciones y facultades de la Comisión. De conformidad con lo resuelto por los Estados en esta Conferencia, la Comisión modificó su Estatuto durante el período de sesiones celebrado en abril de 1966. La principal modificación fue la atribución de la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros.

La CIDH se constituyó en un órgano principal de la OEA con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción del Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967. La Carta de la OEA indica que mientras entrara en vigor la Convención Americana, se le asignaba a la CIDH la función de velar por la observancia de dichos derechos (Artículo 145). La reforma de la Carta, que entró en vigor en 1970, establece en su Artículo 106 que: habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

5.3.1.2. Composición.

La CIDH está integrada por siete personas elegidos/as a título personal por la Asamblea General de la Organización y deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un único período adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente/a, Primer/a Vicepresidente/a y Segundo/a Vicepresidente/a, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos/as una sola vez en cada período de cuatro años.

5.3.1.3. Funciones de la CIDH

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión

con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado.

b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

c) Realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, y de las personas afro descendientes; y de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.

e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.

g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.

j) Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CIDH cuenta con el apoyo legal y administrativo de su Secretaría Ejecutiva. De conformidad con el Artículo 13 del Reglamento de la CIDH, la Secretaría Ejecutiva prepara los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomiende la Comisión o el/la Presidente/a. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva recibe y da trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión.

“La Comisión Interamericana tiene a su cargo la recepción de denuncias, la investigación de éstas, la promoción de avenimientos por vía de composición amistosa, la emisión de informes y recomendaciones con relevancia desde la perspectiva de los compromisos internacionales del Estado y el ejercicio de la acción procesal en su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁹.

5.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.3.2.1 Antecedentes y evolución.

En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos debía “ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”. La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que como se dijo creó la CIDH, en la parte primera de la resolución sobre “Derechos Humanos”, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una “Corte Interamericana de los

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. México D.F 2002.p.89

Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969; sin embargo, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicho tratado.

La Corte fue instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y su Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, mediante Resolución No. 448. En el curso de su Tercer Período de Sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella.

5.3.2.2 Composición de la Corte.

La Corte Interamericana está integrada por siete jueces, elegidos/as a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que les postule como candidatos/as.

Los/as jueces/zas de la Corte son electos/as para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos/as una vez. La Corte elige a su Presidente/a y Vicepresidente/a, por un período de dos años, quienes podrán ser reelectos/as.

5.3.2.3 Funciones de la Corte.

De conformidad con el Artículo 1º del Estatuto de la Corte, ésta es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, la cual se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y una función consultiva, la cual se rige por las disposiciones establecidas en el Artículo 64 de la Convención Americana.

En cuanto a la *función consultiva* de la Corte, la Convención Americana prevé en su Artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de conformidad con el Artículo 64 de la Convención Americana.

En lo que a la *función jurisdiccional o contenciosa* se refiere, a que sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en

forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

México es parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y, especialmente, desde que nuestro país vino a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde el 16 de diciembre de 1998.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recurso internos.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable.

Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Asimismo, otras funciones relevantes; consisten en: medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias.

5.3.2.4 Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A) Jorge Castañeda vs. México.

La primera sentencia condenatoria al Estado mexicano recae en el caso de Jorge Castañeda Gutman, quien acudió en defensa de sus derechos político-electorales. El señor Castañeda solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la presidencia, sin embargo éste le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político. Ante la negativa tuvo que explorar el mecanismo legal para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin encontrar alguna opción eficaz; es aquí donde resulta el elemento más relevante del caso, toda vez que se llevó ante la justicia interamericana una carencia del derecho procesal constitucional mexicano, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

Cabe señalar que aún cuando hubo condena para el Estado mexicano, pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial, al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada "reforma electoral de 2007" en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales.

Sin embargo, persistió la ausencia a nivel secundario, por lo que se condenó a: Completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la

reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

A pesar de ser la primera sentencia condenatoria a México, tuvo una mesurada proyección e impacto social y político, precisamente debido a la modificación constitucional indicada, la cual mermó sus efectos, e igualmente tuvo incidencia sobre el tema del cumplimiento a nivel interno, procediéndose a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de enero de 2009, y al pago de los gastos y costas. Cabe señalar que el 1o. de julio de 2009 la Corte dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que acordó solicitar a nuestro país un informe sobre las medidas de reparación antes indicadas.

B) Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

Se trata del emblemático caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, más conocido como caso "Campo Algodonero" en alusión al predio donde fueron hallados los restos humanos de las víctimas, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son notorios y de todos conocidos los lamentables sucesos que han azotado dicha región del país, los cuales han puesto de manifiesto la falta de cumplimiento del deber de generar un ambiente seguro para la población, además de la existencia de una visión generalizada de menosprecio y denegación de la dignidad de las mujeres, así como una práctica gubernamental reiterada de desatención a la sensible situación de las mujeres de la localidad, quienes además de haber sido objeto de vejaciones, enfrentan la insensibilidad e irresponsabilidad de las autoridades.

Así llega ante la Corte Interamericana el presente asunto que pone de manifiesto estos lamentables acontecimientos.

Claudia Ivette González, de 20 años de edad, fue reportada como desaparecida ante las autoridades locales en octubre de 2001, pero sus familiares sólo recibieron de éstas displicencia, desinterés, apatía e incluso una actitud grosera y agresiva. Cuatro semanas después les fueron entregados sus restos, pero las investigaciones siempre fueron superficiales, estuvieron infestadas de errores, se apreció una falta de diligencia e incluso una aparente "fabricación de culpables", lo que ha significado un agravante a su dolor y la imposibilidad de conocer la verdad de los hechos y sus perpetradores.

Esmeralda Herrera Monreal, de apenas 15 años de edad, fue reportada como desaparecida en octubre de 2001, pero ninguna diligencia oficial fue realizada para su localización, hasta que sus restos fueron encontrados, y, aún después las gestiones de las autoridades, estuvieron plagadas de irregularidades, inconsistencias y falta de interés, tanto por lo que hace a la identificación del cadáver, como para la localización y procesamiento de los responsables.

Laura Berenice Ramos, con sólo 17 años de edad, desapareció en septiembre de 2001 y fue encontrada muerta posteriormente. En situación muy similar a las anteriores, los hechos fueron tomados negligente y despreocupadamente por las autoridades, pocas actuaciones de investigación fueron realizadas, las cuales además adolecieron de serias deficiencias, falta de acuciosidad y profesionalismo. Los familiares de la víctima también fueron objeto de malos tratos, e incluso de hostigamiento y persecución.

En los tres asuntos fue ostensible una actitud prejuiciosa de las autoridades respecto de la conducta de las víctimas, y fue evidente la poca intención de realizar las indagaciones pertinentes, en un primer momento para localizar a las víctimas y posteriormente para el esclarecimiento de los hechos, situación que ha prevalecido en el tiempo. En estas condiciones, la Comisión Interamericana, previo el trámite correspondiente, somete el caso ante la Corte, misma que consideró que México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad de

las tres jóvenes, en relación con la obligación general de garantía, incumpliendo con su deber de investigar y de adoptar disposiciones de derecho interno, así como sus derechos de acceso a la justicia, protección judicial y el deber de no discriminación; también se transgredieron los derechos del niño de Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, además del derecho a la integridad personal de algunos familiares considerados también como víctimas.

Sin duda alguna, este caso constituye un parteaguas para la lucha de los derechos de las mujeres, no sólo en México sino a nivel continental. El hecho de que el tribunal interamericano haya condenado al Estado mexicano por sus acciones y omisiones en este sentido, después de que numerosas instituciones, organizaciones no gubernamentales y grupos sociales en general se pronunciaran sobre el patrón de discriminación estructural y feminicidios en Ciudad Juárez, es de por sí una gran contribución a la forma en que se ve este fenómeno, especialmente debido a que se determinó que los acontecimientos entrañan homicidios por razones de género.

Esta sentencia destaca por la naturaleza especial de los derechos violados; es la primera oportunidad en la que la Corte se pronuncia sobre el deber de no discriminación, la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la inclusión de normas de cualquier índole para los mismos fines, con base en la Convención Belém do Pará; determinándose además, de forma expresa, la propia competencia de la Corte para conocer de peticiones sobre violaciones a esta convención, fijando criterios muy importantes que tienen incidencia y aplicación a nivel continental al respecto.

Se pretende que las reparaciones tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo, y por tanto sobre la necesidad de tomar medidas estructurales para resolver el problema de origen, destacando por ejemplo el hecho de que deba generarse un programa de educación dirigido a la población de Chihuahua, esto con la finalidad de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y

dejar atrás los patrones de discriminación y violencia sistemáticos, así como evitar los homicidios de mujeres por razones de género.

Lo anterior encuentra relación con otras reparaciones que van más allá de las propias víctimas, para alcanzar efectos generales y consecuentemente tener incidencias en muchas mujeres que han sufrido agravios en sus derechos. Esto además se conjunta con las obligaciones relativas a la estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, con base en una perspectiva de género; la adecuación del Protocolo Alba o la implementación de un nuevo dispositivo relativo a las búsquedas de personas desaparecidas; la creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente con información personal de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993; así como la creación o actualización de una base de datos que contenga información personal de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional. Todo esto pone de manifiesto una de las características más trascendentes del sistema interamericano, que es la fuerza expansiva de sus resoluciones, en tanto que una de sus finalidades es sentar precedentes que sean aplicables a todo el continente.

C) Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

Demanda presentada a causa de la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, atribuible a agentes militares del Ejército mexicano, así como la falta de investigación de los hechos, falta de determinación de su paradero y de reparación a sus familiares, además de que el fuero militar tomó conocimiento de los procedimientos respectivos.

La Corte declaró responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Pacheco; otros derechos de algunos familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de

derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de dicho delito.

En primer lugar debemos destacar que se reconoce por el tribunal interamericano el contexto de represión política y abuso del poder en México.

Más allá de esto, la sentencia aborda y clarifica el tema de la jurisdicción militar, la cual, a entender de la Corte Interamericana, debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar, sin que en ningún caso se pueda extender a la comisión de delitos comunes en perjuicio de civiles. Esto tiene gran relevancia en nuestro país, donde el fuero militar ha sido tradicionalmente entendido tanto por el Código de Justicia Militar, como por la jurisprudencia en un sentido más amplio. En esta virtud es que se declara la inconventionalidad de dichas normas e interpretaciones, por lo que en adelante deberá de entenderse de forma más restringida y limitada.

Ahora bien, dada la trascendencia de esta resolución, se generó una discusión al respecto en la Suprema Corte de Justicia, a instancias del entonces ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, quien inició una "consulta a trámite" ante el Pleno para dilucidar la actuación y postura que debería tomar dicho tribunal, frente a algunas posibles obligaciones directas para el Poder Judicial derivadas de la sentencia indicada. Este álgido e intrincado debate duró cuatro sesiones, determinándose finalmente dar por concluido dicho procedimiento e iniciar otro, en el que con mayores facultades e información pudiera hacerse una declaración formal al respecto.

Cabe señalar que en el segundo procedimiento, las condiciones del marco jurídico nacional dieron un relevante giro dada la aprobación de la reforma

constitucional en materia de derechos humanos, lo cual obligó a los ministros a analizar la problemática desde la nueva óptica de máxima protección de derechos humanos, tomando en cuenta la integración directa de los tratados internacionales en esta materia, las nuevas reglas de interpretación y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar tales derechos.

Las principales conclusiones a que se arribaron son las siguientes:

- Los Estados Unidos mexicanos se sujetaron a la jurisdicción de la Corte Interamericana y como consecuencia de ello las sentencias que dicte este órgano en contra de México constituyen cosa juzgada.
- Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia del tribunal interamericano, y en cambio sí debe intervenir en su cumplimiento en la parte que le corresponda; además resultan vinculantes no sólo los puntos resolutivos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia respectiva.
- Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que conste en sentencias en las que México no esté directamente vinculado, es decir, que no haya sido parte en el proceso, tendrán solamente el carácter de criterios orientadores para los juzgadores mexicanos, esto siempre y cuando implique la opción más favorable a la persona.

En virtud de lo anterior:

Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

D) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

En la demanda se alegó la responsabilidad del Estado por la ilegal detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, el 2 de mayo de 1999, dentro de un operativo militar en contra del narcotráfico, así como su supuesto sometimiento, a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra.

Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

La Corte declaró que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de los señores Cabrera y Montiel; al derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto, además de que ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, también es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar; consecuentemente, es responsable de extender la competencia del fuero castrense, de la violación del derecho a la defensa, y por tanto se establecen diversas medidas de reparación en favor de las víctimas.

Siguiendo la línea trazada en sentencias anteriores, se reiteran algunas medidas de carácter general, como la necesidad de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, para hacerlo conforme a los estándares internacionales;

realizar las reformas legislativas para contar con un recurso legal para impugnar la aplicación del fuero militar, así como la implementación de cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

E) Inés Fernández Ortega vs. México.

Inés Fernández es una mujer mexicana de la comunidad indígena Me'phaa en el estado de Guerrero, quien fue víctima de violación, golpes y lesiones por miembros del Ejército mexicano, en marzo de 2002. Los hechos fueron oportunamente denunciados ante las autoridades civiles, quienes apenas hicieron caso de la denuncia; posteriormente las actuaciones fueron remitidas al fuero militar para su investigación, debido a la implicación de personal castrense. Dada la falta de debida diligencia en la investigación y consecuentemente la falta de sanción a los responsables, así como la participación de agentes militares, la extensión de la jurisdicción militar, entre otras consideraciones, la Corte determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés, del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, además de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; igualmente violó algunos derechos a familiares, también considerados como víctimas.

F) Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México.

El 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de México resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la

dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Asimismo el Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú.

En el Estado de Guerrero gran parte de la población pertenece a comunidades indígenas, las cuales residen en municipios de gran marginación y pobreza y, en general se encuentran en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos como la administración de justicia y los servicios de salud. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el Estado de Guerrero se encuentra la violencia institucional castrense.

La señora Rosendo Cantú, víctima del presente caso, es una mujer perteneciente a la comunidad indígena me'paa, quien al momento de los hechos residía cerca de Barranca Bejuco, estado de Guerrero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en las declaraciones de la señora Rosendo Cantú y otros elementos de convicción consideró probado que el 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaban, mientras otro también le apuntaba con su arma, golpeándola en el abdomen, haciéndole caer al suelo y perder el conocimiento por un momento. Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco. A continuación fue violada sexualmente.

El Tribunal concluyó que la violación sexual de una persona por agentes militares no guarda en ningún caso relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo

Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad personal y la dignidad de la víctima.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenys Bernardino, por determinadas afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos del caso, por la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales, por la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de los hechos y por la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha intervención. Finalmente el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación el derecho de acceso a la justicia, por la falta de un intérprete para interponer su denuncia y recibir en su idioma información relativa a la misma. Responsable por la violación de los derechos del niño, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por no haber contado con las medidas especiales de acuerdo a su condición de niña.

La Corte dispuso que la Sentencia constituye una forma de reparación y adicionalmente ordenó medidas de reparación, que el Estado debe; conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y proceso penal que tramiten en relación con la violación con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicación de sanciones.

Ahora bien, los casos de Inés y Valentina tienen elementos muy importantes a destacar. En primer lugar constituyen un claro ejemplo del elemento inspirador de todo sistema de protección de derechos humanos; aquí se muestra la total fragilidad de las víctimas frente a la omnipotencia y poderío del Estado y sus agentes. Se trata de una triple condición de vulnerabilidad: son mujeres en situación económica desfavorecida e indígenas que fueron agredidas y violentadas por elementos militares de nuestro país, sin que el aparato gubernamental pudiera darles una solución o resarcimiento, por lo que con valentía lucharon por sus derechos encontrando protección en los órganos interamericanos.

Una cuestión que llama la atención en estos asuntos es el tema de la prueba ante el sistema interamericano. Aquí la cuestión es que, como consecuencia de la falta de acceso a la justicia e impunidad, a nivel doméstico nunca se llegó a una determinación legal sobre la existencia de la violación cometida en perjuicio de Inés y Valentina por los militares, sin embargo, en el proceso internacional se hace un análisis desde una metodología distinta a la regularmente utilizada en los sistemas procesales locales, se ocupa la herramienta de la perspectiva de género, se toman en cuenta las debilidades de las víctimas, tales como el idioma, su condición de vulnerabilidad, el trauma causado por los hechos, entre otros, de tal suerte que de la valoración de todos los elementos en conjunto tiene por comprobados los hechos y consecuentemente las transgresiones a sus derechos humanos.

En otro orden de ideas, hay que señalar que los casos de Inés y Valentina permitieron a la Corte Interamericana seguir elaborando la doctrina del control convencional, así como reiterar la excepcionalidad de la jurisdicción militar, en tanto se condenó a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, y por su importancia destaca la obligación de adoptar las reformas que sean necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. Esto en adición al establecimiento de medidas de reparación de carácter general y otras específicas para las víctimas.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos son una institución propia del Estado liberal moderno. Éste es su espacio natural de surgimiento y desarrollo como herramienta jurídica para la tutela y promoción de la dignidad de las personas. Su aparición histórica se dio con el fin del absolutismo fundamentalmente con base en 2 movimientos sociales y políticos; la Independencia de Norteamérica y la Revolución Francesa.

Con la Independencia Norteamericana aparecieron en las colonias recién independizadas las primeras declaraciones de derechos, pero con fórmulas de alcance estrictamente local (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia), por lo que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, elaborada por la Asamblea Francesa en 1789, la que tuvo una vocación universalizadora y provocó la extensión de la idea de los derechos humanos a todo el mundo.

La internacionalización de los derechos humanos inició por supuesto con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, y la aprobación el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General. La Declaración Universal es el documento base del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y por tanto de observancia general y obligatoria para la comunidad internacional.

La Constitución Española de Cádiz de 1812 fue el primer texto constitucional vigente en nuestro territorio, entonces aún colonia y con la Guerra de Independencia en pleno desarrollo. Por virtud de esta Constitución postula un vago reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos, tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial, además de que

representó un primer paso para la supresión de las desigualdades existentes entre los diversos grupos raciales y sociales de la América española, ya que reconocía la categoría de españoles a todos los nacidos o avecindados en territorios bajo el dominio español.

Es mediante una reforma publicada en el año 2011 en donde la Constitución mexicana vuelve a las raíces de 1857, pues ahora el artículo 1º se refiere nuevamente al reconocimiento de derechos.

De manera general los puntos fundamentales de la reforma son los siguientes: se introduce plenamente el concepto de derechos humanos en la Constitución, se garantiza en ella la más alta jerarquía y eficacia normativa dentro del orden jurídico mexicano al tema de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, dentro de ellos el de reparación del daño, se amplía el catálogo de derechos humanos, siendo uno de los nuevos, el de la no discriminación por causas de preferencia sexual; se incorpora el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales bajo la base *pro personae*, es decir una interpretación, que favorece la vigencia de los derechos humanos, se fortalece la protección de los reconocidos de nuestro ordenamiento supremo a la luz del derecho internacional de derechos humanos y el derecho humanitario como lo son el refugio y asilo, se da mayor certeza jurídica a la ciudadanía al establecerse de manera clara definición de cómo y bajo qué circunstancias se puede declarar la restricción o suspensión temporal de algunos derechos humanos y se establece qué derechos fundamentales no pueden ser restringidos ni suspendidos, se brindan garantías para que los extranjeros no puedan ser expulsados de manera arbitraria, se incorpora la enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo, se establece explícitamente el respeto de los mismos a quienes purgan condenas en el sistema penitenciario y se les considera también como una de las definiciones

básicas de la política exterior mexicana. La CNDH adquiere competencia para investigar causas graves de violación a los derechos humanos.

Esta reforma representa uno de los mayores avances jurídicos, que se hayan hecho en materia de protección de derechos humanos, por tener un sentido más amplio y universal, le otorga una mayor amplitud y fuerza en virtud de que se incorporan los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales signados por México.

En términos generales, la doctrina constitucional, sobre todo en América Latina, afirma que el concepto derechos fundamentales, a diferencia del concepto derechos humanos, es más preciso, es jurídico y corresponde a los derechos positivizados en la Constitución.

Partiendo de la base de que la Constitución, en materia de derechos fundamentales, es una carta de mínimos, lo que significa que sus contenidos no pueden ser reducidos, pero si pueden y deben ser ampliados por otras fuentes del derecho.

La base normativa de la universalidad de los derechos humanos se encuentra en los diversos pactos y tratados y convenciones internacionales, siendo el punto de partida de estas disposiciones se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, junto con la Carta de la ONU, supone el embrión de un verdadero “constitucionalismo global” con lo que se inicia una fase importante en la evolución de los derechos, su universalización y positivación, haciéndolos pasar de “derechos de los ciudadanos a derechos de todos los hombres”.

Los derechos fundamentales, son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos

constitucionalizados; que su propia denominación indica la prioridad axiológica y su esencialidad en relación con la persona humana; que son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo-vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado.

Todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.

La expresión derechos fundamentales debemos entenderla en un ámbito significativo más preciso y restringido que la expresión "derechos humanos". Estos derechos fundamentales los podemos más fácil enumerar porque se encuentran en los ordenamientos jurídicos nacionales. Por el contrario, no es posible realizar un catálogo exhaustivo de los derechos humanos de aceptación universal (entendidos como aquellos reconocidos en los sistemas legales nacionales y aquellos que se aspira sean reconocidos).

Por lo tanto, examinar esta diferenciación, que es propia del derecho interno de los Estados, tiene importancia porque, a menudo, la doctrina constitucional arranca consecuencias jurídicas diversas de unos; derechos fundamentales o de otros; derechos humanos, los cuales tienden a producir sus efectos en el orden interno de los Estados.

Estas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambos. Los derechos humanos se tratan de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD JORGE. NATURALEZA, PERSONA Y DERECHOS HUMANOS. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México D.F 1996 p.p.178
2. ARTEAGA NAVA ELISUR, GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Oxford. México 2009 p.p.903
3. BADENI GREGORIO. NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Ed. Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1995 p.p.170
4. CARBONELL MIGUEL. DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTADO. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. México DF 2002 p.p.894
5. CARPIZO JORGE. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDDSMAN 2ª ed. Ed. Porrúa 2003. México D.F 2003 p.p.277
6. CHINCHILLA HERRERA TULIO ELI. ¿QUÉ SON Y CUÁLES SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES? Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1999 p.p.163
7. COLAUTTI CARLOS E. DERECHOS HUMANOS. 2ª ed. Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina 1995 p.p.302
8. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. México D.F 2002 p.p.203
9. LORCA NAVARRETE JOSÉ E. DERECHOS FUNDAMENTALES Y JURISPRUDENCIA. Ed. Pirámide. Madrid 2001 p.p. 270
10. MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI VICTOR M. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Un largo camino por andar. Ed. Grupo Miguel Ángel Porrúa. México 2002 p.p. 151
11. MIJANGOS Y GONZALES JAVIER. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Ed. Porrúa. México DF 2004 p.p.106

12. PACHECHO GÓMEZ MÁXIMO. LOS DERECHOS HUMANOS. Documentos Básicos.3ª ed. Ed. Jurídica de Chile. Chile 2000 p.p.657

13. QUIROGA LAVIÉ HUMBERTO. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU DEFENSA ANTE LA JUSTICIA. Ed. Temis Santa fe de Bogotá 1995 p.p.421

14. RINCÓN CÓRDOBA JORGE IVAN. LAS GENERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ed. Universidad externado de Colombia. Bogotá Colombia 2002 p.p.206

15. ROBLES GREGORIO. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ÉTICA EN LA SOCIEDAD ACTUAL. Ed. Civitas S.A. Madrid España 1992 p.p.211

16 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México D.F.1994 p.p.589

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política Federal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de amparo 2014

GUANAJUATO. Ley para la protección de los derechos humanos 2000

OTRAS FUENTES

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard1.pdf>

http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%ADa%20b%C3%A1sica/Reformas%20constitucionales/Dossier_reforma_ddhh.pdf

<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/24/03a.pdf>

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>